

**Derecho al cuidado y
derecho a la reinserción social.
Un diálogo para la justicia penitenciaria**



Directorio

PRESIDENCIA

Nashieli Ramírez Hernández

CONSEJO

José Alfonso Bouzas Ortíz
Tania Espinosa Sánchez
Ileana Hidalgo Rioja
Genoveva Roldán Dávila

SECRETARIA EJECUTIVA

Carolina Vargas Romero

VISITADURÍAS GENERALES

Primera Iván García Gárate
Segunda Omar Siddhartha Martínez Báez
Tercera Christopher Arpaúr Pastrana Cortés
Cuarta María Luisa del Pilar García Hernández

DIRECCIONES GENERALES

Quejas y Atención Integral
Nuriney Mendoza Aguilar
Jurídica
Yolanda Ramírez Hernández
Administración
Gerardo Sauri Suárez
Delegaciones y Enlace Legislativo
Freddy César Arenas Valdez

DIRECCIONES EJECUTIVAS

Educación en Derechos Humanos
Laura Montalvo Díaz
Seguimiento
Alicia Naranjo Silva
Investigación e Información en Derechos Humanos
Karen Trejo Flores*
Promoción y Agendas en Derechos Humanos
Brisa Maya Solís Ventura

* Persona encargada del despacho.

INFORME TEMÁTICO

Derecho al cuidado y derecho a la reinserción social. Un diálogo para la justicia penitenciaria



DIRECCIÓN GENERAL: Nashieli Ramírez Hernández.

COORDINACIÓN DE CONTENIDOS: Nashieli Ramírez Hernández.

ELABORACIÓN DE CONTENIDOS: Gloria Jacqueline Fernández de Lara Rosas y Margarita Castilla Peón.

INVESTIGACIÓN: Rocío Gisela Morales Salazar.

APOYO EN CONTENIDOS: Luis Armando Suárez Rodríguez.

REVISIÓN DE CONTENIDOS: Margarita Castilla Peón.

DIRECCIÓN EDITORIAL: Karen Trejo Flores.

CORRECCIÓN DE ESTILO Y REVISIÓN DE PLANAS: Haidé Méndez Barbosa y Lilia Alejandra Morales Cerda.

FORMACIÓN: Ana Lilia González Chávez y Gladys López Rojas.

CUIDADO DE LA EDICIÓN: Haidé Méndez Barbosa.

FOTOGRAFÍAS: Dirección de Promoción e Información de la Dirección Ejecutiva de Promoción y Agendas en Derechos Humanos y Gloria Jacqueline Fernández de Lara Rosas.

Primera edición, 2025

D. R. © 2025, Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

Av. Universidad 1449, col. Pueblo Axotla,
demarcación territorial Álvaro Obregón, 01030 Ciudad de México.

www.cdhcm.org.mx

Se autoriza la reproducción total o parcial de esta publicación, siempre y cuando se cite la fuente.

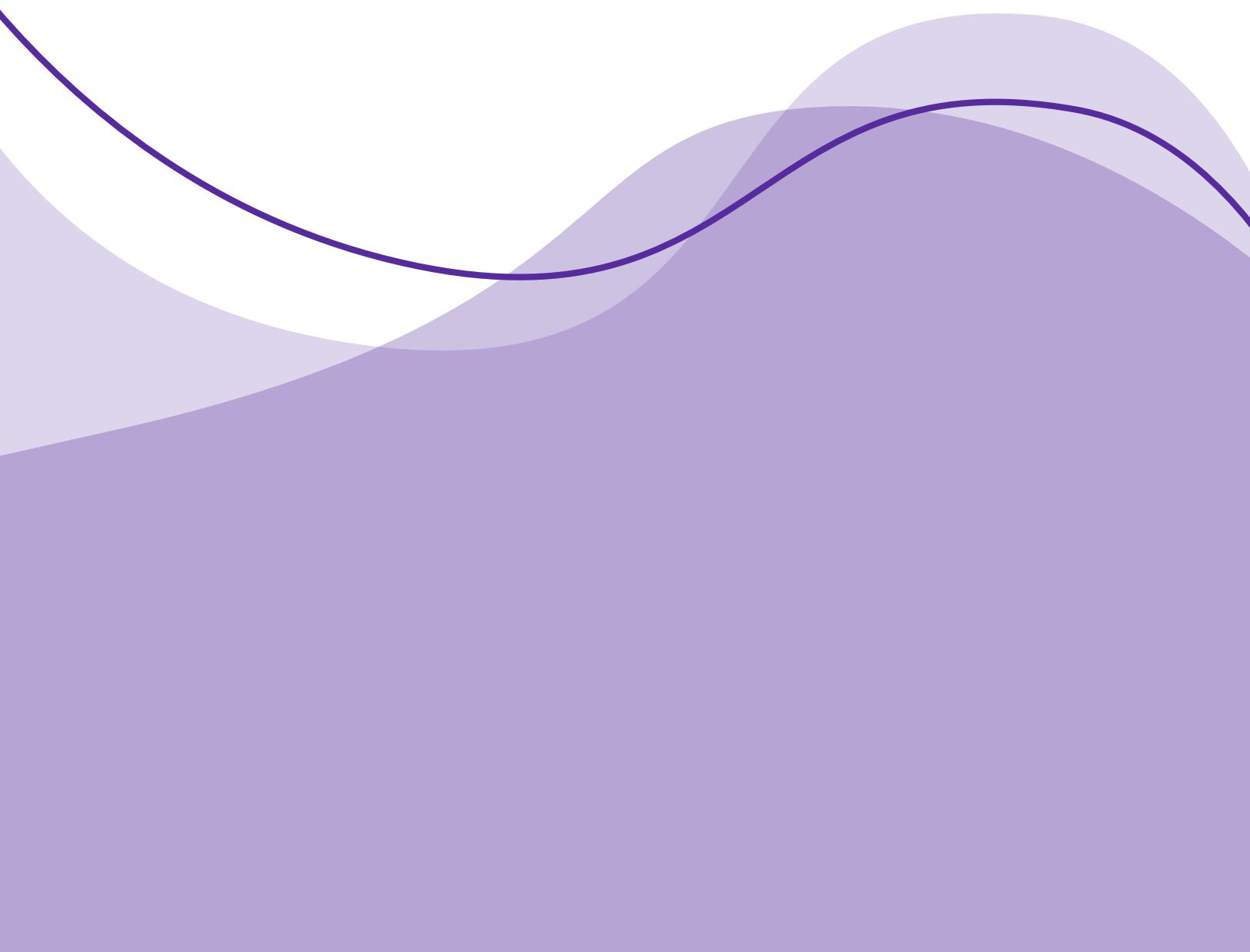
Ejemplar de distribución gratuita, prohibida su venta.

Contenido

Presentación	4
Introducción	8
I. Sistema penitenciario	16
1. Historia y reformas del sistema penitenciario	18
2. Territorios penitenciarios	23
II. Reinserción social	41
1. De la readaptación a la reinserción	43
2. Reinserción como principio, modelo y derecho: ejes, retos y cuidados	46
III. Derecho al cuidado	58
1. Marco normativo y estándar	60
2. La triada del cuidado en los centros penitenciarios: ser cuidados, cuidar a otros, autocuidado e impactos diferenciados	63
3. Posibilidades de autocuidado en contextos penitenciarios	84
IV. Contribución del derecho al cuidado a la reinserción social	89
1. Modelo punitivo vs. modelo restaurativo y reparador: una propuesta	91
2. Los centros penitenciarios como comunidades de cuidado (adentro y afuera)	98
3. Interdependencia entre cuidado y reinserción	101
4. Ejemplos y buenas prácticas	104
Reflexiones finales	121
Glosario	127
Bibliografía	145



Presentación





El informe *Derecho al cuidado y derecho a la reinserción social. Un diálogo para la justicia penitenciaria* es resultado de la labor que lleva a cabo la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM) en los territorios penitenciarios y de la incidencia e involucramiento emprendidos a lo largo de los últimos ocho años para el reconocimiento del derecho al cuidado como derecho autónomo, tal como ya lo reconoce la Constitución Política de la Ciudad de México desde su promulgación en 2017.

Este documento también resulta del interés por continuar con la aplicación tanto del enfoque diferencial como del análisis interseccional de la población que atiende y de los contextos en los que se generan violaciones individuales y estructurales a los derechos humanos de todas las personas, pero con impactos distintos en función de su diversidad.

A lo largo de este camino se ha identificado la pertinencia de visualizar el derecho al cuidado –cuidar, recibir cuidados y autocuidado– en los centros penitenciarios como el segundo pie que acompañe los saltos que con dificultad va dando el derecho a la reinserción social, con la expectativa de que juntos avancen con marcha firme hacia la finalidad del sistema penitenciario.

Todas las personas requerimos cuidados a lo largo de la vida, ya sea por ciclo de vida, enfermedad o discapacidad. Las sociedades no podrían desarrollarse prescindiendo de ellos y, en este sentido, se convierten en un asunto de interés público. Avanzar hacia la equidad en los cuidados y la corresponsabilidad entre el Estado, las familias e incluso el sector privado es fundamental para reducir las brechas de desigualdad en razón de género y socioeconómicas.

Con frecuencia, la población privada de la libertad es excluida de las políticas públicas de bienestar para la población, lo que contribuye a la merma en el ejercicio de sus derechos en general, pero particularmente los económicos, sociales y cul-



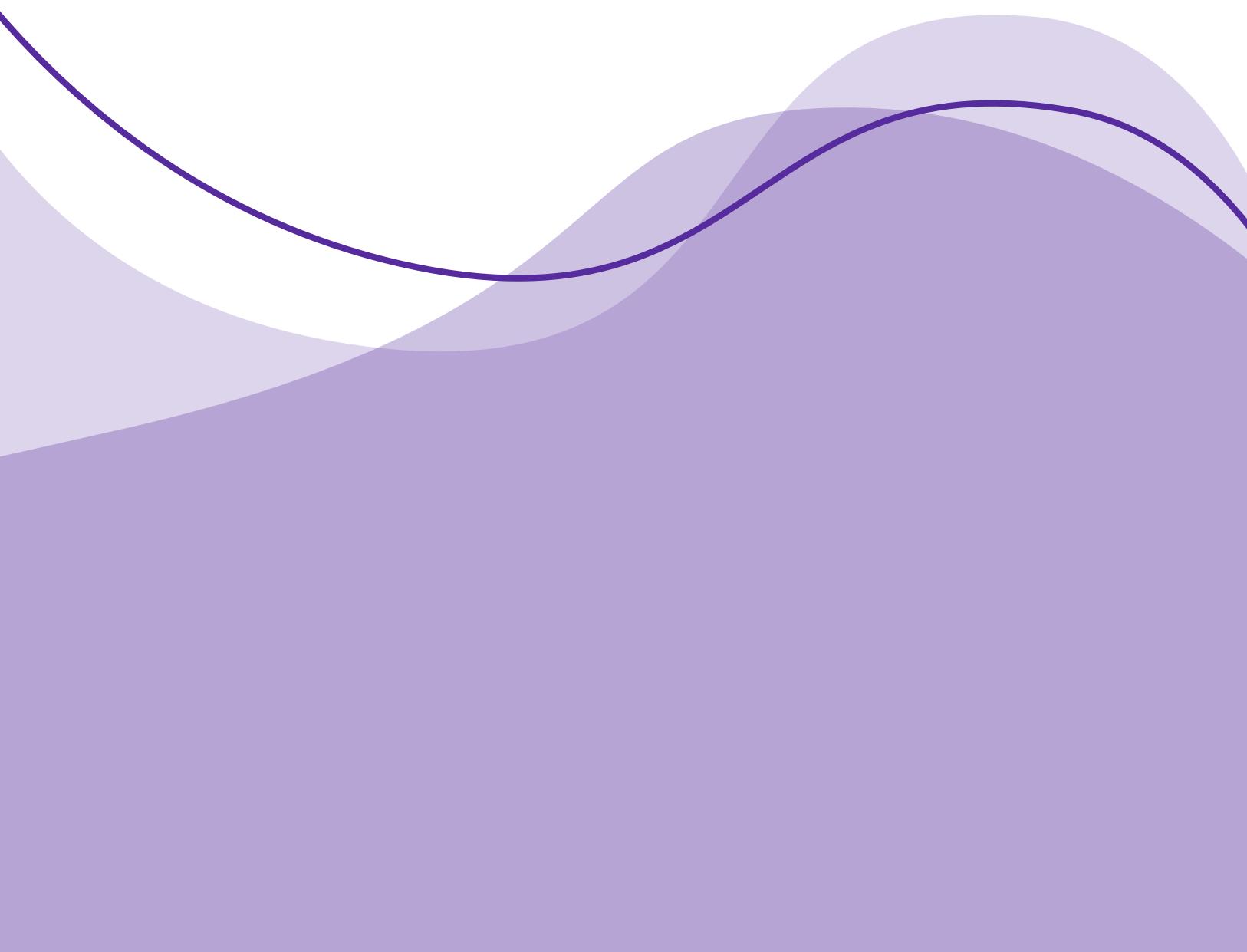
turales como a la salud, al trabajo y a la educación, fundamentales para la reinserción social y el ejercicio del derecho al cuidado.

En la medida en que pueda evitarse dicha exclusión y las políticas adaptarse con enfoque diferencial e interseccional también a la población penitenciaria, podremos transitar hacia esquemas en los que, más que espacios de confinamiento y sanción continuada para las personas, se opte por lógicas restaurativas; y más que ser meramente punitivas también restauren la sociedad y promuevan comunidades de cuidado social. Esperamos que este material contribuya a ello.

Nashieli Ramírez Hernández
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México



Introducción





El presente informe, titulado *Derecho al cuidado y derecho a la reinserción social. Un diálogo para la justicia penitenciaria*, propone articular una reflexión profunda sobre la manera en que el derecho al cuidado y el derecho a la reinserción social pueden y deben dialogar en el marco de las políticas penitenciarias contemporáneas.

Para ello retoma antecedentes conceptuales, discusiones académicas y experiencias institucionales de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM) con la finalidad de colocar un debate que se ha desarrollado más en relación con grupos de atención prioritaria como niñez, personas mayores y personas con discapacidad, y menos con otros como las personas privadas de la libertad.

Los estudios sobre el cuidado tienen su origen en la economía feminista, que desde la segunda mitad del siglo xx comenzó a cuestionar la invisibilidad del trabajo doméstico y de cuidados en la contabilidad nacional y en las políticas económicas a pesar de constituir una base fundamental para el desarrollo social. En la década de 1970 se realizaron los primeros estudios del uso del tiempo en los que se demostró que dichas tareas constituían un aporte significativo al desarrollo económico y social, aun cuando permanecían invisibles en las cuentas nacionales.

Décadas más tarde, los sistemas estadísticos comenzaron a incorporar progresivamente las actividades de cuidado y trabajo en el hogar en las mediciones oficiales, permitiendo dimensionar su impacto en el Producto Interno Bruto y en la sostenibilidad de las ciudades. No obstante, el reconocimiento del cuidado como un derecho autónomo es bastante reciente, por ejemplo, en la Constitución Política de la Ciudad de México creada en 2017; mientras que a nivel regional, la Corte



Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) lo reconoció como un derecho humano autónomo el 7 de agosto de 2025.¹

Este debate se ha focalizado en ciertos ámbitos de la vida cotidiana y en poblaciones específicas entre las que destacan niñas y niños, personas mayores, personas con discapacidad, y mujeres, ya que los trabajos de cuidados están ampliamente feminizados.

No obstante, un sector que ha quedado relegado en esta discusión es el de las personas privadas de la libertad. El presente informe parte de la urgencia de que sean incluidas dentro del diseño de los mecanismos de garantía del derecho al cuidado, especialmente de un sistema de cuidados como principal instrumento de política pública para la progresividad del derecho al cuidado de todas las personas.

Con lo anterior, se pretende hacer ver que dicha población no es tomada en cuenta y, sobre todo, se quiere romper con la normalización de que las personas privadas de la libertad no sean consideradas parte de la política pública destinada a la población en general.

En tal sentido, se busca que el diseño de un sistema de cuidados, articulado con los demás que conforman el sistema general de bienestar social reconocido en la Constitución Política de la Ciudad de México,² considere las particularidades de esta población desde un enfoque diferencial, así como que parte de un análisis interseccional que permita atender las realidades específicas que viven las per-

¹ La Corte IDH, en su Opinión Consultiva OC-31/25, reconoció el cuidado como un derecho humano autónomo compuesto por tres dimensiones: cuidar, ser cuidado y el autocuidado. Subrayó que este derecho se encuentra directamente vinculado con la efectividad de otros derechos como la vida, la salud, la igualdad y la seguridad social. Señaló que los Estados tienen la obligación de crear políticas públicas de cuidado, asignar recursos presupuestarios suficientes, generar infraestructura adecuada y establecer indicadores para evaluar su cumplimiento. Advirtió que la histórica distribución desigual de las tareas de cuidado ha profundizado brechas de género y exclusiones estructurales, por lo que incorporar este derecho en el plano normativo constituye un paso esencial hacia sociedades más equitativas. Véase Corte IDH, *El contenido y alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos*, Opinión Consultiva OC-31/25 del 12 de junio de 2025, serie A, núm. 31, párrs. 36-40.

² Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 5 de febrero de 2017; última reforma publicada el 23 de diciembre de 2024, artículo 17, apartado A, numeral 1, inciso d, disponible en <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/estatutos/CONSTITUCION_POLITICA_DE_LA_CDMX_14.2.2.pdf>, página consultada el 23 de septiembre de 2025.



sonas privadas de la libertad con motivo del ejercicio de su derecho a cuidar, a recibir cuidados y al autocuidado.

En el ámbito penitenciario, las necesidades de cuidado individuales y colectivas son múltiples y evidentes, desde la salud física y mental hasta el mantenimiento de vínculos familiares y comunitarios fuera de los centros penitenciarios. Es por ello que desde la mirada de la CDHCM, la garantía del derecho al cuidado tiene una innegable relación con el ejercicio pleno del derecho a la reinserción social.

Este informe se inscribe, por lo tanto, en el estrecho lazo de interdependencia que guarda el derecho al cuidado con el derecho a la reinserción social de las personas privadas de la libertad, el cual no ha sido identificado en la medida de su relevancia para la transformación del sistema penitenciario o su consolidación conforme a la lógica introducida con la reforma de 2008 en materia penal.

La intención es generar un diálogo en clave de justicia, enfoque restaurativo y de derechos humanos en el marco del diseño de políticas públicas para la garantía del derecho al cuidado, pero también para revestir de mayor fortaleza a las estrategias para la reinserción social.

Al igual que ocurre con otros derechos, las personas privadas de la libertad suelen ser excluidas de las agendas o estrategias para la garantía de derechos en general. Esta omisión se explica, en parte, por una concepción que asocia la privación de la libertad con la pérdida justificada de la ciudadanía activa y el acceso a derechos en general.

Tal prejuicio ha sido heredado y persiste su reproducción, lo que a su vez perpetúa la discriminación que limita la efectividad del propio modelo de reinserción social y contribuye a dejar de atender las causas estructurales que influyen en la comisión de delitos y la herencia social del daño que ocasiona la privación de la libertad.³

³ La responsabilidad penal se construye jurídicamente bajo un enfoque individual –tanto en la atribución de culpabilidad como en la imposición de sanciones, incluidas las privativas de la libertad–; sin embargo, los factores estructurales que son fuente de violencia institucional como la racialización de la población penitenciaria, la reproducción de la violencia y los impactos colectivos de la prisión exigen un abordaje de interés público que trascienda la mirada liberal centrada en el individuo.



En ocasiones la limitación del acceso a algunos derechos humanos puede encontrar su justificación en los principios de razonabilidad, proporcionalidad, objetividad y necesidad, pero en la población penitenciaria, normalmente, las limitaciones u obstáculos no tienden a corresponder a los criterios mencionados, sino a la persistencia de barreras actitudinales en las autoridades de todos los niveles, la carencia de recursos materiales, entre otras.

Frecuentemente, se trata de limitaciones que afectan la accesibilidad, disponibilidad, calidad o aceptabilidad de los derechos sin una justificación objetiva ni proporcional. Un ejemplo paradigmático de este tipo de limitación es la restricción en el ejercicio del derecho al voto para quienes se encuentran en prisión preventiva,⁴ producto de una construcción cultural y jurídica que asocia de manera automática e injustificada la privación de la libertad con la exclusión del ejercicio de derechos y, sobre todo, de la posibilidad de participar en una sociedad.⁵

Este tipo de exclusión no sólo mantiene a las personas privadas de la libertad fuera de la esfera pública, sino que además refuerza la idea de que se encuentran al margen de la ciudadanía, debilitando su vínculo social y perpetuando la estigmatización. A ello se suman otras restricciones igualmente injustificadas, como las dificultades en el acceso a servicios de salud especializados, la limitación en su acceso a la educación superior o a actividades laborales y de capacitación, lo que profundiza las desigualdades estructurales y obstaculiza su pleno desarrollo personal y comunitario.

⁴ La prisión preventiva en México es una medida cautelar excepcional consistente en la privación de la libertad de la persona imputada durante el proceso penal, que puede ser ordenada por una o un juez de manera justificada –cuando otras medidas no aseguran la comparecencia, el desarrollo de la investigación o la protección de la víctima y la sociedad– o de manera oficiosa en los supuestos expresamente señalados en la Constitución y el Código Nacional de Procedimientos Penales. Véanse Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de febrero de 1917; última reforma publicada el 15 de abril de 2025; y Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de marzo de 2014; última reforma publicada el 16 de diciembre de 2024.

⁵ Si bien en muchos países el derecho al voto de las personas privadas de la libertad se limita únicamente a quienes no tienen una sentencia firme, existen sistemas que no hacen tal distinción o que lo condicionan a factores como el tipo de delito o la temporalidad de la condena. Canadá constituye un ejemplo paradigmático, pues reconoce el sufragio a todas las personas en prisión sin importar si cuentan con sentencia definitiva. Antes de 2002, a partir del Proyecto C-114 de 1993, sólo podían votar quienes cumplían penas menores a dos años; sin embargo, con la decisión en *Sauvé vs. Canadá* se amplió este derecho hasta garantizar su ejercicio pleno a todas las personas privadas de libertad. Véase Isaías Trejo Sánchez, “Derecho al voto de los presos en el derecho comparado”, en *Derecho al voto de los presos sin condena*, México, TEPJF, 2022, p. 40, disponible en <https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/100420241431136510.pdf>, página consultada el 23 de septiembre de 2025, citando a Kingsley, 1996.



A nivel social, muchas veces se sigue considerando que las condiciones para el ejercicio de esos derechos son privilegios que no deberían tener las personas privadas de la libertad, y actualmente continúa la normalización de que prescindir de esos derechos es incluso parte de la consecuencia natural de haber cometido un delito. No obstante, ni bajo la idea más formalista del Estado de derecho se justifica que, además de la privación de la libertad, las personas tengan que asumir como castigo la interrupción en su educación o ver mermada su salud, por ejemplo.

Por el contrario, nuestro bloque de constitucionalidad establece que la finalidad del sistema penitenciario es la reinserción social con base en el ejercicio de ese y otros derechos. Aunado a ello, parecería natural asumir que la mejora de las condiciones personales durante la privación de la libertad implicaría algún grado de desarrollo personal y, por lo tanto, aumentarían las posibilidades de mejora en los entornos familiares y sociales a los que regresan las personas.

Reconocer que la población penitenciaria no deja de ser parte de la sociedad mientras está privada de la libertad no sólo implica que debe estar considerada en las políticas públicas de acceso a derechos a partir de un enfoque diferencial, como lo es el sistema de cuidados, sino que además significa que, en tanto que son sujetas de derechos, las personas privadas de la libertad también ejercen sus derechos a cuidar, a ser cuidadas y al autocuidado de formas perfiladas por las posibilidades que brindan los territorios penitenciarios.

En tal sentido, el reconocimiento del derecho al cuidado en el ámbito penitenciario contribuye no sólo a constatar la pertenencia social de las comunidades penitenciarias sino que también es un paso estratégico hacia la concreción del modelo de reinserción social. Se trata de colocar en el centro la interdependencia entre los derechos al cuidado y a la reinserción, enfatizando que ambos procesos son mutuamente fortalecedores.

Además de proponer el desarrollo de ese binomio entre el derecho al cuidado y el derecho a la reinserción social como particularmente estratégicos, este informe pretende mostrar la pertinencia de que dicho binomio sea asociado como un recurso restaurativo que apoye la transformación de las lógicas punitivas o de castigo asociadas a las comunidades penitenciarias y muy vigentes en su día a día, por lógicas para la construcción de comunidades basadas en prácticas que promueven mayor equidad, la *noviolencia* y el cuidado y acompañamiento de la vida propia de las familias, es decir, la vida dentro y fuera de los centros penitenciarios.



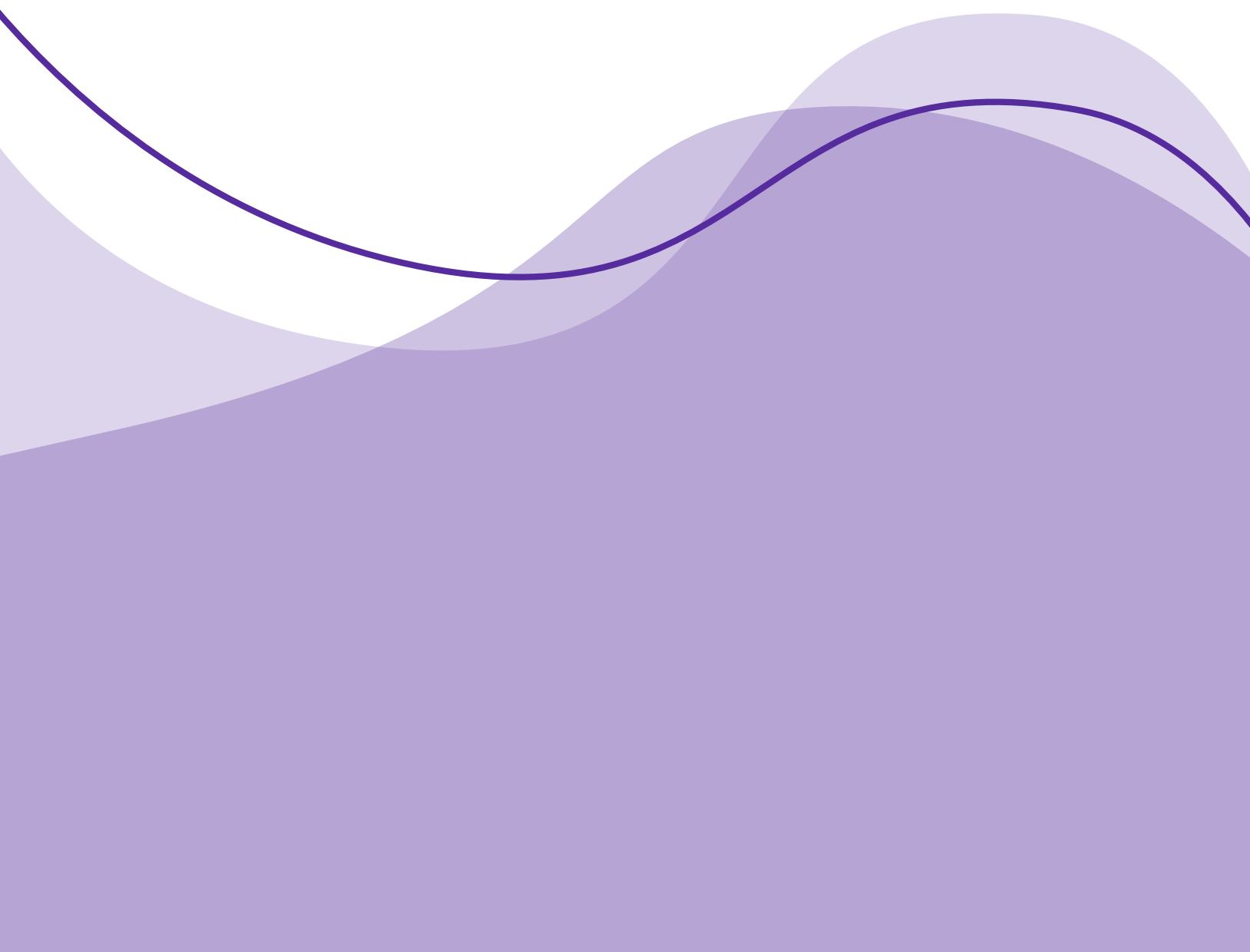
El presente informe no busca ser exhaustivo, sino abrir una reflexión inicial y documentada sobre la relevancia de reconocer, garantizar, promover, proteger y respetar el derecho al cuidado en el ámbito penitenciario y cómo su interrelación con el derecho a la reinserción social representa el cauce natural para potenciar la incorporación de las personas a la sociedad de manera digna y plena, respetando la ley y ejerciendo sus derechos y obligaciones.

Si bien en los centros de privación de la libertad ya se desarrollan prácticas vinculadas con las lógicas del cuidado, éstas aún carecen del reconocimiento necesario como asunto de interés público, de ahí la urgencia de implementar estrategias de divulgación que permitan visibilizarlas y generar conciencia social frente a un sistema estructural que estigmatiza y margina a las personas privadas de la libertad y que minimiza o no considera su capacidad de agencia individual y colectiva. En este sentido, es fundamental afirmar que la población privada de la libertad debe estar incluida en las políticas públicas orientadas a garantizar el derecho humano al cuidado desde una perspectiva respetuosa de sus derechos y en consonancia con el modelo penal y penitenciario que, al menos desde 2008, se busca consolidar en nuestro país.

Se pretende abrir un camino de diálogo y reflexión sobre la urgencia de reconocer, promover y potenciar la particular interdependencia entre el derecho al cuidado y la reinserción social. Más allá de un planteamiento técnico o normativo, constituye una invitación a considerar esta relación mutualista como una estrategia para disminuir la brecha entre la finalidad constitucional y convencional del sistema penitenciario y la realidad vigente, es decir, desde una lógica restaurativa.



I. Sistema penitenciario





1. Historia y reformas del sistema penitenciario

El sistema penitenciario en México no puede ni debe reducirse a un conjunto de muros y edificios destinados al encierro. Más que eso, es el resultado de un largo proceso histórico en el que la cárcel pasó de ser un espectáculo de dolor y escarnimiento público a convertirse en un dispositivo de control social que está obligado a constituirse como la vía para la reinserción de las personas a la sociedad a la que pertenecen antes, durante y después de la privación de la libertad.

La prisión se revela como un territorio complejo en lo material y simbólico. Es decir, en el día a día es un espacio de muros y jerarquías –formales, no formales e informales–, pero también de resistencias, memorias e identidades que lo rebasan; al mismo tiempo, es un escenario en el que la vida continúa, merece ser vivida y requiere condiciones para ser considerada vida digna.

Mirar la cárcel desde su historicidad permite comprenderla como territorio de exclusión y, al mismo tiempo, como medio de transformación conceptual. Poco a poco las personas privadas de la libertad han dejado de ser consideradas objetos de castigo para ser reconocidas gradualmente como sujetos de derechos. Así, la prisión no es sólo un espacio físico; es un terreno de disputa en donde se juegan pertenencias, estigmas y posibilidades de ciudadanía.

En el inicio de las ciudades, las cárceles surgieron en el propio corazón de las colonias, siendo espacios precarios, oscuros, cercanos a templos, palacios y plazas, que recordaban de manera constante la capacidad punitiva de las autoridades.

En el México independiente, la cárcel de Belén, inaugurada en 1862, fue conocida como la *escuela del crimen*: un espacio en donde la violencia y la corrupción flo-



recían, y la enfermedad y la miseria eran rutina. La cárcel multiplicaba los males que decía combatir.⁶

En el siglo XX se inauguró la Penitenciaría de Lecumberri, inspirada en el modelo panóptico de Bentham. Fue presentada como un edificio higiénico, ordenado, racional; su arquitectura radial permitía vigilar todo desde un solo punto, como un ojo omnipresente. Con el tiempo se volvió emblema de malos tratos, tortura, represión política y símbolo de control autoritario. Su apodo, el *Palacio Negro*, reflejó la contradicción de ser una institución de la modernidad que ocultaba violencia, hacinamiento y corrupción.⁷

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 pareció abrir una esperanza: el artículo 18 estableció que el trabajo debía ser el medio de *regeneración* en prisión.⁸ Durante décadas, sin embargo, esa reforma fue letra muerta, ya que la cárcel continuó siendo castigo y degradación más que dignidad y reinserción.

Hubo que esperar a 1965 para un nuevo intento de transformación, cuando la primera reforma al artículo 18 incorporó la capacitación para el trabajo y la educación como bases para la *readaptación social* como fines de la pena.⁹ La Ley que

⁶ La cárcel de Belén, ubicada en el edificio que hoy abarca las calles Arcos de Belén y avenida Niños Héroes en la Ciudad de México, fue inaugurada en 1862 por liberales posreformistas que pretendían consolidar una nueva nación. Esta prisión marcó el inicio del sistema penitenciario en la capital del país; sin embargo, su devenir terminó en lo que muchos denominaron una *escuela del crimen*. Véase Instituto Nacional de Antropología e Historia, Boletín informativo 269, Abordan la génesis y el desenlace de la cárcel de Belén, 9 de mayo de 2023, disponible en <<https://inah.gob.mx/boletines/abordan-la-genesys-y-el-desenlace-de-la-carcel-de-belen>>, página consultada el 23 de septiembre de 2025.

⁷ Edmundo Arturo Figueroa Viruega y Minerva Rodríguez Licea, “La Penitenciaría de Lecumberri en la Ciudad de México”, en *Revista de Historia de las Prisiones*, núm. 5, julio-diciembre de 2017, pp. 98-119, disponible en <<https://www.revistadeprisiones.com/project/numero-5/>>, página consultada el 23 de septiembre de 2025.

⁸ En su publicación original del 5 de febrero de 1917, estableció en el artículo 18 que la prisión preventiva sólo procedería por delitos que merecieran pena corporal, señalando además que los lugares destinados a ella debían estar separados de aquellos previstos para la extinción de las penas. Asimismo, dispuso que tanto la federación como los estados organizaran el sistema penal –colonias penitenciarias o presidios– bajo la premisa del trabajo como medio de regeneración.

⁹ La reforma constitucional al artículo 18, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de febrero de 1965, estableció que la prisión preventiva sólo procedería en delitos que merecieran pena corporal y que debía cumplirse en lugares distintos y separados de aquellos destinados a la extinción de las penas. Además, dispuso que el sistema penal federal y estatal se organizará “sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente”, añadiendo de manera expresa que “las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto”. Finalmente,



Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, publicada en 1971, reforzó este camino y dio pie a la construcción de nuevos reclusorios en la capital con la finalidad constitucional de habilitar programas de trabajo y educación.¹⁰ No obstante, la práctica demostró la inherente dificultad de reversión de la exclusión y marginación en los modelos de abordaje.

Después de 37 años, con la reforma constitucional en materia penal de 2008, cambió el término de *readaptación* por el de *reinserción social*,¹¹ un concepto más cercano a los derechos humanos. La reforma partió del reconocimiento del fracaso del anterior modelo y contribuyó a aclarar los límites del Estado frente a la individualidad y el respeto a la dignidad de las personas, ya que el Estado tiene la obligación de tender puentes para reconstruir lazos comunitarios.¹²

Con la reforma en materia de derechos humanos de 2011 se establecieron las obligaciones de respetar, garantizar, promover y proteger los derechos humanos para toda autoridad, así como de incorporar el contenido de los tratados internacionales como parte del bloque de constitucionalidad nacional. Por lo tanto, al fijar la ruta para la vinculatoriedad de su contenido se consolidó esta visión: la dignidad y los derechos esenciales de las personas privadas de la libertad son irrenunciables y el Estado tiene obligaciones específicas respecto de esa población.¹³

previó que la federación y los estados establecerían instituciones especiales para el tratamiento de personas menores de edad infractoras.

¹⁰ La Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de mayo de 1971 y abrogada el 16 de junio de 2016, instituyó un sistema penitenciario basado en el trabajo, la capacitación y la educación como medios para la readaptación social del sentenciado. Estableció el tratamiento individualizado, la estructura progresiva del régimen (diagnóstico, tratamiento, clasificación, preliberación), espacios especializados para mujeres (incluyendo el cuidado infantil) y para personas menores de edad infractoras, y promovió la creación de consejos técnicos interdisciplinarios.

¹¹ Pleno, “Reinserción del sentenciado a la sociedad. Su alcance conforme al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, tesis de jurisprudencia P./J. 31/2013 (10a.), en *Semáforo Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro 1, t. I, diciembre de 2013, p. 124.

¹² El decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio de 2008 reformó diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos los penales y procesales –como los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22–, así como disposiciones relacionadas con la seguridad pública –artículos 73, fracciones XXI y XXIII; 115, fracción VII; y 123, fracción XIII, apartado B. Esta reforma introdujo el sistema procesal penal acusatorio, basado en principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, la creación del juez de control, y la regulación excepcional de la prisión preventiva.

¹³ El texto constitucional dispuso que el sistema penitenciario debía organizarse “sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte” como medios para lograr la reinserción de la persona sentenciada y prevenir la reincidencia delictiva. Asimismo, reiteró expresamente la disposición de que “las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto”,



La historia penitenciaria mexicana no es una línea ascendente hacia instituciones más humanas, sino un movimiento pendular de rupturas y continuidades. Cada etapa ha redefinido el lugar de las cárceles, las funciones que cumplen y los significados que proyectan. Iniciando con los recintos coloniales incrustados en las ciudades, el monumental Lecumberri hasta los reclusorios periféricos contemporáneos, el sistema ha respondido principalmente a una lógica de castigo, orden y disciplina.

En esta trayectoria también se insertan los centros especializados para adolescentes, que no dejan de reproducir un lenguaje de tutelaje. Su ubicación cercana a los núcleos urbanos no expresa un gesto de cuidado, sino la necesidad de mantener bajo control a personas jóvenes consideradas riesgosas.¹⁴ La proximidad al centro de la ciudad los convierte en espacios visibles, no para facilitar procesos educativos, sino para reforzar un régimen de vigilancia que acompaña la lógica punitiva general. Esa misma lógica se ha intensificado con la sobre población derivada del uso excesivo de la prisión preventiva y con una tendencia represora que, como advierte la Corte IDH, debilita las garantías constitucionales e internacionales de los derechos humanos.¹⁵

reforzando el principio de separación y el reconocimiento de necesidades diferenciadas. Véase Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_194_10jun11.pdf>, página consultada el 23 de septiembre de 2025.

¹⁴ En cuanto a las y los adolescentes privados de la libertad, la Corte IDH estableció que: “El criterio principal para separar a los diversos grupos de menores (*sic*) privados de libertad deberá ser la prestación del tipo de asistencia que mejor se adapte a las necesidades concretas de los interesados y la protección de su bienestar e integridad físicos, mentales y morales”. Esta disposición refleja la especial vulnerabilidad de las personas adolescentes y la obligación reforzada del Estado de brindarles un entorno adecuado. Véase Corte IDH, *Medidas Provisionales en el Complexo do Tatuapé (Brasil)*, párr. 16, en Corte IDH, *Cuadernillo de Jurisprudencia N° 9: Personas privadas de libertad*, San José, Corte IDH, 2017, p. 20.

¹⁵ La sobre población carcelaria es uno de los efectos más palpables del abuso de la prisión preventiva. La CIDH lo reconoce explícitamente: “el uso no excepcional y prolongado de la prisión preventiva tiene un impacto directo en el incremento de la población penal, y por ende, en las consecuencias negativas que produce el hacinamiento”. Dicho hacinamiento, a su vez, agrava las condiciones inhumanas de reclusión, incrementa la violencia, y afecta los derechos básicos de las personas privadas de la libertad. Con ello se demuestra que el abuso de esta medida cautelar no resuelve los problemas de seguridad ciudadana, sino que los profundiza dentro del sistema penitenciario. Véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.163 Doc. 105, Washington, D. C., CIDH/OEA, 2017, capítulo 1, párr. 20, disponible en <<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/prisionpreventiva.pdf>>, página consultada el 23 de septiembre de 2025.



Sin embargo, esta lógica no puede entenderse como un diseño exclusivo del Estado ni como una imposición vertical de sus instituciones. El Estado es parte de la sociedad y, en consecuencia, sus prácticas se ven atravesadas por las emociones colectivas, valores culturales y temores compartidos. Los discursos vindicativos de alto contenido emocional difundidos por los medios masivos de comunicación y multiplicados en los digitales no sólo conforman la opinión pública, sino que también moldean la actuación de autoridades.¹⁶

En esa interrelación, la sociedad alimenta la demanda de seguridad y control, mientras las instituciones responden reforzando la separación de la otredad entendida como los otros *peligrosos*. Así, tanto cárceles como centros especializados para adolescentes operan como dispositivos que canalizan la ansiedad social, pero al hacerlo producen diferencias, legitiman exclusiones y consolidan un orden que divide a la ciudadanía entre quienes son reconocidos como sujetos plenos y quienes quedan reducidos a una condición fallida o incompleta que, además, no forman parte de una sociedad.

En tal sentido, la prisión puede comprenderse como un territorio de poder cuya lógica excede el simple hecho de encerrar cuerpos. Los muros, rejas y perímetros no sólo contienen físicamente, sino que además producen fronteras sociales que separan a quienes son reconocidos como ciudadanos plenos de quienes quedan degradados a una condición fallida. No se trata únicamente de un espacio arquitectónico, sino también de un dispositivo complejo que organiza la vida cotidiana, distribuye roles y fija jerarquías.

En su dimensión material, la cárcel funciona como un escenario en el que confluyen múltiples actores: personal penitenciario, personas privadas de la libertad, familias que acuden a visita y proveedores de servicios, entre otros. Así, se ponen en práctica rutinas de control, vigilancia y disciplina que permiten la reproducción de la vida diaria en los 13 reclusorios y seis centros especializados para adolescentes de la Ciudad de México.

¹⁶ La Corte IDH insiste y subraya que incumbe a todas las autoridades estatales –y en particular a sus jueces– el deber de resistir a esas presiones mediáticas y revalorar la estricta observancia del respeto a la dignidad de las personas y a las garantías jurídicas en defensa de la forma de gobierno republicana y democrática mediante la adecuada planificación y ejecución de políticas criminales racionales. Véase Corte IDH, Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad, Opinión Consultiva OC-29/22 del 30 de mayo de 2022, serie A, núm. 29, párr. 106.



La marca de haber estado interna o interno no se borra al cumplir la condena; opera como un significante que justifica la exclusión social, laboral y política. Dichos significantes sostenidos por discursos públicos y mediáticos legitiman la división entre quienes merecen derechos y quienes quedan en los márgenes. De este modo, el encierro no termina con la liberación.

Por ello, la cárcel no requiere ser jurídicamente declarada como territorio; lo es en virtud de la lógica de delimitación, apropiación y control que organiza tanto el espacio físico como el imaginario colectivo. Concebirla de esta manera obliga a desplazar la mirada: dejar de verla únicamente como una institución punitiva o una política de seguridad para reconocerla como un territorio donde se entrecruzan poder, materialidad, exclusión y también prácticas de resistencia y agencia.

2. Territorios penitenciarios

Marginación territorial

En México, el territorio de exclusión penitenciario se articula como un ciclo que inicia antes del encierro, se profundiza durante la prisión y se prolonga tras la liberación. Antes de ingresar a un centro penitenciario, la mayoría de las personas enfrenta precariedad económica, discriminación estructural y ausencia de redes institucionales de apoyo. Una vez dentro, la segregación material y simbólica se intensifica: el muro no sólo priva de libertad ambulatoria, sino que además impone un régimen disciplinario que reproduce desigualdades. Finalmente, al salir, el estigma penal impide un retorno pleno a la ciudadanía, ya que persiste la percepción social de que quien estuvo en prisión no merece confianza ni reconocimiento.

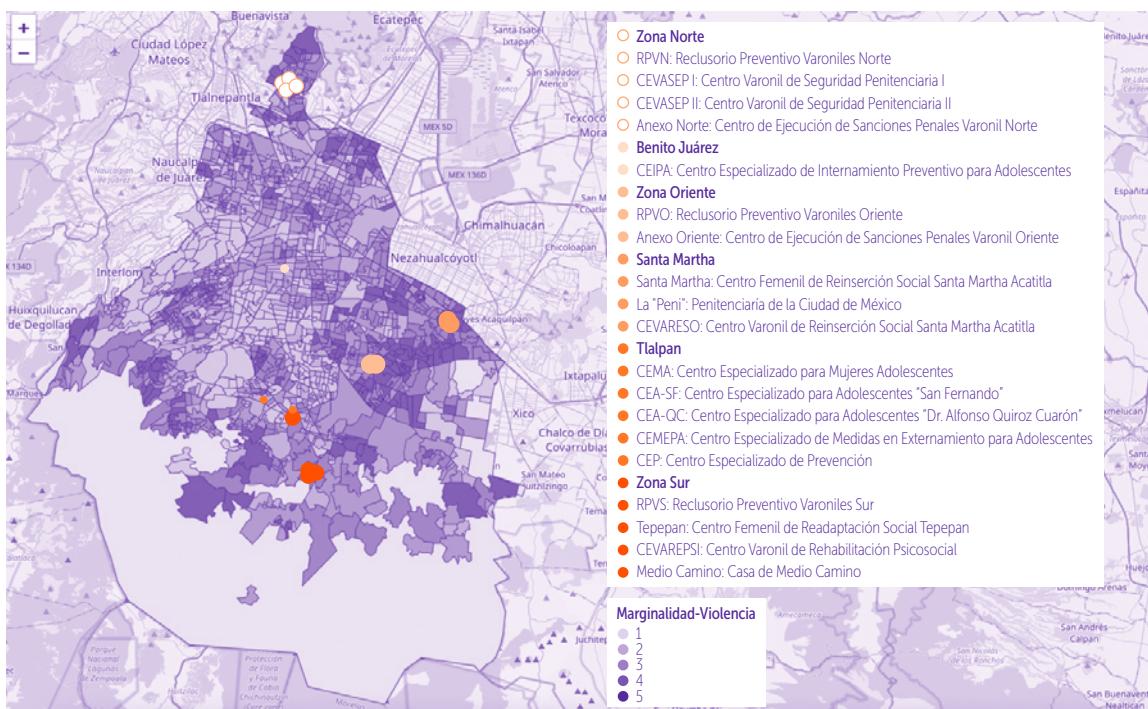
La cárcel, por lo tanto, no funciona como un episodio aislado, sino como parte de un continuo de exclusión social. Se trata de un dispositivo que materializa fronteras y refuerza la idea de que ciertos sectores carecen de legitimidad para ejercer derechos.

En la historia urbana de México, esta lógica de exclusión se observa en el desplazamiento territorial: los reclusorios pasaron de instalarse en el centro de la ciudad a las periferias. Este movimiento no fue un simple reacomodo arquitectónico, sino un gesto de segregación espacial. Al ubicar las cárceles en los márgenes urbanos se reforzó la idea de que la prisión debía permanecer apartada del resto de la ciudadanía.



Ese desplazamiento físico reconfiguró las relaciones entre sociedad y prisión, y contribuyó a un proceso de invisibilización: la cárcel desapareció del paisaje cotidiano y se consolidó como un *afuera* incómodo y distante. La prisión, en este sentido, no sólo encierra cuerpos, sino que también produce fronteras sociales y territoriales que separan a las personas privadas de la libertad del espacio público legítimo.¹⁷ Pedro José Cabrera la ha caracterizado como el *espacio exclusógeno por excelencia*, porque en ella se concentran poblaciones atravesadas por desigualdad, pobreza y discriminación.¹⁸ La cárcel, así, difícilmente reinserta, pues profundiza desigualdades previas.

Mapa 1. Ubicación de los centros penitenciarios y centros especializados para adolescentes y marginalidad y violencia urbana por colonia en la Ciudad de México



Fuente: Elaboración propia.

Nota: El Índice de Marginalidad y Violencia queda representado mediante una escala del 0 al 5, en donde 0 representa zonas de la Ciudad de México en las que no existe marginalidad o violencia y 5 significa zonas en las que los niveles de marginalidad son los más altos.

¹⁷ El espacio público legítimo puede entenderse como aquel ámbito común de interacción social y política en el que los actores pueden expresar, debatir y confrontar ideas de manera reconocida y validada por normas sociales e institucionales. Habermas (1981/1999) lo describe como la esfera en la que los individuos, a través de la comunicación racional y sin coacción, generan consensos que dotan de legitimidad al orden democrático. Véase Jürgen Habermas, *Teoría de la acción comunicativa. Racionalidad de la acción y racionalización social*, vol. I, Madrid, Taurus, 1999.

¹⁸ Pedro José Cabrera Cabrera, *La cárcel en España: un espacio exclusógeno*, Madrid, Universidad Pontificia Comillas/Instituto Universitario de la Familia, 2002.



El mapa 1 constituye una cartografía temática que integra la información de marginalidad y violencia urbana por colonia en la Ciudad de México, elaborada a partir de los datos abiertos de 2022 del gobierno capitalino.¹⁹ La representación utiliza una escala cromática en tonos morados para reflejar la intensidad de dichas problemáticas: los colores oscuros corresponden a contextos de alta violencia y precariedad, mientras que los tonos claros se asocian con condiciones menos graves.

Desde un punto de vista metodológico, el recurso cromático no sólo permite distinguir espacialmente los niveles de conflictividad social, sino que al cruzarse con la ubicación georreferenciada de los centros penitenciarios, abre la posibilidad de analizar la relación entre planeación urbana, exclusión social y políticas de reinserción.

Los hallazgos principales son claros: los centros penitenciarios para personas adultas se ubican casi en su totalidad en áreas caracterizadas por la alta marginalidad y violencia, lo que refuerza los circuitos de estigmatización y exclusión en territorios históricamente precarizados. Dicha localización no es neutral, sino que consolida un patrón donde la infraestructura punitiva se concentra justamente en los lugares más golpeados por las desigualdades estructurales, perpetuando así una forma adicional de penalización.

En contraste, los centros especializados para adolescentes aparecen situados en espacios relativamente menos adversos, lo que podría interpretarse como una estrategia diferenciada de planeación vinculada a la idea de ofrecer entornos más favorables para la reinserción adolescente y juvenil. Sin embargo, esta lectura positiva debe matizarse: los núcleos de pertenencia de la mayoría de las y los adolescentes en conflicto con la ley se encuentran en colonias y territorios distantes de dichos centros. En consecuencia, la ubicación periférica o alejada de sus espacios de vida cotidiana genera una doble carga para las familias y redes afectivas, pues implica traslados largos, costosos y desgastantes que dificultan el acompañamiento constante durante el proceso de reintegración.

¹⁹ Gobierno de la Ciudad de México, “Gradode marginalidad y violencia urbana por colonia en la Ciudad de México”, en *Plataforma de Datos Abiertos de la Ciudad de México*, 2022, disponible en <<https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/grado-de-marginalidad-y-violencia-urbana-por-colonia-en-la-ciudad-de-mexico>>, página consultada el 23 de septiembre de 2025.



De este modo, la evidencia cartográfica pone en relieve una paradoja en la localización de los centros penitenciarios: mientras los destinados a la población adulta se insertan en territorios caracterizados por alta precariedad socioespacial, reforzando dinámicas de exclusión; los centros especializados para adolescentes se emplazan en contextos relativamente ventajosos. Sin embargo, dicha localización, lejos de constituir una condición positiva, produce un efecto de desplazamiento, al distanciar a las y los jóvenes de sus entornos de pertenencia y debilitar los vínculos comunitarios que resultan fundamentales para los procesos de reinserción social.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que la ubicación y concentración de los centros penitenciarios en zonas vulnerables y el distanciamiento de vínculos socioafectivos no garantizan una reducción de la criminalidad. Por el contrario, ambas configuraciones tienden a reproducir dinámicas de segregación que afectan tanto a las personas privadas de la libertad como a las comunidades a las que pertenecen, revelando la necesidad de replantear las políticas de localización institucional desde un enfoque de derechos humanos y justicia social.

Este análisis dialoga directamente con la postura de la CIDH respecto de la ineficacia de las políticas de encarcelamiento como estrategia de seguridad. El organismo advierte expresamente que “no existe evidencia empírica que demuestre que las políticas que se sustentan en mayores restricciones al derecho a la libertad personal tengan una incidencia real en la disminución de la criminalidad y la violencia, o resuelvan en un sentido más amplio los problemas de inseguridad ciudadana”.²⁰

Por su parte, Loïc Wacquant ha comparado la prisión con el gueto urbano, señalando que ambos dispositivos cumplen funciones similares: segregar, controlar y gestionar a poblaciones consideradas *sobrantes*.²¹ En este paralelismo, la cárcel se presenta como un mecanismo de gestión de la marginalidad destinado no a integrar sino a apartar. Sin embargo, tal exclusión no opera de manera absoluta: en el interior de los muros surgen prácticas, reclamos y alianzas que disputan derechos previamente negados.

²⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*, CIDH/OEA, 2013, párr. 100, disponible en <<https://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/informe-pp-2013-es.pdf>>, página consultada el 23 de septiembre de 2025.

²¹ Loïc Wacquant, *Las cárceles de la miseria*, Buenos Aires, Manantial, 2001.



Dicha exclusión se manifiesta en distintos planos:

- *Físico*. La ubicación periférica de los centros penitenciarios dificulta el acceso de familiares y organizaciones civiles. Los trayectos largos y costosos refuerzan el aislamiento.
- *Simbólico*. Al desaparecer del paisaje urbano, la prisión se vuelve invisible para la ciudadanía, lo que alimenta la indiferencia hacia sus condiciones internas.
- *Social*. El estigma penal acompaña a quienes han pasado por prisión, impidiendo un retorno pleno a la vida ciudadana.

Henri Lefebvre advertía que ningún espacio es neutro: todos los territorios están cargados de significados (1974).²² La cárcel, como territorio de exclusión, también se resignifica a través de prácticas culturales, afectivas y políticas que desafían su lógica disciplinaria. Murales colectivos y actividades religiosas, artísticas y deportivas son expresiones que introducen humanidad en un espacio diseñado para el control.

La presencia de animales de compañía como gatos, mariposas, aves, conejos o tortugas en varios centros penitenciarios es un ejemplo revelador: éstos forman parte de la vida cotidiana y generan vínculos afectivos que suavizan la dureza del encierro. Los gestos de cuidado introducen una dimensión de ternura que cuestiona el carácter puramente punitivo del territorio o el interés de la población en reproducirlo, o al menos de vivirlo sólo como eso. No obstante, el valor de tales prácticas va más allá de lo afectivo: éstas constituyen también una disputa por sus derechos, pues reafirman los derechos a la compañía, al bienestar emocional y al reconocimiento de la dignidad.

De manera paralela, la cárcel es escenario de reclamos colectivos e individuales que han obligado al Estado a reconocer derechos. Por otro lado, el acceso a la salud, a la educación, a la alimentación adecuada, a visitas conyugales o a espacios de recreación son conquistas que no nacieron de la voluntad institucional, sino de luchas constantes sostenidas por las redes de apoyo. Cabe destacar que las organizaciones de la sociedad civil (osc), familiares, colectivos religiosos, redes internas e incluso organismos autónomos de derechos humanos han jugado un papel fundamental en nombrar necesidades, visibilizar carencias y convertirlas en

²² Henri Lefebvre, *La producción del espacio*, Madrid, Capitán Swing, 2013.



exigencias de derecho. Dichos ejercicios han llevado recientemente a propuestas como los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de los Derechos de las Mujeres Familiares de Personas Privadas de la Libertad –conocidos como Principios de Bogotá (2022), elaborados por familiares.²³

De esta manera, la cárcel se muestra como un territorio atravesado por la exclusión, pero también como un espacio político donde se disputa qué significa ser sujeto de derechos.

Mosaico de microterritorios penitenciarios, desafíos y posibilidades para el ejercicio del derecho al cuidado

Como se ha expuesto, la cárcel, en este marco, se revela como un territorio en toda la extensión del concepto, no sólo porque está físicamente demarcada por rejas, torres y perímetros, sino también porque es habitada por actores específicos –personas privadas de la libertad, personal penitenciario, familiares, abogadas y abogados que laboran ahí, sociedad civil, grupos religiosos, así como el personal que acude para facilitar la labor de talleres, socios industriales y personal que va desde afuera–, organizada por el poder soberano del Estado y cargada de significados culturales que la distinguen del mundo exterior.

Con el paso del tiempo, la prisión ha ido sabiéndose territorio, y es que no se trata de una definición jurídica impuesta desde fuera. En su interior, la cotidianidad se despliega como en cualquier otro territorio: se come, se trabaja, se estudia, se enferma, se cura y se establecen jerarquías, alianzas y resistencias. De manera general, la cárcel reproduce todos los elementos de un espacio social completo, aunque bajo las normativas expuestas y subrogatorias de la disciplina como el control.

El territorio penitenciario constituye mucho más que un espacio de encierro: no sólo concentra cuerpos, sino que además organiza la vida en todas sus dimensiones. Cada comida, cada traslado y cada visita están atravesados por lógicas

²³ Documenta, “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de los Derechos de las Mujeres Familiares de Personas Privadas de la Libertad (Principios Bogotá)”, en *Observatorio de Prisiones*, 23 de marzo de 2023, disponible en <<https://observatorio-de-prisiones.documenta.org.mx/archivos/6822>>, página consultada el 23 de septiembre de 2025.



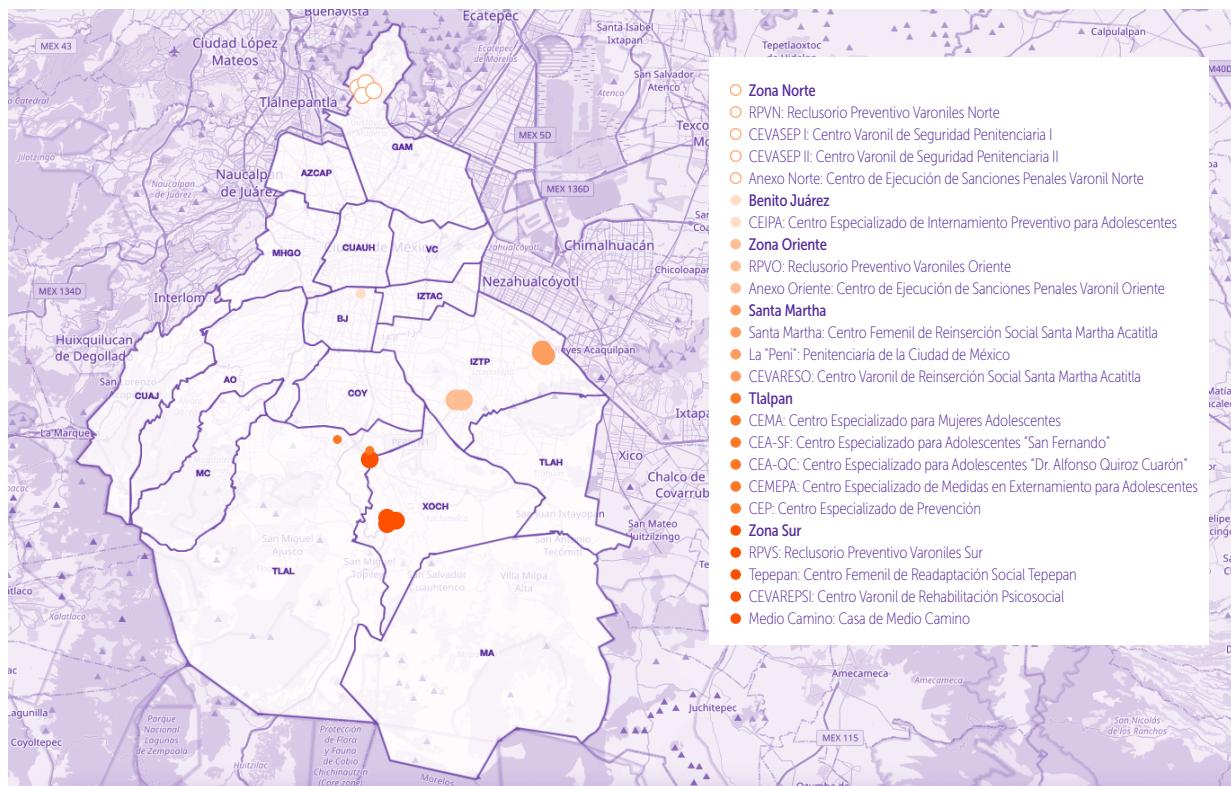
tempoespaciales que regulan permanentemente la relación entre el *adentro* y el *afuera*. Ese afuera –la ciudad, la familia, la comunidad– nunca desaparece por completo, pero se encuentra mediado por muros, tiempos y distancias que transforman los vínculos y consolidan la frontera.

Michel Foucault propuso la imagen del *archipiélago carcelario* para describir este fenómeno: múltiples instituciones que funcionan como islas separadas, pero unidas por un mismo océano de control.²⁴ En la Ciudad de México, este archipiélago abarca *los 13 centros penitenciarios para personas adultas* –Reclusorio Preventivo Varonil Norte, Reclusorio Preventivo Varonil Oriente (RPVO), Reclusorio Preventivo Varonil Sur, Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla, Centro Femenil de Reinserción Social Tepepan, Penitenciaría de la Ciudad de México, Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria (Cevasep) I, Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria II, Centro Varonil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla (Cevareso), Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Norte, Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Oriente, Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial (Cevarepsi) y Casa de Medio Camino– y *los seis centros especializados para adolescentes* –Centro Especializado de Internamiento Preventivo para Adolescentes, Centro Especializado para Mujeres Adolescentes (CEMA), Centro Especializado para Adolescentes San Fernando, Centro Especializado para Adolescentes Dr. Alfonso Quiroz Cuarón, Centro Especializado de Medidas en Externamiento para Adolescentes y Centro Especializado de Prevención. Dichos espacios se ubican en distintas alcaldías: los primeros en Iztapalapa, Gustavo A. Madero y Xochimilco; y los segundos en Tlalpan y Benito Juárez.

²⁴ Michel Foucault, *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*, trad. de A. Garzón del Camino, México, Siglo xxi, 1976.



Mapa 2. Ubicación de los centros penitenciarios y centros especializados para adolescentes de la Ciudad de México



Fuente: Elaboración propia.

Nota: Las zonas en las que se ubican los centros penitenciarios o especializados se han representado mediante tonalidades de color de más claro a más oscuro, en donde el norte se muestra mediante la tonalidad más clara y el sur con la tonalidad más oscura.

Observadas desde fuera, estas instituciones parecen piezas dispersas; sin embargo, en la práctica constituyen un mapa articulado que conecta y al mismo tiempo separa el mundo del encierro de la ciudad abierta. La disposición territorial genera un entramado de fronteras internas que, aun cuando son visibles en la cartografía, se extienden como redes invisibles de control que configuran la vida social y urbana.

A esta lectura espacial se suma la dimensión demográfica: en 2025, los centros varoniles concentran un total de 25 095 personas, los centros femeniles alojan a 1721 mujeres, y los centros especializados para adolescentes registran 192 jóvenes en privación de la libertad o con medidas socioeducativas.



Dichas cifras configuran un verdadero territorio de población cautiva, un universo paralelo dentro de la ciudad que convive con el espacio abierto, pero lo hace desde la invisibilidad. En tal sentido, el mapa penitenciario constituye una geografía en la que se distribuyen y reproducen desigualdades.

Cuadro 1. Población penitenciaria en la Ciudad de México por centro de reclusión, 2025

Centros varoniles	Total
Reclusorio Preventivo Varonil Norte	6 601
Reclusorio Preventivo Varonil Oriente	6 624
Reclusorio Preventivo Varonil Sur	4 549
Penitenciaria de la Ciudad de México	3 723
Centro Varonil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla	1 708
Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial	306
Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Norte	118
Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Oriente	158
Casa de Medio Camino	58
Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria I	667
Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria II	583
Subtotal	25 095
Centros femeniles	Total
Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla	1 590
Centro Femenil de Reinserción Social Tepepan	161
Subtotal	1 721
Centros especializados para adolescentes	Total
Centro Especializado de Internamiento Preventivo para Adolescentes	21
Centro Especializado para Mujeres Adolescentes	12
Centro Especializado para Adolescentes Dr. Alfonso Quiroz Cuarón	15
Centro Especializado para Adolescentes San Fernando	27
Centro Especializado de Medidas en Externamiento para Adolescentes	40
Centro Especializado de Prevención	77
Subtotal	192

Fuente: Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Solicitud de información realizada por oficio, información actualizada al 30 de agosto de 2025.



En tal sentido, la prisión proyecta su sombra más allá de sus límites, se convierte en heterotopía –el espacio otro del que habló Foucault–,²⁵ un enclave donde las normas ordinarias se suspenden y emergen reglas propias, donde conviven vigilancia, disciplina y resistencia.

Los centros penitenciarios no son territorios homogéneos; se fracturan en múltiples espacios diferenciados, cada uno con dinámicas, significados y poblaciones específicos; son los microterritorios del encierro que se condensan dentro del polígono determinado y que se traducen en escalas reducidas de las tensiones y diversificaciones más profundas de la vida penitenciaria.²⁶

Estos microterritorios no surgen de un afán de segregación por parte de las autoridades penitenciarias; por el contrario, responden a una lógica de focalización: concentrar a ciertos grupos con necesidades particulares para poder brindarles atención diferenciada. Se busca, al menos en el plano normativo y administrativo, generar condiciones más adecuadas para las poblaciones que requieren cuidados específicos –aunque, en la práctica, estas iniciativas se ven limitadas por la falta de presupuesto, de personal especializado y de recursos suficientes.

Caminar por un centro penitenciario es transitar entre los siguientes espacios en donde sucede la vida al interior y el intercambio con la exterior:

- *Ingreso.* Son los dormitorios iniciales de los centros preventivos. Es el primer espacio que habita una persona recién privada de la libertad y que se encuentra sujeta a un proceso. La mayoría de estos espacios presenta sobre población y la estancia en esos dormitorios es breve, por lo que presentan deterioro y malas condiciones. En estos espacios se viven las experiencias más duras, pues es el primer contacto con el centro penitenciario, la normatividad oficial y las reglas no escritas de convivencia.
- *CDUDT.* Todos los centros penitenciarios cuentan con dormitorios en donde se hace un diagnóstico para determinar la ubicación, así como el plan de actividades por realizar de la persona privada de la libertad que ya está sujeta a un proceso. Dichos espacios son los centros de Diagnóstico y Tratamiento

²⁵ Michel Foucault define el *espacio otro* como aquellas heterotopías que, siendo lugares reales, se distinguen de los espacios ordinarios porque reflejan, cuestionan o invierten el orden social dominante. Véase Michel Foucault, “Otros espacios”, en *Estética, ética y hermenéutica*, Barcelona, Paidós, 2010, pp. 431-442.

²⁶ Rogério Haesbaert, *El mito de la desterritorialización: del “fin de los territorios” a la multiterritorialidad*, México, Siglo xxi, 2013.



(CDUDT), áreas de los centros que son también de estancia breve pero importante, ya que a partir de los resultados del diagnóstico se define en dónde deberán permanecer durante su proceso o durante el cumplimiento de la sentencia.

- Módulos de seguridad (*Módulo 10 y el panal*). Los centros preventivos varoniles tienen un módulo de seguridad que es el Dormitorio 10. Dichos espacios están aislados de los otros dormitorios y en ellos también se encuentran los llamados *panales*, que son estructuras típicas de los centros preventivos: celdas pequeñas, alineadas y repetitivas que evocan la idea de un panal de abejas por su organización geométrica y su carácter colectivo. Sin embargo, lejos de ser lugares de confinamiento, se convierten en espacios que las personas privadas de la libertad eligen habitar. La decisión responde a la necesidad de cierta tranquilidad o seguridad frente al ruido constante y la hostilidad del espacio común.
- En cada centro penitenciario existen dormitorios destinados a las personas que participan en programas contra las adicciones. Dichos lugares no son sólo áreas de descanso, sino también territorios atravesados por la compleja realidad del consumo problemático de sustancias psicoactivas. En ellos se despliega una vida marcada por rutinas específicas: reuniones terapéuticas, dinámicas colectivas, charlas con especialistas o actividades de reinserción que pueden llegar a involucrar la interacción y cuidado de elementos botánicos.

La convivencia en estos espacios permite observar tanto la profundidad del problema como los intentos institucionales por atenderlo. Al interior de los dormitorios, los relatos de recaídas y avances se entrelazan con los esfuerzos cotidianos de disciplina, acompañamiento y vigilancia mutua. Son microterritorios donde la enfermedad se reconoce como tal y donde el encierro se resignifica como posibilidad.

En particular, en el Cevareso existe un dormitorio en el que se busca la *rehabilitación de las adicciones* a partir de un contacto más humano y sensible. Este entorno se diferencia al incorporar un *mariposario y la presencia de animales* como patos, conejos y tortugas que generan un ambiente singular en medio del encierro.

Estos elementos naturales y vivos transforman la experiencia cotidiana: observar el vuelo de una mariposa, alimentar a un conejo o cuidar a una tortuga se convierten en prácticas que rompen con la monotonía y abren un espacio para el afecto, la ternura, el compromiso y la responsabilidad compartida. Este dormitorio no sólo pretende atender el consumo proble-



mático de sustancias desde la disciplina y la terapia, sino también desde la creación de vínculos con otros seres vivos promoviendo un entorno de cuidados y autocuidado. De ser un espacio de enfermedad y sanción, ha pasado a ser un lugar donde se ensayan formas de cuidado, sensibilidad y reconstrucción personal. Aquí la vida animal introduce un recordatorio constante de que, incluso en condiciones de encierro, es posible cultivar la empatía y la conexión con lo vivo.

- De forma contrastante, en el Cevareso se encuentra también el llamado *Módulo Diamante*, que es un espacio de máxima seguridad. Se trata de un microterritorio en el que las celdas son más restrictivas, los movimientos más vigilados y las rutinas más rígidas. Ahí la noción de libertad se reduce a lo mínimo: una caminata en espacios cerrados, un intercambio breve y vigilado, una mirada contenida por muros y rejas reforzadas. El Módulo Diamante se convierte así en la expresión extrema de la lógica punitiva, donde el territorio no sólo confina, sino que también busca neutralizar toda posibilidad de riesgo, incluso a costa de erosionar los vínculos más básicos de convivencia. Es un espacio que encarna la idea de la cárcel como dispositivo de seguridad total, pero que en la práctica produce soledad, silencio y una intensificación del encierro en su forma más dura.
- Existen módulos específicos donde se encuentran los dormitorios destinados a personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero, travestistas, intersexuales, queer, asexuales y con otras identidades (LGBTTIQ+), los cuales en apariencia responden a una decisión administrativa de focalización, pero que en la práctica se han transformado en refugios de autoafirmación. Dichos espacios se diferencian por los signos que los habitan: colores, símbolos, adornos y mensajes que visibilizan identidades que en otros lugares son objeto de hostilidad o violencia. La vida cotidiana ahí se sostiene en pactos internos de respeto, cuidado y solidaridad, generando un ambiente distinto al del resto del penal. Este microterritorio cumple una doble función: proteger frente a riesgos y, al mismo tiempo, erigir un espacio de resistencia cultural. Aquí la cárcel se enfrenta con la creatividad comunitaria: mientras los muros buscan uniformidad y control, las personas reconstruyen pertenencias y afectos que desafían la lógica punitiva.
- *Visita*. Los espacios de convivencia familiar o espacios para la visita íntima, muchas veces autogestionados, se apartan de las dinámicas de violencia o abuso de los dormitorios.



- Los reclusorios preventivos varoniles, el Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha y la Penitenciaría de la Ciudad de México, principalmente, tienen en sus pasillos (llamados también *el kilómetro*) mucha vida penitenciaria: hay tiendas, negocios de comida, café, venta de pan y otros productos necesarios para generar ingresos que las personas privadas de la libertad requieren para dar a sus familias.
- En el Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla se configura un microterritorio singular en los *dormitorios destinados a madres que conviven con sus hijas e hijos pequeños*. Estos espacios no son simples dormitorios, sino territorios atravesados por los ritmos de la maternidad y las infancias. La alimentación, el juego, el descanso y el afecto se entrelazan con las rutinas disciplinarias de la prisión, generando un territorio ambiguo donde la crianza, la educación y los cuidados coexisten con la vida penitenciaria. En atención al interés superior de las niñas y los niños que habitan en el centro penitenciario, el Centro de Desarrollo Infantil (Cendi) ofrece servicios de educación inicial y acompañamiento, respondiendo a necesidades específicas de esta población. En este microterritorio, la cárcel se reconfigura: el cuidado y la maternidad se convierten en actos de resistencia frente a la lógica punitiva, mostrando que aun en un contexto de encierro, la vida familiar se desarrolla para sostener un vínculo filial.²⁷
- También en el Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla –y de forma contrastante con los dormitorios en donde habitan las madres con sus hijas e hijos– se encuentra el *Dormitorio I*, que es un área de castigo y un microterritorio conflictivo y complejo por las condiciones estructurales y las dinámicas penitenciarias –robo de focos, excusados y drenajes deteriorados, falta de pintura, violencia entre las mujeres– que agravan la situación de las mujeres privadas de la libertad que han sido sancionadas.

²⁷ El artículo 59 de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México no establece edad mínima de estancia de las niñas y los niños con sus madres. Esto es resultado de una modificación de 2024 al artículo para armonizarlo con el estándar de derechos humanos que prioriza la determinación del interés superior de las y los niños por encima de la edad específica, tal como lo recomiendan organismos como Naciones Unidas. Contrario a esto, la Ley Nacional de Ejecución Penal establece una edad máxima de tres años como criterio de permanencia, lo cual contradice el criterio de determinación del interés superior de las infancias. Véase Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de junio de 2016; última reforma publicada el 1 de abril de 2024, artículo 10, fracción vi, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lnep/LNEP_orig_16jun16.pdf>, página consultada el 23 de septiembre de 2025.



- Los *dormitorios destinados a personas con discapacidad física* en cada centro intentan ofrecer mejores condiciones de movilidad y acceso: rampas improvisadas, baños adaptados o camas de menor altura. Sin embargo, dichas medidas resultan insuficientes frente a la precariedad general del sistema penitenciario. En este microterritorio, la prisión se experimenta con un peso doble: el de los muros que limitan y el del cuerpo que enfrenta barreras constantes. La focalización intenta ofrecer respuestas, pero lo hace sobre un terreno marcado por carencias históricas. La vida aquí es una lucha cotidiana contra la invisibilización, donde el derecho a la accesibilidad se reduce a mínimos y la desigualdad se hace aún más evidente. En la medida en que las barreras para las personas son mayores, la discapacidad es mayor.²⁸
- En la Penitenciaría de la Ciudad de México, el *Dormitorio 10* se destina a *las personas que viven con VIH*. La idea es garantizar acceso a medicamentos, consultas médicas y un entorno de menor riesgo. Sin embargo, este microterritorio refleja de manera clara la tensión entre protección y estigmatización. Aunque se busca asegurar un tratamiento constante, el aislamiento también genera dinámicas de exclusión y discriminación. Dentro del dormitorio conviven experiencias de solidaridad y acompañamiento, pero también el peso de los prejuicios que persisten en el resto del penal. La vida cotidiana se organiza entre la resistencia a la estigmatización y la necesidad de sostener la salud en condiciones de encierro.
- En el caso de las *personas mayores*, la administración penitenciaria ha creado *áreas específicas* donde se les agrupa con el fin de facilitar la atención y reducir riesgos. Estos microterritorios, sin embargo, se caracterizan por un clima de fragilidad y espera. La vejez, atravesada por enfermedades, males- tares y necesidades de acuerdo con la edad, se enfrenta en este contexto a los ritmos rígidos del encierro. Las rutinas penitenciarias –el pase de lista,

²⁸ De acuerdo con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la discapacidad es un concepto en evolución que se entiende como el resultado de la interacción entre las personas y su entorno. En la medida en que las barreras físicas, actitudinales, de información y comunicación sean mayores, mayor será la discapacidad. Esto es entendido como el modelo social de la discapacidad, es decir que la discapacidad no está depositada en la persona sino en el entorno y se diferencia del modelo médico de la discapacidad que considera que ésta se deposita en la corporalidad de las personas con deficiencias en lugar de ser parte de la diversidad humana.



el encierro en celda, la alimentación masiva– entran en tensión ante los requerimientos óptimos que favorezcan las condiciones para esta etapa de la vida. Más que espacios de cuidado, dichos dormitorios se convierten en territorios donde se experimenta el deterioro físico y emocional. La prisión, en vez de amortiguar la vulnerabilidad, la acentúa, haciendo de la vejez un proceso aún más duro y solitario.

- La *focalización en salud mental* se expresa en espacios como el Cevarepsi o el Centro Femenil de Reinserción Social Tepepan, diseñados para la atención especializada. En ellos se busca dar seguimiento terapéutico, acceso a medicación y atención psicosocial. Sin embargo, la realidad cotidiana muestra una paradoja: son centros que operan con recursos insuficientes, personal limitado y condiciones materiales precarias en los que la mirada hacia la salud mental tiende a ser desde un enfoque patologizante y asociado al modelo médico de la discapacidad en lugar del enfoque social. El ideal de cuidado se convierte en una práctica sostenida en la carencia. Estos microterritorios exponen cómo la cárcel administra la vulnerabilidad. El territorio, en consecuencia, se organiza en torno a la precariedad y al intento constante de sostener la salud en medio de un entorno que, por definición, erosiona la estabilidad psíquica y que es contrario a las lógicas de derechos humanos sobre la salud mental y la discapacidad psicosocial.

Aunque ambos centros trabajan la dimensión de la salud mental, lo hacen de manera diferenciada y con distintas intensidades. Esta graduabilidad se refleja en la existencia de dormitorios específicos para quienes no logran sostener la rutina cotidiana ni mantener un estado psicoemocional balanceado. Para esto, en dichos espacios algunas personas privadas de la libertad asumen el rol de *monitores, apoyando en la organización de la vida diaria, en el encuentro y en el cuidado de sus compañeras y compañeros*. La gestión de la salud mental no recae únicamente en la institución, sino que también se comparte con la propia población penitenciaria, que reproduce prácticas de acompañamiento para sostener la cotidianidad.

- Los *centros especializados para adolescentes ofrecen un microterritorio* distinto, marcado por la movilidad. A diferencia de los penales para personas adultas, aquí conviven medidas de internamiento y externamiento: las personas jóvenes entran y salen, combinando actividades educativas, recreativas y formativas dentro y fuera de los muros. Este movimiento genera un *territorio híbrido* en el que la experiencia del encierro se entrelaza con la posibilidad de sostener vínculos comunitarios. Las y los adolescentes conviven momentáneamente entre sí, construyen identidades compar-



tidas y enfrentan tensiones propias de la edad, mientras refuerzan también aprendizajes que buscan romper con la trayectoria de exclusión. Estos microterritorios reflejan tanto la fragilidad de la juventud bajo custodia como la posibilidad de reconfigurar el encierro en términos de oportunidad.

- La *Casa de Medio Camino* constituye un microterritorio singular dentro de la lógica penitenciaria, pues representa la transición entre el encierro y la libertad; ahí se alojan personas próximas a egresar bajo un régimen más flexible que permite ensayar la reinserción social. La dinámica se organiza en torno a actividades formativas, laborales y comunitarias, con un mayor grado de autonomía respecto de los penales tradicionales. La Casa de Medio Camino no sólo es un espacio físico, sino también un puente simbólico: un territorio que busca reconfigurar identidades, encarnando la posibilidad de que el encierro no sea un fin absoluto, sino un tránsito hacia una vida en libertad.
- Dentro de la lógica penitenciaria, existen también microterritorios que se configuran en torno a la presencia de animales distintos de aquellos en los que éstos tienen una finalidad terapéutica. En espacios restrictivos como los Cevasep I y II, los pájaros que llegan y anidan entre los muros terminan por convertirse en compañía y son procurados por personas privadas de la libertad. En Tepepan, el registro de gatos ha dado cuenta de una relación más sistemática: los felinos circulan entre los dormitorios, son nombrados, alimentados y cuidados por las personas privadas de la libertad, creando lazos de afecto que atraviesan la dureza institucional. En el Reclusorio Preventivo Varonil Norte, la presencia de una rata mascota y varios conejos ha generado también relatos de convivencia y de apropiación simbólica, donde los animales dejan de ser intrusos y se convierten en parte de la vida cotidiana.

A ello se suma la multitud de gatos que, en distintos centros penitenciarios, circulan libremente por patios y pasillos, ocupando rincones y compartiendo rutinas. Estas presencias, aunque informales y no planificadas, habitan microterritorios donde la ternura, el afecto y el vínculo se hacen posibles. Ahí, el contacto con los animales ofrece un respiro frente a la lógica punitiva: cuidar, acariciar, alimentar o simplemente observar a otro ser vivo permite sostener un fragmento de humanidad dentro del encierro. Estos territorios afectivos desafían el control absoluto de la institución, abriendo grietas por donde se cuela la vida en su dimensión más cotidiana y sensible.



El mosaico de microterritorios da cuenta de que los espacios carcelarios no son homogéneos, como tampoco lo son su población ni sus necesidades, sino que son espacios que se transforman, emergen o desaparecen en función de las necesidades de la población, de los cambios administrativos o de presiones externas, y al mismo tiempo van configurando una identidad propia. En tal sentido, los microterritorios expresan la capacidad del sistema penitenciario para reordenarse, aunque lo haga en un contexto marcado por carencias, desigualdades y contradicciones.

Pensar la cárcel en clave de microterritorios permite cuestionar la idea de uniformidad penitenciaria. Cada centro puede entenderse como un territorio en el interior del archipiélago carcelario, pero a su vez ese territorio se descompone en múltiples unidades menores que generan experiencias distintas del encierro. Así, la prisión se presenta como un espacio fragmentado en donde se entrecruzan el control institucional y la agencia cotidiana, intenciones de asistencia y prácticas que reproducen la exclusión.

Del mismo modo que el espacio se fragmenta, también lo hace el tiempo. El sistema penitenciario impone rutinas generales y horarios estandarizados para todo el archipiélago, pero en cada microterritorio emergen temporalidades propias que escapan a esa homogeneidad. Los ritmos del dormitorio, del pabellón, del taller o del área de visita construyen un tiempo particular que organiza la vida de manera diferenciada. Desde la perspectiva institucional, esos tiempos buscan ordenar, disciplinar y garantizar el control, pero desde la vivencia de quienes habitan el encierro se transforman en esperas interminables, aceleraciones súbitas, pausas estratégicas o rutinas resignificadas. Así, junto al cronograma oficial convive una multiplicidad de relojes internos que muestran que la prisión no sólo se fragmenta espacialmente, sino también temporalmente; y que el tiempo mismo se convierte en un terreno de disputa entre disciplina y agencia, entre control como experiencia subjetiva.

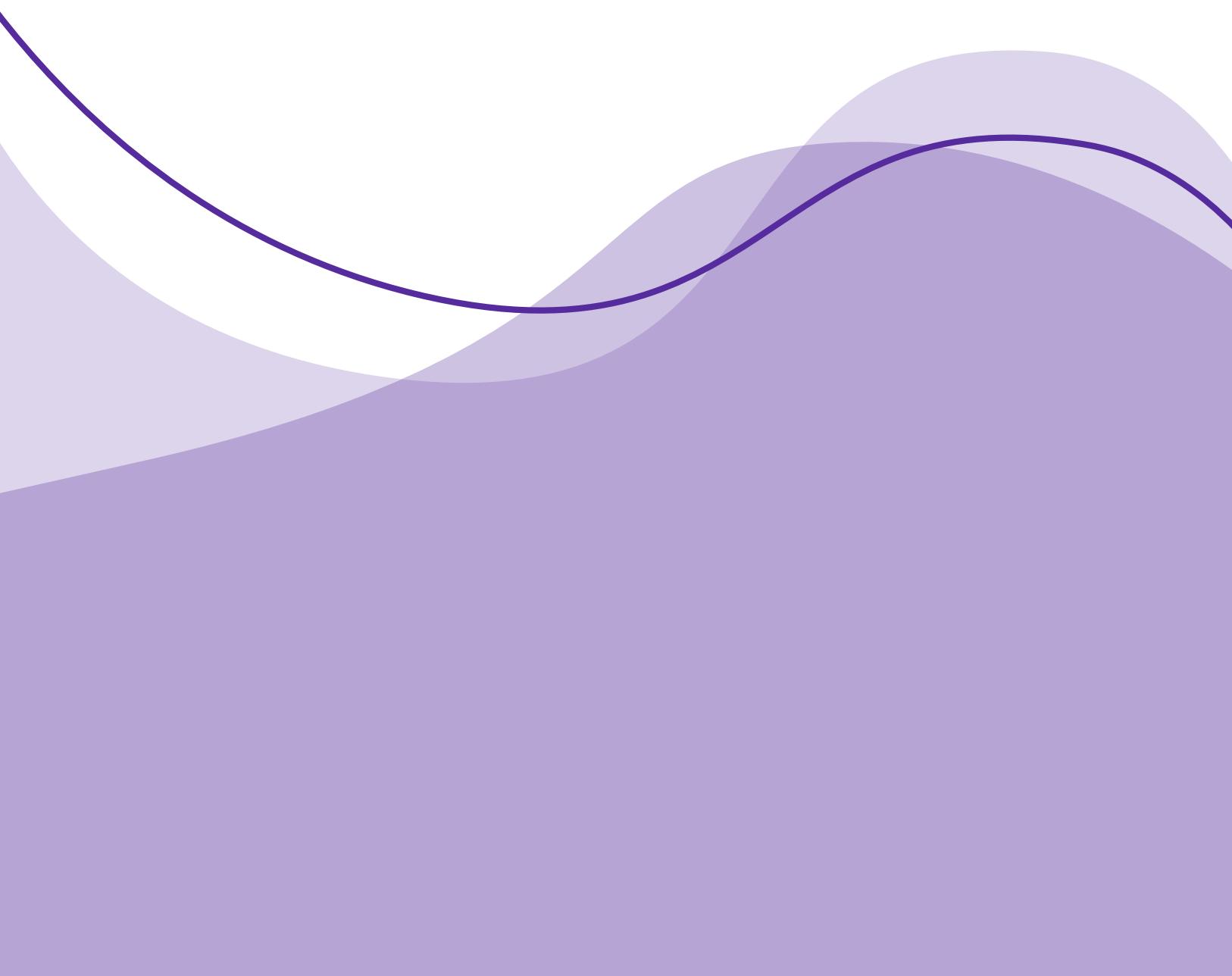


La prisión, entonces, no puede ser entendida como un simple dispositivo de encierro ni como una institución aislada.²⁹ Se trata de un espacio social complejo donde se condensan poder, control, resistencias y desigualdades.

²⁹ En el caso *Fleury y otros vs. Haití*, la Corte IDH subrayó que el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, no sólo debe custodiar a las personas privadas de la libertad, sino también crear condiciones que les permitan ejercer derechos fundamentales no afectados por la condena o la medida cautelar. En palabras del Tribunal: “El Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia. En ese mismo sentido, ante esta relación e interacción especial de sujeción, el Estado debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a las personas detenidas o retenidas las condiciones necesarias para contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad”. Véase Corte IDH, *Caso Fleury y otros vs. Haití (Fondo y Reparaciones)*, Sentencia del 23 de noviembre de 2011, serie C, núm. 236, párr. 84.



II. Reincisión social





1. De la readaptación a la reinserción

La reinserción social en México constituye uno de los ejes más significativos en la evolución histórica del sistema penitenciario. Su desarrollo no es un fenómeno aislado, sino el resultado de transformaciones constitucionales, legislativas y jurisprudenciales que han colocado en el centro a la persona privada de la libertad como sujeto de derechos. Este cambio paradigmático ha implicado superar el viejo concepto de *readaptación social* –con sus connotaciones de enfermedad y corrección– para adoptar una visión basada en la dignidad, la igualdad y la posibilidad de reconstrucción de proyectos de vida.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), por ejemplo, ha destacado que la reinserción social como fin de la pena rechaza concebir a la persona sentenciada como *degenerada, desadaptada o enferma* que deba *sanar* para merecer beneficios, rompiendo así con esa visión correccional del pasado. En su lugar, se reconoce al individuo como titular de derechos cuya dignidad debe restablecerse en miras a su retorno social efectivo.³⁰

El punto de inflexión se ubica en la reforma constitucional de 2008, que modificó los artículos 18 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³¹ En dicha reforma se incorporó explícitamente la figura de la reinserción social

³⁰ Primera Sala, Amparo en revisión 219/2024, 2024, disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/de_fault/files/listas/documento_dos/2024-06/240619-AR-219-2024.pdf>, página consultada el 23 de septiembre de 2025.

La SCJN ha precisado que la reinserción social implica reconocer a la persona sentenciada como sujeto de derechos y no como un individuo enfermo que deba *curarse*. En la Contradicción de tesis 461/2012 (Primera Sala, 16 de enero de 2013) se estableció que el derecho a cumplir la pena en un centro cercano al domicilio busca justamente facilitar la reintegración comunitaria, destacando que el traslado arbitrario afecta indirectamente la libertad personal y vulnera la finalidad de la reinserción social. Véase Primera Sala, Contradicción de tesis 461/2012, 2013, párrs. 61 y 62, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Cuadernos de jurisprudencia sobre reinserción social*, México, Centro de Estudios Constitucionales-SCJN, 2023.

³¹ Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de ju-



como objetivo del sistema penitenciario. El Estado dejó de concebirse como un agente encargado de *corregir* a las personas desviadas y asumió la obligación de generar condiciones que favorezcan su retorno a la vida social. Este viraje significó un cambio de paradigma en la concepción del castigo: la prisión dejó de ser vista exclusivamente como una sanción retributiva y se transformó en un espacio donde se deben garantizar derechos y oportunidades de desarrollo.

En 2011, la reforma constitucional en materia de derechos humanos profundizó este cambio al colocar la protección y garantía de los derechos como eje rector del sistema penitenciario.³² El artículo 18 constitucional estableció que el sistema se organizaría sobre la base del respeto a los derechos humanos, junto con los ejes de trabajo, capacitación laboral, educación, salud y deporte como medios para lograr la reinserción de la persona sentenciada. La prisión, en este nuevo horizonte, debía convertirse en un espacio de transición donde se garantizaran estos derechos, preparando el camino hacia una vida plena y productiva en sociedad.

Posteriormente, la Ley Nacional de Ejecución Penal de 2016 consolidó el marco normativo para materializar estos principios. Entre sus aportaciones más destacadas se encuentran la judicialización de la ejecución de la pena –con la incorporación de juezas y jueces de ejecución como garantes de derechos–, el reconocimiento del debido proceso en las medidas disciplinarias al interior de los penales y la creación de planes individualizados de actividades para las personas privadas de la libertad.

Estos planes integran metas educativas, laborales y de salud, vinculando su cumplimiento con beneficios de preliberación, de modo que el progreso de las personas se traduzca en incentivos concretos para su liberación anticipada y, a la vez, en

nio de 2008, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_180_18jun08.pdf?utm_>, página consultada el 23 de septiembre de 2025.

La Contradicción de tesis 9/2015 (Primera Sala, 15 de junio de 2016) precisó que, tras la reforma de 2008, la facultad de decidir dónde se cumple la pena corresponde exclusivamente a la autoridad judicial. Con ello se elimina la discrecionalidad administrativa y se garantiza que la ubicación de la persona sentenciada contribuya a su reinserción efectiva, protegiendo sus vínculos familiares y comunitarios. Véase Primera Sala, Contradicción de tesis 9/2015, párrs. 33-46, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Cuadernos de jurisprudencia sobre reinserción social*, op. cit.

³² Esta reforma amplió el enfoque del sistema penitenciario –en lugar de concebirlo como espacio meramente punitivo o correccional– para transformarlo en un espacio de transición humanista en el que se garantizan derechos fundamentales como el trabajo, la educación, la capacitación, la salud y el deporte, con el propósito de lograr la reinserción efectiva de la persona sentenciada a la sociedad. La publicación en el *Diario Oficial de la Federación* del 10 de junio de 2011 fue la clave para el reconocimiento constitucional de dichos principios.



una reinserción efectiva. El sistema penitenciario adquirió así un enfoque más integral y garantista, con mayores controles judiciales. Por ejemplo, la legislación establece que toda sanción o medida disciplinaria debe ser autorizada por una autoridad judicial (juez de ejecución) y estar sujeta a control legal, evitando arbitrariedades.³³ Del mismo modo, reconoce que las personas privadas de la libertad conservan todos sus derechos no restringidos por la sentencia, estableciendo un catálogo expreso de derechos para las personas internas (incluidos derechos específicos para las mujeres y las y los niños que habitan en los centros penitenciarios con sus madres).³⁴

A decir de Miguel Sarre Iguíñiz, a la fecha aún hay una autoridad que no ha ejercido las facultades que le han dado las reformas y cuya participación sería fundamental para la protección de los derechos de la población penitenciaria y sus familiares, así como para contribuir a la finalidad de reinserción social al asegurar la investigación de los delitos que se cometen al interior de los centros que operan en contra de esa reinserción, por ejemplo, la corrupción o el tráfico de estupefacientes, entre otros.³⁵

Con ello, la Ley Nacional de Ejecución Penal reafirma la reinserción social como principio rector del sistema penitenciario entendida como “la restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción, ejecutada con respeto a los derechos humanos”.

³³ Ley Nacional de Ejecución Penal, artículos 11, fracción VII; 72, 117, 136, 141, 142, 145 y 146.

³⁴ Reconoce que las personas privadas de la libertad conservan todos los derechos no restringidos por la sentencia y la ley. El artículo 9º enlista de manera expresa derechos tales como la vida, la integridad personal, a la dignidad, a la igualdad y la no discriminación, al debido proceso, al acceso a la justicia, a la defensa adecuada, a la salud, a la educación, al trabajo y la capacitación, a la cultura y el deporte, a la libertad de creencias, al libre desarrollo de la personalidad, al contacto con el exterior, de petición, a la información, a la protección de datos personales, a la visita íntima, al voto y la participación en procedimientos que les afecten, así como todos aquellos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales. Por su parte, el artículo 10 establece derechos específicos para las mujeres privadas de la libertad, entre ellos, a la atención médica especializada durante el embarazo, parto y puerperio; a la posibilidad de permanecer con sus hijas e hijos durante la lactancia en condiciones dignas; a instalaciones adecuadas para la maternidad y el cuidado infantil; a la protección contra la violencia y la discriminación de género, y al acceso a programas educativos, laborales y de salud con perspectiva de género. Véase *ibidem*, artículos 9º y 10.

³⁵ *Ibidem*, artículo 23. La intervención del Ministerio Público en el procedimiento de ejecución penal, versará primordialmente en el resguardo del respeto a los derechos humanos de las personas que tengan interés en la ejecución de las sentencias y de las disposiciones legales relativas al debido cumplimiento de la sentencia.



La Constitución Política de la Ciudad de México de 2017 dio un paso relevante al reconocer la reinserción social como un derecho fundamental, articulando la política penitenciaria local en torno a esta noción y abriendo la puerta a enfoques transversales como la perspectiva de género, la inclusión y la interculturalidad. El artículo 11, apartado L, de la Constitución capitalina dispone que:

Las personas privadas de su libertad tendrán derecho a un trato humano, a vivir en condiciones de reclusión adecuadas que favorezcan su reinserción social y familiar, a la seguridad, al respeto de su integridad física y mental, a una vida libre de violencia, a no ser torturadas ni víctimas de tratos crueles, inhumanos o degradantes y a tener contacto con su familia.³⁶

Esta incorporación local es muy significativa: la reinserción deja de ser sólo un objetivo del sistema penitenciario para convertirse en un derecho exigible, lo que refuerza la posibilidad de que las personas privadas de la libertad cuenten con mecanismos jurídicos para reclamar condiciones que favorezcan su reintegración. En otras palabras, en la Ciudad de México la reinserción social es un mandato constitucional explícito.

2. Reinserción como principio, modelo y derecho: ejes, retos y cuidados

En este sentido, la reinserción social se configura como un eje normativo y práctico de gran complejidad, cuya riqueza radica en su carácter polisémico, ya que puede concebirse simultáneamente como principio, modelo y derecho. Estas categorías no actúan de manera aislada, sino que forman un entramado interdependiente. Como principio,³⁷ la reinserción social expresa un mandato de transformación histórica: desplazar un sistema centrado en el castigo hacia uno que la reconozca como finalidad de la pena. Bajo este prisma, la pena no debe reducirse a un mecanismo de retribución, sino ser un proceso orientado al restablecimiento de la dignidad humana con la finalidad última de que la o el individuo regrese a la sociedad en condiciones que reduzcan la reincidencia y fortalezcan la cohesión social. Dicho principio constituye, por lo tanto, un faro normativo y ético que ilumina el sentido del derecho penal contemporáneo y la orientación de la vida en los centros penitenciarios.

³⁶ Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 11, apartado L.

³⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en revisión 1003/2015, tesis aislada, 30 de marzo de 2016.



Como modelo,³⁸ la reinserción adquiere un carácter organizativo y funcional: implica que el sistema penitenciario estructure sus programas, servicios e instituciones de acuerdo con objetivos claros, como garantizar el acceso a la educación, al trabajo digno, a la salud, a la cultura, al deporte y al fortalecimiento de los vínculos comunitarios y familiares. En tal sentido, es la arquitectura operativa que convierte la abstracción del principio en prácticas concretas y medibles. La vigencia de este modelo se constata en la capacidad de las instituciones para reducir las brechas de desigualdad que atraviesan a la población penitenciaria y en su potencial para crear oportunidades reales para una vida distinta tras el cumplimiento de la pena.

Por su parte, la reinserción social como derecho³⁹ coloca a la persona privada de la libertad en el centro, reconociéndola como titular de una facultad exigible frente al Estado; ello implica que el acceso a programas y condiciones dignas no dependa de la discrecionalidad institucional, sino que sea una obligación jurídica vinculante. En este nivel, la reinserción se consuma como un derecho humano fundamental, cuya satisfacción no sólo beneficia a la persona, sino que también repercute en la seguridad pública, la prevención del delito y la reconstrucción del tejido social.

La comprensión de la reinserción social en estas tres dimensiones permite delinear con mayor precisión sus alcances y límites. Sólo al articular principio, modelo y derecho es posible avanzar hacia una política penitenciaria coherente que no reduzca la reinserción a un enunciado retórico, sino que la traduzca en experiencias efectivas de dignidad, justicia y reconstrucción social. Además, la reinserción social debe entenderse como un proceso integral que atraviesa diversos ámbitos de la vida de las personas privadas de libertad y que, lejos de circunscribirse al momento de la salida de prisión, comienza en la cotidianidad de los centros penitenciarios donde habitan.

³⁸ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis aislada I.9o.P33 P (11a.), en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, undécima época, libro 10, t. III, febrero de 2022, p. 2441; Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis aislada XIII.1o.P.T.1 P (11a.), en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, undécima época, libro 16, t. V, agosto de 2022, p. 4394; Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis aislada I.7o.P.5 P (11a.), en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, undécima época, libro 14, t. VII, junio de 2022, p. 6318; Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en revisión 46/2022, 21 de abril de 2022; y Primera Sala, Tesis de jurisprudencia 52/2021 (11a.), sesión del 1 de diciembre de 2021.

³⁹ Primera Sala, Tesis de jurisprudencia 52/2021 (11a.), *doc. cit.*



En estos espacios –que no son sólo lugares de privación de la libertad, sino también comunidades vivas– se configuran dinámicas sociales, vínculos familiares y comunitarios, y oportunidades (o carencias) de desarrollo que condicionan directamente la posibilidad de una reintegración efectiva a la sociedad.⁴⁰ Hablar de reinserción implica, entonces, reconocer que las condiciones de vida dentro de los centros son determinantes para que los proyectos de vida posteriores sean viables.

En tal sentido, la educación representa uno de los ejes más significativos para la transformación individual y colectiva de las personas privadas de la libertad. No se limita (como muchas veces se cree) a la alfabetización básica, sino que se extiende hacia la educación básica, media superior y superior, permitiendo que las personas privadas de la libertad continúen sus estudios y obtengan certificaciones académicas.

Organismos internacionales han subrayado el valor de la educación penitenciaria: la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO, por sus siglas en inglés) sostiene que la educación en prisión cumple al menos cuatro objetivos primordiales: 1) mantener a las personas internas ocupadas en actividades significativas; 2) mejorar su calidad de vida durante el transcurso de la pena privativa de libertad; 3) desarrollar sus conocimientos, habilidades y actitudes (obteniendo certificaciones educativas), y 4) reducir la reincidencia delincuencial.⁴¹ Enlazada con derechos como el acceso a la cultura y la libertad de pensamiento, al igual que para el resto de la población, la educación abre espacios de reflexión y creatividad que resultan cruciales para contrarrestar la estigmatización.

El trabajo y la capacitación profesional se constituyen como instrumentos centrales para dotar de autonomía a quienes cumplen una condena. Sin embargo, para que estas actividades sean realmente transformadoras, deben garantizarse bajo

⁴⁰ En su Resolución 2/25, la CIDH menciona que los Estados “tienen la obligación de adoptar medidas orientadas a fortalecer la familia y proteger el vínculo familiar entre las personas privadas de libertad y sus familias. [...] Los Estados deben favorecer de la manera más amplia posible el desarrollo y fortalecimiento del núcleo familiar como medida de protección de la niñez, lo cual abarca a las familias integradas por personas privadas de libertad”. Véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución 2/25. Los derechos de familiares y personas con vínculos afectivos de las privadas de libertad, 2025, Sección I.B, párrs. 3 y 4.

⁴¹ Katja Römer, “Learning behind bars: Realizing the benefits of prison education”, en *ONLY CONNECT. UNESCO Institute for Lifelong Learning*, 16 de noviembre de 2022, disponible en <<https://thelifelon.glearningblog.uil.unesco.org/2022/11/16/learning-behind-bars-realizing-the-benefits-of-prison-education/>>, página consultada el 23 de septiembre de 2025.



condiciones de dignidad, evitando esquemas que reproduzcan la explotación laboral. Los talleres, oficios y programas de formación no han de ser simples ocupaciones del tiempo, sino experiencias formativas que fortalezcan habilidades útiles y generen posibilidades concretas de empleo tras el egreso.⁴²

Cabe puntualizar que la reinserción se vincula aquí con los derechos al trabajo, a la no discriminación y al acceso a un nivel de vida adecuado, ya que sólo mediante oportunidades laborales reales se posibilita la construcción de proyectos de vida sostenibles. En línea con los estándares internacionales, las reglas penitenciarias de Naciones Unidas recomiendan establecer sistemas justos de remuneración para el trabajo de las personas internas, de modo que adquieran hábitos laborales útiles y ahorren para su vida en libertad, evitando cualquier forma de trabajo forzado o degradante.⁴³ En resumen, el trabajo penitenciario debe concebirse como una herramienta de reintegración y no como castigo adicional; bien implementado, puede reducir significativamente la reincidencia y facilitar la reinserción sociolaboral.⁴⁴

La vida en los centros penitenciarios está marcada por múltiples formas de violencia estructural que inciden directamente en la salud física y mental de las personas. Por ello, la reinserción debe incluir de manera prioritaria la garantía del derecho a una vida libre de violencia y a la salud en un sentido amplio: desde el acceso a servicios médicos básicos hasta la atención especializada en enfermedades crónicas, salud reproductiva y principalmente la salud mental.⁴⁵

⁴² La SCJN en la Acción de inconstitucionalidad 24/2012 (Pleno, 14 de mayo de 2013) prohibió que se establecieran contribuciones obligatorias a las personas sentenciadas que trabajan en prisión, reconociendo que el trabajo penitenciario es un medio de reinserción y no un castigo adicional. Véase Pleno, Acción de inconstitucionalidad 24/2012, 2013, pp. 62-67, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Cuadernos de jurisprudencia sobre reinserción social*, op. cit.

⁴³ Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 45/111 del 14 de diciembre de 1990, disponible en <<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-treatment-prisoners>>, página consultada el 23 de septiembre de 2025.

⁴⁴ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 70/175 del 17 de diciembre de 2015, disponible en <<https://undocs.org/A/RES/70/175>>, página consultada el 23 de septiembre de 2025.

⁴⁵ La Corte IDH precisó en el caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela que las condiciones carcelarias pueden producir sufrimientos de tal magnitud que exceden lo inherente al propio encierro: “Las condiciones carcelarias en que se encuentra una persona pueden producirle sufrimientos o dificultades psicológicas y morales de una intensidad mayor que la que normalmente lleva consigo la privación de libertad”. Véase Sentencia de 5 de julio de 2006, párr. 94, en Corte IDH, *Cuadernillo de Jurisprudencia N° 9: Personas privadas de libertad*, op. cit., p. 10.



Este último ámbito constituye un aspecto frecuentemente olvidado, aunque es esencial para la resiliencia emocional y la reconstrucción de vínculos familiares y sociales. Sin una atención integral (médica y psicológica) durante la privación de la libertad, el proceso de reinserción se ve severamente debilitado, pues el deterioro físico o emocional limita la capacidad de la persona para reconstruir una vida digna tras el cumplimiento de la pena.

Los Principios y Buenas Prácticas adoptados por el sistema interamericano reconocen que las personas privadas de la libertad tienen derecho al más alto nivel posible de bienestar físico y mental, y que el Estado debe proveer servicios de salud equivalentes a los disponibles para la población en general, sin discriminación.⁴⁶ Sin embargo, en la práctica persisten carencias considerables: es común la insuficiencia de personal médico en los penales, la precariedad de medicamentos y la ausencia de programas robustos de salud mental. Esta situación contradice obligaciones legales internas –por ejemplo, la Ley Nacional de Ejecución Penal establece que en cada centro “existirá como mínimo atención de primer nivel en todo momento” con personal médico y psicológico–, evidenciando la brecha entre la norma y la realidad.⁴⁷

Por su parte, las actividades deportivas y culturales representan mecanismos de integración que permiten reconfigurar la vida comunitaria dentro de los centros penitenciarios. El deporte fomenta la disciplina, el trabajo en equipo y el cuidado de la salud; mientras que la cultura ofrece un espacio de identidad, expresión y creatividad. Estos ámbitos se enlazan con los derechos al esparcimiento, a la cultura y al libre desarrollo de la personalidad, contribuyendo a generar entornos menos violentos y más cohesionados intramuros.

Además, actúan como puentes de diálogo entre quienes cumplen una condena y la sociedad exterior, ya que diversas actividades culturales y deportivas involucran a personas voluntarias, organizaciones civiles o instituciones educativas que ingresan a los penales, o permiten que las personas internas muestren sus talentos al público (por ejemplo, mediante exhibiciones artísticas, torneos deportivos,

⁴⁶ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Resolución 1/08 del 13 de marzo de 2008, principio x, disponible en <<https://www.refworld.org/es/leg/resol/cidh/2008/es/59705>>, página consultada el 23 de septiembre de 2025.

⁴⁷ Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 78.



etc.). Tales iniciativas fortalecen la aceptación social al egreso al romper prejuicios y demostrar el potencial de las personas privadas de la libertad.

En México, la reinserción social ha sido concebida oficialmente con estos cinco ejes rectores: educación, trabajo, salud, deporte y cultura, desde la reforma de 2008; y las instituciones penitenciarias, en coordinación con organismos como la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte y las secretarías de cultura, han implementado programas específicos en estas materias. Sin embargo, queda camino por recorrer para que dichas actividades alcancen cobertura universal y continuidad en todos los centros penitenciarios.

Un aspecto que debe subrayarse es la importancia de los vínculos familiares, comunitarios y con el exterior en el proceso de reinserción. Las personas privadas de la libertad no viven en un vacío social, sino que mantienen (o aspiran a mantener) relaciones afectivas y sociales que, si son fortalecidas, se convierten en redes de apoyo fundamentales para la vida posterior a la prisión. Estos lazos no se limitan a la familia nuclear; abarcan amistades, parejas, colectivos sociales, espacios laborales y educativos previos, comunidades religiosas, así como osc que pueden incidir en ofrecerles oportunidades.

La reinserción implica, por lo tanto, garantizar condiciones para que dichas relaciones se mantengan y se amplíen durante la privación de la libertad: visitas familiares dignas (incluyendo visitas íntimas y familiares extendidas cuando corresponda), programas que faciliten la comunicación periódica (por correspondencia, llamadas, videollamadas) con el mundo exterior, acceso a actividades culturales y educativas abiertas a la comunidad, y esquemas de preliberación preparatoria que permitan salidas temporales o contacto controlado con el exterior.⁴⁸

Todo lo anterior se articula con los derechos a la familia, a la intimidad, a la convivencia y a la participación social. En el ámbito interamericano, se ha reconocido que la protección del derecho a la familia conlleva el deber estatal de adoptar me-

⁴⁸ La SCJN ha protegido el derecho a las visitas como parte del proceso de reinserción. En el Amparo en revisión 1219/2016 (Primera Sala, 31 de enero de 2018) resolvió que las restricciones en los regímenes de visita deben ser proporcionales y razonables, ya que los vínculos familiares son esenciales para el derecho a la reinserción social. Véase Primera Sala, Amparo en revisión 1219/2016, 2018, pp. 67-71, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Cuadernos de jurisprudencia sobre reinserción social, op. cit.*



didas positivas para que la privación de la libertad no destruya los lazos familiares, facilitando el contacto y la convivencia en la medida de lo posible.⁴⁹

La prisión no debería romper la continuidad de la vida social; por el contrario, es recomendable buscar mecanismos para preservarla y fortalecerla, reconociendo que la conexión con el exterior es un factor esencial para un proceso de reinserción sostenible. Estudios han mostrado que las personas que logran mantener redes de apoyo fuertes durante la privación de la libertad tienen índices significativamente menores de reincidencia una vez que son liberadas (en comparación con quienes salen aislados socialmente).⁵⁰

Desde esta perspectiva, la reinserción social se concibe como un proceso integral que articula educación, trabajo, salud, deporte, cultura y relaciones sociales en sentido amplio, desde el ingreso al sistema penitenciario hasta mucho después de la excarcelación. Lejos de ser concesiones discrecionales, todos estos componentes constituyen derechos indispensables que dignifican la vida en prisión y posibilitan un tránsito efectivo hacia la libertad. Asumir la reinserción de esta manera implica desplazar la visión que la reduce a un momento puntual (la salida de prisión) para comprenderla como una práctica cotidiana que se gesta dentro de los propios

⁴⁹ El derecho al contacto familiar y social durante la privación de la libertad ha sido reconocido como un componente esencial del proceso de reinserción. Así lo destacan las Reglas Mandela y el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, citados en un informe de la CIDH: “El derecho de las personas privadas de libertad a tener contacto exterior con su familia se encuentra regulado en diversos instrumentos internacionales. Dicho contacto puede establecerse a través de visitas –incluyendo de tipo conyugal– o de otro tipo de vías de comunicación, tales como correspondencia escrita, llamadas telefónicas o medios electrónicos y digitales. [...] El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura indica que [...] deben proporcionarse áreas de visitas debidamente equipadas, visitas familiares o íntimas en condiciones adecuadas, y permisos en contextos familiares, ocupacionales, educacionales y socioculturales”. Esta referencia reafirma que el contacto con el mundo exterior debe ser promovido activamente por los Estados para sostener los vínculos afectivos y sociales.

⁵⁰ La Resolución 2/25 de la CIDH subraya la centralidad del mantenimiento de los vínculos familiares para la reinserción social. En ella se afirma: “Los Estados deben crear y adoptar políticas penitenciarias efectivas que privilegien el mantenimiento de los vínculos familiares como un elemento esencial para la reinserción social [...]. Esta obligación abarca fortalecer las relaciones familiares y las redes de apoyo de las personas encarceladas mediante la facilitación de las visitas o cualquier otro medio de contacto, y la inclusión de las familias y personas de confianza en el proceso de retorno progresivo a la vida en sociedad. [...] En particular, dichas políticas deben [...] facilitar visitas; asegurar condiciones apropiadas para la realización de visitas destinando espacios adecuados [...] y asegurar que las visitas se realicen con la periodicidad, modalidad y duración señalados en los reglamentos penitenciarios”. La CIDH resalta que este derecho no sólo involucra visitas, sino también la creación de condiciones materiales y normativas para el contacto continuo con el entorno social. Véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución 2/25. Los derechos de familiares y personas con vínculos afectivos de las privadas de libertad, párrs. 9 y 10.



centros penitenciarios. Sólo mediante la realización plena de estos derechos será posible transformar la reinserción de un ideal normativo en una experiencia concreta de cambio social.

A pesar del avance normativo descrito, la materialización de la reinserción enfrenta enormes retos en México, entre ellos se encuentran la sobre población penitenciaria derivada del abuso de la prisión preventiva, la insuficiencia presupuestaria, la falta de políticas con enfoque diferenciado para grupos de atención prioritaria y la persistencia de una visión punitiva en sectores institucionales y sociales que obstaculiza la transición hacia un modelo de derechos.

En México, la proporción de personas privadas de la libertad sin sentencia se mantiene elevada. Al cierre de 2024, 36.3% de la población penitenciaria no tenía sentencia (46.3% de las mujeres y 35.7% de los hombres). La tasa de ocupación nacional fue de 102.9 personas por cada 100 espacios (con picos como 238.8 en el Estado de México y Nayarit), lo que confirma la sobre población.⁵¹ Este panorama se relaciona con el uso intensivo de la prisión preventiva, incluida la prisión preventiva oficiosa: en 2023, 44.3% de las personas sin sentencia estaba en esa medida cautelar y 32.5% en prisión preventiva justificada. Históricamente, la fracción sin sentencia ha sido de cuatro de cada 10 (por ejemplo, 39.3% a junio de 2025). Tras la ampliación del catálogo del artículo 19 constitucional en 2019,⁵² la población sin sentencia aumentó 21.5% respecto de 2019,⁵³ lo que evidencia un repunte posterior a esa reforma.⁵⁴

En el caso de la Ciudad de México, los datos recientes confirman dicha tendencia: en 2023, 25 504 personas estaban privadas de la libertad, de las cuales 6 508 (25.5%) eran procesadas sin sentencia; en 2024 eran 25 503 personas, con 6 923 procesadas

⁵¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, “Censos Nacionales de Sistemas Penitenciarios Federal y Estatales 2025 (corte 2024)”, INEGI, 2025.

⁵² Decreto por el que se reforman los artículos 19, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de abril de 2019, disponible en <https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5558883&fecha=12/04/2019>, página consultada el 23 de septiembre de 2025.

⁵³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, “Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatal 2021”, INEGI, 2021.

⁵⁴ La SCJN ha advertido que la sobre población carcelaria agrava la violación de derechos y dificulta la reinserción. Con motivo de la discusión y resolución de la Controversia constitucional 93/2009 la Primera Sala analizó la competencia territorial para organizar y administrar los centros penitenciarios y destacó la obligación del Estado de garantizar condiciones adecuadas para su población. Véase Primera Sala, Controversia constitucional 93/2009, 2010, pp. 53-55, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Cuadernos de jurisprudencia sobre reinserción social*, op. cit.



(27.1%); y en 2025 eran 26 860 personas, con 7 994 procesadas (29.8%). Esto muestra un crecimiento sostenido en la proporción de población sin condena en la capital del país, lo que se suma a la problemática nacional de saturación carcelaria y dificulta la implementación de programas de reinserción que suelen focalizarse en personas sentenciadas, limitando el acceso de quienes aún esperan juicio.⁵⁵

Asimismo, los programas de educación y trabajo dentro de los centros penitenciarios resultan escasos o intermitentes. Muchas veces se implementan sin continuidad o excluyen a ciertas poblaciones por discriminación o falta de visibilidad, lo que dificulta procesos formativos sólidos. Por ejemplo, las mujeres privadas de la libertad suelen enfrentar barreras adicionales para acceder a actividades productivas o educativas debido a estereotipos de género y a que la infraestructura está pensada principalmente para una población masculina.

Del mismo modo, la precariedad de recursos limita el acceso a una atención médica oportuna y adecuada; no todos los centros cuentan con personal de salud suficiente las 24 horas y la atención especializada (psiquiátrica, odontológica, ginecológica, etc.) es deficitaria o inexistente en muchos penales. La infraestructura penitenciaria, por su parte, suele estar deteriorada o ser insuficiente para la población real, reproduciendo la exclusión en lugar de combatirla.

Otro reto importante es la discriminación social que enfrentan las personas tanto al habitar en un centro penitenciario como al egresar de él. La estigmatización asociada al hecho delictivo –la marca del ex *recluso*– conlleva una falta de oportunidades laborales y educativas una vez que se encuentran en libertad, así como dificultades para sostener o restablecer vínculos familiares y comunitarios. La sociedad, al percibir a estas personas únicamente desde el prisma del delito cometido, refuerza barreras que impiden su pleno retorno a la comunidad.⁵⁶

⁵⁵ Datos proporcionados por la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México.

⁵⁶ En su Opinión Consultiva OC-29/22, la Corte IDH destacó que el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establece que la finalidad esencial de la pena privativa de la libertad es la reinserción social. Subrayó que los Estados deben garantizar que las condiciones de detención y las medidas postpenitenciarias reduzcan la estigmatización y promuevan oportunidades reales de integración. El Tribunal recalcó que sin estas medidas la persona ex *reclusa* queda atrapada en ciclos de exclusión y reincidencia. Véase Corte IDH, Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad, Opinión Consultiva OC-29/22, doc. cit., párrs. 48 y 49.



Por último, la reinserción social no puede analizarse sin considerar la dimensión de los cuidados dentro del sistema penitenciario. El encarcelamiento, como ya se mencionó en relación con los vínculos, interrumpe las redes familiares y comunitarias de cuidado: madres cuidadoras son separadas de sus hijas e hijos; personas privadas de la libertad que antes atendían a familiares mayores o con discapacidad dejan vacíos difíciles de llenar; comunidades enteras pierden, temporal o definitivamente, a miembros que cumplían roles afectivos y de sustento esenciales.⁵⁷ A pesar de ello, muchas personas siguen ejerciendo cuidados de su familia desde los centros, asegurando la funcionalidad de la dinámica familiar. Esto genera impactos profundos tanto en quienes ingresan a prisión como en quienes dependían de ellas afuera. Al interior de los centros penitenciarios surgen las preguntas: ¿quién cuida? y ¿cómo se cuida en un espacio diseñado primordialmente para custodiar?

La lógica del cuidado en prisión es compleja. Por un lado, el Estado asume el deber formal de garantizar servicios básicos (alimentación, salud, higiene) de acuerdo con estándares de derechos humanos.⁵⁸ Pero, en la práctica cotidiana, son las propias personas privadas de la libertad quienes generan redes informales de cuidado: apoyan a compañeros que padecen enfermedades o alguna discapacidad, acompañan a personas mayores que no pueden valerse por sí solas e incluso forman grupos de apoyo emocional (por ejemplo, círculos de escucha, padrinazgos entre internos de nuevo ingreso, etc.). Se construyen relaciones afectivas –amistades, *familias* sustitutas dentro de la prisión– que sostienen emocionalmente la vida durante la privación de la libertad.⁵⁹ Este entramado de cuidados

⁵⁷ La Corte IDH, en su Opinión Consultiva OC-31/25 sobre el derecho al cuidado, vinculó la discriminación y el aislamiento social con la ausencia de políticas estatales que acompañen a quienes egresan de instituciones cerradas, incluidas las penitenciarias. Señaló que el Estado debe implementar medidas de cuidado y corresponsabilidad que restablezcan vínculos comunitarios y familiares como condición indispensable para reducir el estigma y posibilitar la reinserción. Véase Corte IDH, El contenido y alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos, Opinión Consultiva OC-31/25, doc. cit., párrs. 36-40.

⁵⁸ La Corte IDH, en su Opinión Consultiva OC-31/25, reconoció que el cuidado no se limita a la provisión estatal de servicios, sino que también se expresa en redes comunitarias y afectivas que surgen frente a las carencias estructurales. Subrayó que el Estado debe fortalecer estas prácticas colectivas de apoyo y garantizar que el cuidado –incluido el que se desarrolla en contextos de encierro– sea reconocido como una dimensión del derecho a la igualdad y a la dignidad. Véase *ibidem*, párrs. 151-153.

⁵⁹ En su Resolución 2/25 la CIDH señaló que el encarcelamiento provoca la ruptura de lazos familiares y obliga a la construcción de vínculos afectivos sustitutos dentro de los centros penitenciarios. Estas *familias* de apoyo, formadas entre personas privadas de la libertad, cumplen funciones materiales y emocionales frente a la falta de cuidados institucionales, aunque suelen permanecer invisibilizadas en el diseño de políticas penitenciarias. Véase Comisión Interamericana de Dere-



invisibles muestra que la prisión no es un espacio desvinculado de la humanidad, sino un microcosmos donde las necesidades de apoyo y solidaridad emergen con fuerza, a pesar de las condiciones hostiles.

Incorporar la perspectiva de cuidado en la noción de reinserción social implica reconocer la interdependencia humana y la centralidad de los lazos emocionales y sociales en los procesos de desarrollo personal. Significa ir más allá de los ejes tradicionales de trabajo y educación para incluir políticas que promuevan redes de apoyo internas y externas que faciliten la comunicación con familiares, que atiendan la salud mental de las personas privadas de la libertad y que comprendan la importancia de los afectos en los procesos de transformación.

Esto cobra especial relevancia en el caso de las mujeres privadas de la libertad; muchas de ellas son madres y las principales cuidadoras de sus hijas e hijos, por lo que su encarcelamiento genera impactos diferenciados en sus familias. Por ello, los centros femeniles requieren políticas específicas: mantener y fortalecer los vínculos materno-infantiles (por ejemplo, permitir que sus hijas e hijos menores permanezcan con ellas los primeros años en entornos adecuados o facilitar visitas frecuentes de las y los hijos mayores); garantizar condiciones dignas para las mujeres embarazadas o lactantes; y crear programas que reconozcan la doble dimensión de su vida, es decir, su condición de mujeres privadas de la libertad y su rol de cuidadoras.⁶⁰ Las Reglas de Bangkok de las Naciones Unidas (2010) para el tratamiento de mujeres reclusas enfatizan precisamente la necesidad de medidas de género en prisión, incluyendo alternativas a la prisión para mujeres embarazadas o con hijas e hijos, alojamiento adecuado para madres con infancias y facilidades para que no pierdan contacto con sus familiares dependientes.⁶¹

chos Humanos, Resolución 2/25. Los derechos de familiares y personas con vínculos afectivos de las privadas de libertad, considerandos, pp. 7-9.

⁶⁰ La Corte IDH reconoce que uno de los principales riesgos del encarcelamiento de mujeres es la pérdida de redes de apoyo familiares y sociales. Al romperse estos vínculos, las internas generan dinámicas informales de cuidado y contención emocional que son imprescindibles para sobrellevar la vida en prisión. La Comisión advierte que estas redes sustitutas, aunque invisibles para las políticas penitenciarias, resultan esenciales para su bienestar y reinserción. Véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre mujeres privadas de libertad en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II Doc. 91/23, Washington, D. C., CIDH/OEA, 2023, párrs. 244 y 245.

⁶¹ La SCJN ha incorporado la perspectiva de género en materia penitenciaria. En la Acción de inconstitucionalidad 59/2019 y su acumulada 60/2019 (Pleno, 12 de noviembre de 2020) se declaró inconstitucional la exigencia de requisitos laborales que discriminaban a mujeres privadas de la libertad, reforzando que la reinserción debe garantizar igualdad de oportunidades. Véase Pleno, Acción de inconstitucionalidad 59/2019 y su acumulada 60/2019, 2020, pp. 198-200, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Cuadernos de jurisprudencia sobre reinserción social*, op. cit.

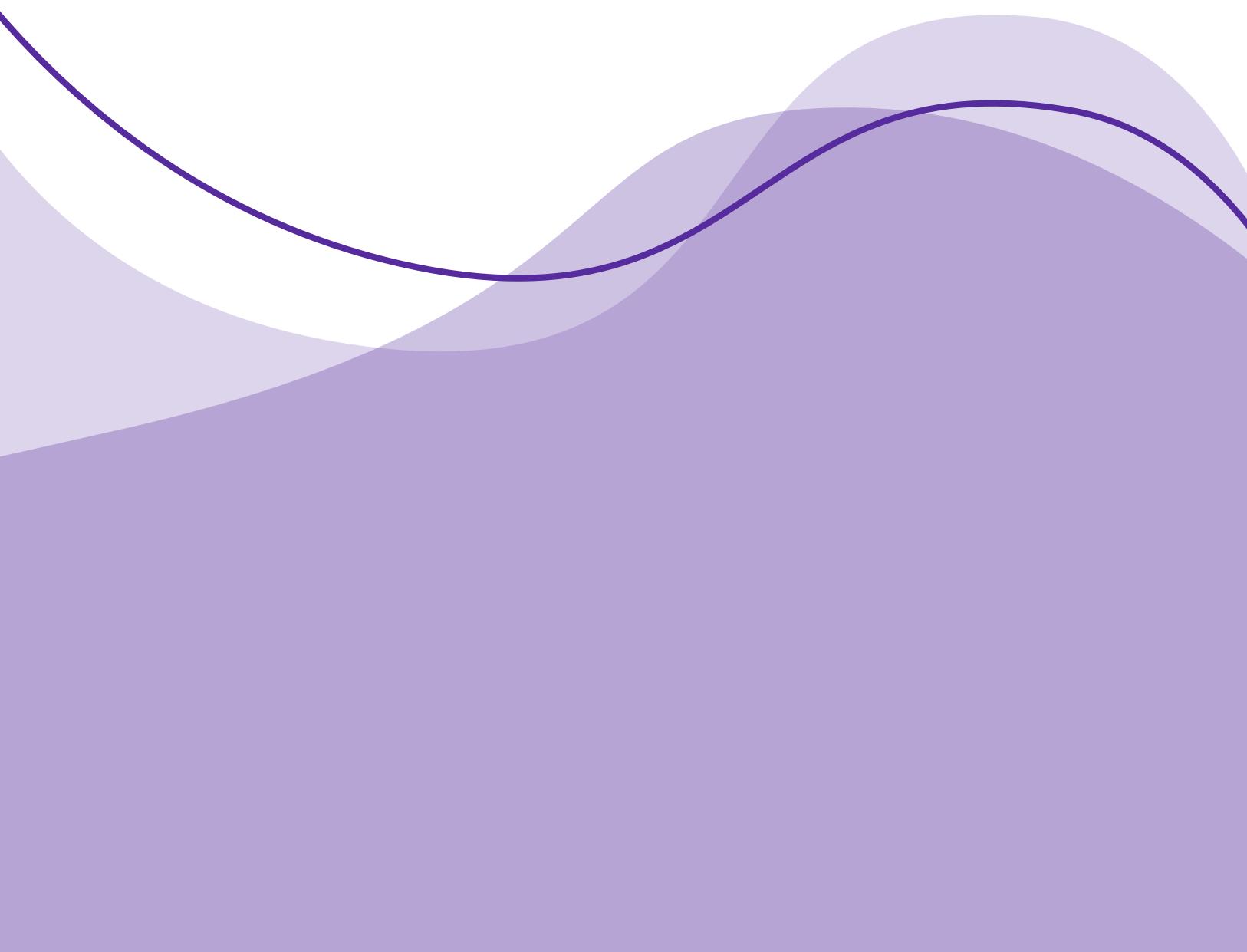


Los cuidados también tiene un papel esencial en la etapa posterior al cumplimiento de una sanción privativa de la libertad, pues la reinserción efectiva depende en gran medida de la existencia de redes familiares, comunitarias e institucionales que sostengan a la persona en su proceso de retorno. Sin estas redes de apoyo, la vulnerabilidad al egreso es mucho mayor y aumenta el riesgo de reincidencia.⁶² Por ello, integrar el cuidado como elemento estructural de la reinserción significa reconocer que la vida en sociedad se teje con lazos de apoyo y solidaridad, y que el Estado debe propiciar la reconstrucción de esos lazos en torno a quien egresa de prisión. Programas de acompañamiento postpenitenciario, personas mentoras comunitarias, facilidades para acceder a servicios sociales (vivienda, salud, empleo) y grupos de apoyo de pares son ejemplos de estrategias basadas en el cuidado que pueden marcar la diferencia entre una reintegración exitosa o un retorno al sistema penal.

⁶² La Corte IDH ha afirmado que el contacto con la familia y el mundo exterior es fundamental en la rehabilitación social de las personas privadas de la libertad. En el caso López y otros vs. Argentina, el Tribunal subrayó que la finalidad de la pena privativa de la libertad (artículo 5.6 de la CADH) se cumple sólo si se garantiza la continuidad de los vínculos familiares y comunitarios, condición clave para reducir la reincidencia. Véase Corte IDH, Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad, Opinión Consultiva OC-29/22, doc. cit., párrs. 381 y 382.



III. Derecho al cuidado





"FUERZA, TIEMPO y ESPERANZA"

1. Marco normativo y estándar

La Constitución Política de la Ciudad de México, promulgada en 2017, es la primera y, hasta hace poco, la única en el país que reconoce el derecho al cuidado.⁶³ El artículo 9º, apartado B, establece que:

Toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida. Las autoridades establecerán un sistema de cuidados que preste servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad y desarrolle políticas públicas. El sistema atenderá de manera prioritaria a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez y a quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado.⁶⁴

Aunado a ello, el derecho al cuidado se asocia, en el propio texto constitucional local, con los derechos de las familias (artículo 6º, apartado D), el derecho al trabajo (artículo 10, apartado B, numeral 5, incisos d y f) en su modalidad de protección de las personas cuidadoras de personas enfermas y de reconocimiento del trabajo de cuidados como generadores de bienes y servicios para la producción y reproducción social; el derecho al tiempo libre (artículo 13, apartado F); así como también reconoce al sistema de cuidados como integrante de un sistema general de bienestar social (artículo 17, apartado A, numeral 1, inciso d).

⁶³ En marzo de 2025 fue modificado el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México para reconocer el derecho al cuidado. Véase Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, publicada en el Periódico Oficial *Gaceta del Gobierno* los días 10, 14 y 17 de noviembre de 1917; última reforma publicada el 4 de junio de 2025, disponible en <<https://tese.edomex.gob.mx/sites/tese.edomex.gob.mx/files/files/Marco%20Jurídico/Constituciones/Constitución-Política-del-Estado-Libre-y-Soberano-de-MéxicoJUNIO2025.pdf>>, página consultada el 23 de septiembre de 2025.

⁶⁴ Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 9º, apartado B.



En el ámbito jurisdiccional, no fue sino hasta octubre de 2023 que se contó con un precedente de la Primera Sala de la SCJN que reconoció el derecho al cuidado en su dimensión tripartita: cuidar, ser cuidado y autocuidado.⁶⁵

En ese sentido, se establece que el derecho al cuidado, que implica esas tres dimensiones, tiene su fundamento en diversos instrumentos internacionales de los que México es parte, así como en la Constitución federal y en otros instrumentos considerados de *soft law*. Asimismo, la sentencia explica que el Estado tiene un papel prioritario en la protección y garantía del derecho al cuidado, por lo que se deben adoptar medidas para que los cuidados no recaigan de forma desproporcional en las mujeres y niñas, entre otras cuestiones.⁶⁶

Dicho precedente nacional fue reconocido a su vez por la Corte IDH en su Opinión Consultiva 31/25 sobre el contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos que reconoce que el derecho al cuidado es un derecho humano autónomo a la luz de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.⁶⁷

Tanto la decisión de la Primera Sala de la SCJN al resolver el Amparo directo 6/2023 como la Opinión Consultiva 31/25, marcan una ruta sólida para establecer las obligaciones del Estado para la garantía, respeto y protección del derecho al cuidado, así como también establecen el núcleo que lo compone, consistente en el derecho a cuidar, a recibir cuidados y al autocuidado.

De acuerdo con la Corte IDH, el derecho al cuidado se rige por los principios de responsabilidad social y familiar, en tanto los cuidados recaen en la persona, la familia, la comunidad, la sociedad civil, las empresas y el Estado; por el principio de solidaridad, en tanto reconoce la necesidad de apoyo entre los distintos miembros y actores de la sociedad; y por el principio de igualdad y no discriminación, en tanto

⁶⁵ Primera Sala, Amparo directo 6/2023, octubre de 2023, disponible en <<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Resultados/-0-0-1-6-2023>>, octubre de 2023, página consultada el 23 de septiembre de 2025.

⁶⁶ Primera Sala, Sentencia del amparo directo 6/2023, octubre de 2023.

⁶⁷ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, “Opinión escrita sobre el contenido y alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos en la solicitud de Opinión Consultiva formulada por la República de Argentina, presentada el 20 de enero de 2023 ante la Corte IDH, disponible en <<https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2023/11/OPINION-DERECHO-AL-CUIDADO.pdf>>, página consultada el 23 de septiembre de 2025.



implica un mandato de evitar la desigualdad en la realización y recepción de las labores de cuidado, particularmente entre hombres y mujeres.

La Opinión Consultiva 31/25 también dispone que los Estados cuentan con un margen de configuración en el diseño de las políticas públicas orientadas a la implementación progresiva del derecho al cuidado, y reconoce el establecimiento de sistemas nacionales de cuidado puede tener gran relevancia como instrumento estructural para la garantía del derecho al cuidado, en tanto permiten regular, articular, supervisar y fiscalizar las diferentes modalidades de prestación de servicios de cuidado sobre la base de los principios y obligaciones antes mencionadas.⁶⁸

Finalmente, la Corte IDH advierte que la garantía del derecho al cuidado y su contenido se encuentra estrechamente relacionada con otros derechos en razón de los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, y adquiere características específicas a partir de los requerimientos y las necesidades en ciertos grupos de población. En lo que respecta al derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación en relación con el ejercicio del derecho a cuidar, la Corte IDH advierte que algunos grupos de personas que ejercen trabajos de cuidado no remunerados se encuentran en situaciones de especial vulnerabilidad e identifica entre ellas a mujeres cuidadoras vinculadas con el sistema penitenciario.⁶⁹

Al respecto, la Corte IDH reconoce que:

166. [...] este Tribunal considera que la situación de especial vulnerabilidad en que se encuentran las mujeres privadas de la libertad, en relación con el ejercicio del derecho al cuidado, persiste incluso en los casos de detención domiciliaria. Esto ocurre porque, en la mayoría de los casos, por las condiciones de detención, no pueden ejercer trabajos formales remunerados, cumplir adecuadamente con responsabilidades como madres o cuidadoras, incluyendo, por ejemplo, ir al médico cuando ellas o las personas bajo su cuidado lo necesitan. Así, [...] *el Estado debe adoptar medidas progresivas que garanticen que las medidas sustitutivas de detención permitan el ejercicio adecuado del derecho a cuidar.*

⁶⁸ Corte IDH, El contenido y alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos, Opinión Consultiva OC-31/25, doc. cit., párr. 133.

⁶⁹ *Ibidem*, párr. 163



167. Otro grupo de mujeres vinculadas al sistema penitenciario que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad son aquellas que tienen familiares detenidos, pues “el encarcelamiento de una persona exacerba las responsabilidades de cuidado” y refuerza los roles de género de las mujeres con quienes las personas detenidas mantienen vínculos socioafectivos. Asimismo, la Corte hace notar que tener un familiar en prisión impone a las mujeres hasta una triple jornada, en la medida en que deben encargarse de generar ingresos, de las labores domésticas y del cuidado de la persona detenida, al tiempo que compatibilizan estas actividades y cumplen las exigencias de los sistemas penitenciarios.

2. La triada del cuidado en los centros penitenciarios: ser cuidados, cuidar a otros, autocuidado e impactos diferenciados

El cuidado es indispensable para sostener la vida, pues constituye el entramado que permite a las personas crecer, desarrollarse y preservar la dignidad en cualquier circunstancia. Sin embargo, dentro de los centros penitenciarios este derecho adquiere una relevancia mayor: el encierro multiplica la vulnerabilidad y hace que los cuidados sean doblemente necesarios.⁷⁰ Aun así, en el sistema penitenciario no se habla explícitamente de *cuidar* ni se reconocen formalmente las prácticas de cuidado que surgen cotidianamente. Esta omisión invisibiliza una dimensión fundamental de la vida en prisión, pese a que la pérdida de la libertad no implica la pérdida del derecho a ser cuidado o a cuidar o al autocuidado.

En tal sentido, la Opinión Consultiva OC-29/22 recuerda que las personas privadas de la libertad realizan tareas de cuidado, ya sea por ser cuidadoras principales de sus hijas e hijos que permanecen con ellas en los centros penitenciarios,⁷¹ porque los gestionan para sus familias incluso desde la privación de libertad, porque brin-

⁷⁰ En los términos del artículo 5.2 de la CADH o Pacto de San José, toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos. Véase Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada el 22 de noviembre de 1969, entrada en vigor el 18 de julio de 1978.

⁷¹ Se reconoce este derecho para mujeres privadas de la libertad en México y más favorablemente en la Ciudad de México, no obstante que no existen condiciones para que hombres privados de la libertad realicen dichas tareas en los centros penitenciarios. Es pertinente mencionar que no se busca afirmar que las mujeres son las únicas y naturales responsables de los cuidados, pero por un lado, no existen condiciones; y por otro, son las que mayoritariamente exigen contar con esta posibilidad. Así, los centros penitenciarios, como parte de la sociedad, también se reproduce la feminización generalizada de las tareas de cuidados.



dan cuidados en sus comunidades o porque reciben cuidados a la par que procuran su propio cuidado. La forma de ejercer el derecho al cuidado no es ajena a las particularidades de género, edad, identidad, cultura o salud que se suman a cada persona que integra la población penitenciaria.

Así, la maternidad, la pertenencia a un pueblo indígena, la vejez o la identidad trans no son simples características individuales, la Constitución Política de la Ciudad de México los reconoce como factores que, dado a la discriminación estructural, han implicado exclusión y marginación, por lo que asigna a las instituciones la obligación de priorizar estrategias para reducir la brecha de desigualdad pronunciada que les impacta. La omisión en esa priorización tiene por efecto la desproporción y sobrecarga de trabajo no remunerado en las mujeres, la exclusión de las personas con discapacidad o el abandono de mujeres y hombres mayores.⁷²

Como se ha mencionado, la prisión no es un espacio homogéneo, sino un entramado fragmentado que hemos nombrado como archipiélago penitenciario. Esta noción permite reconocer que, detrás de la lógica formal de disciplina y control, conviven múltiples microterritorios con reglas, vínculos y dinámicas propias. Es justamente en esas particularidades donde se visibiliza cómo el cuidado se construye de formas diversas, incluso dentro de un mismo centro penitenciario o en instituciones que aparentan ser similares. Cada módulo, dormitorio o espacio compartido despliega prácticas de cuidado que responden a necesidades específicas: desde la maternidad y la vejez, hasta la convivencia de mujeres trans en penales varoniles o la sobrevivencia de personas con enfermedades crónicas. Así, el archipiélago revela que el cuidado no es un elemento marginal, sino una dimensión transversal y diferenciada que atraviesa la vida penitenciaria y que sostiene, de maneras múltiples, la dignidad en contextos de encierro.⁷³

De este modo, aunque en los centros penitenciarios no se hable explícitamente de *dar, recibir o procurar* cuidados, éstos se entrelazan en la vida cotidiana de manera permanente. Son las prácticas de cuidado las que amortiguan los efectos

⁷² Corte IDH, Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad, Opinión Consultiva OC-29/22, *doc. cit.*

⁷³ La Corte IDH ha señalado que las condiciones de detención no pueden entenderse de manera uniforme, pues las personas privadas de la libertad están especialmente expuestas y requieren protección diferenciada según sus características y contexto. En tal sentido, la prisión no es un espacio homogéneo, sino un entramado donde el Estado debe actuar como garante de derechos. Véase Corte IDH, *Cuadernillo de Jurisprudencia N° 9: Personas privadas de libertad*, *op. cit.*, párrs. 2.2 y 3.



de la privación de libertad, las que permiten sobrevivir en un entorno hostil y las que mantienen vivo el tejido social dentro y fuera de los muros. Aquí participan no sólo las mujeres privadas de la libertad, sino también sus mujeres familiares (madres, hijas, hermanas o parejas) que sostienen desde fuera la vida penitenciaria mediante visitas, insumos materiales y afecto; y también las mujeres que trabajan en los centros penitenciarios (custodias, médicas, psicólogas, trabajadoras sociales o administrativas) que, desde distintos lugares, sostienen dinámicas de acompañamiento y protección, aun cuando sus funciones no siempre estén reconocidas normativamente como labores de cuidado.

Es en este contexto donde se actualiza la triada del cuidado: cuidar, ser cuidado y el autocuidado, como un entramado que atraviesa la vida en prisión. En las siguientes páginas, primero analizaremos a las mujeres privadas de la libertad y los vínculos que sostienen dentro de esta triada de cuidados, y posteriormente observaremos las dinámicas similares en los hombres privados de libertad, a fin de visibilizar cómo, desde experiencias diferenciadas, el cuidado se convierte en práctica de resistencia y en derecho humano fundamental.

La triada del cuidado

El análisis de la triada del cuidado al interior de los centros de penitenciarios permite comprender que estas prácticas no son accesorias ni marginales, sino que constituyen el entramado vital que resiste a la lógica del encierro y mantiene abiertas las posibilidades de dignidad. En contextos donde el Estado suele reducir su acción al control y la disciplina, son las familias, las colectivas de mujeres y las personas privadas de la libertad quienes sostienen, en gran medida, los cuidados indispensables para sobrevivir. Su esfuerzo, sin embargo, no es únicamente material: es también un posicionamiento político y ético, pues coloca al cuidado en el centro como un derecho humano fundamental y como práctica de resistencia frente a la deshumanización.

El análisis comparativo entre mujeres y hombres revela diferencias significativas. En los centros femeniles, los cuidados atraviesan toda la vida penitenciaria y se expresan como una estrategia colectiva que articula maternidad, apoyo mutuo, educación, autocuidado y vínculos comunitarios. En los centros varoniles, en cambio, el cuidado aparece desplazado hacia los márgenes: sostenido casi en su totalidad por mujeres familiares desde fuera, limitado en microterritorios específicos y, en el plano del autocuidado, reducido en gran medida a la reafirmación



corporal a través del deporte. Esta asimetría de género muestra cómo la cárcel reproduce desigualdades estructurales y cómo el cuidado se feminiza, reforzando el peso histórico sobre las mujeres.

En este sentido, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de los Derechos de las Mujeres Familiares de Personas Privadas de la Libertad –conocidos como Principios de Bogotá (2022)– constituyen un referente imprescindible. Surgidos del Encuentro Internacional de Mujeres Familiares de Personas Privadas de la Libertad, reconocen que el encarcelamiento impacta de forma desproporcionada en las mujeres cuidadoras, quienes asumen múltiples cargas: garantizar la sobrevivencia de la persona presa, sostener los hogares empobrecidos por la pérdida de ingresos, criar a hijas e hijos en soledad, y al mismo tiempo enfrentar el estigma social y la violencia institucional. Los Principios de Bogotá subrayan la necesidad de visibilizar la centralidad de estas mujeres como sujetas de derechos, no sólo como extensiones de los varones presos, y de construir políticas que reconozcan su rol en el sostenimiento de la vida y la comunidad.

Por su parte, la Resolución 2/25 de la CIDH amplía esta mirada y establece un marco jurídico que obliga a los Estados a reconocer que la prisión no afecta únicamente a la persona privada de libertad, sino también a su familia y a sus vínculos afectivos. La resolución enfatiza varios principios fundamentales:

- Igualdad y no discriminación, para garantizar que las familias y personas cuidadoras no sean objeto de prácticas estigmatizantes o tratos degradantes.
- Protección del vínculo familiar, como obligación positiva de los Estados para mantener cercanía territorial, condiciones dignas de visita y contacto directo con hijas e hijos.
- Enfoques diferenciados e interseccionales, que reconozcan las realidades de mujeres, niñas, niños, personas mayores, indígenas y con discapacidad, tanto en prisión como en el entorno familiar.
- Participación activa de las familias, no sólo como visitantes, sino también como actores clave en la construcción de políticas penitenciarias y de reinserción social.

Un aporte central de esta resolución es la ampliación del concepto de familia hacia los vínculos afectivos. La vida en prisión y las malas gestiones institucionales suelen erosionar los lazos consanguíneos, pero generan otros vínculos desde la alteridad penitenciaria: compañeros y compañeras de celda, amistades, colectivos de apoyo o comunidades religiosas y culturales emergen como verdaderos



soportes de cuidado. En ese sentido, en las prisiones los cuidados se construyen y resignifican de maneras diversas, revelando que incluso en la hostilidad surgen tejidos comunitarios que sostienen la vida.

Visibilizar estas realidades es indispensable. Los cuidados no pueden permanecer ocultos en el plano de lo *informal* o lo *familiar*: son estructuras de resistencia frente a la deshumanización del encierro y deben ser reconocidos como obligaciones estatales enmarcadas en el derecho internacional de los derechos humanos. El cuidado en prisión, cuando es sostenido por las familias, por vínculos afectivos y por las propias personas privadas de la libertad, no sólo garantiza la supervivencia cotidiana, sino que además abre la posibilidad de una reinserción social real y digna.

Colocar al cuidado en el centro de las políticas penitenciarias es, en última instancia, optar por un modelo de justicia que no desarticule comunidades, sino que las reconstruya desde la dignidad, la solidaridad y el reconocimiento de las diferencias.

Mujeres en la triada del cuidado

CUIDAR A OTRAS PERSONAS

Dentro de los penales femeniles, las mujeres construyen redes de apoyo que se sostienen en la lógica de la reciprocidad. En medio de la escasez, cuidan de sus compañeras enfermas, apoyan a quienes tienen algún tipo de discapacidad, ayudan a las que no saben escribir o leer, comparten productos básicos, así como la crianza y el cuidado de hijas e hijos que en ocasiones permanecen con ellas. Estas prácticas, aunque invisibilizadas por la normativa penitenciaria, constituyen un verdadero *sistema de cuidado comunitario* que opera en paralelo al régimen disciplinario del encierro.

La maternidad en prisión revela con fuerza la centralidad del cuidado. Las mujeres embarazadas o con niñas y niños pequeñas no renuncian a su derecho a ejercer la maternidad por el hecho de estar privadas de la libertad. En Santa Martha Acatitla viven hoy 18 niñas y 18 niños, y en el Centro Especializado para Mujeres Adolescentes (CEMA) se encuentra una niña junto a su madre adolescente. Estas cifras muestran que la maternidad no se contrapone con la privación de libertad; sin embargo, también desmienten la idea de que tener hijos en prisión constituye un *beneficio o privilegio* para las mujeres que deciden embarazarse en esas con-



diciones. La maternidad –dentro o fuera de los muros– es una decisión personal y un derecho que cada mujer ejerce de manera libre. Pero cuando ocurre en contextos penitenciarios, se convierte en un *doble desafío*: cuidar y criar en un entorno hostil mientras se enfrenta el estigma social y las limitaciones estructurales de las instituciones.

El Estado, por su parte, tiene la responsabilidad de reconocer que las prisiones no fueron diseñadas para mujeres ni para la maternidad, y que justamente por ello deben transformarse y adaptarse a los estándares de derechos humanos que imponen *enfoques diferenciados de género y de infancia*. En esta lógica, la vida cotidiana ha impulsado a las administraciones de Santa Martha y del CEMA a generar ajustes que respondan a la presencia de hijas e hijos en privación de la libertad junto con sus madres, quienes son sus cuidadoras principales: dormitorios específicos, espacios lúdicos y áreas para la convivencia que, aunque imperfectas, buscan ofrecer pertenencia a las y los niños y aliviar, en parte, la carga de las mujeres madres privadas de la libertad.⁷⁴ Estas medidas, más allá de sus limitaciones, representan también una manera de reconocer que el cuidado en prisión no puede ser invisibilizado y que, incluso en entornos pensados para castigar, la vida se abre paso a través de los vínculos y los afectos.⁷⁵

En el caso de adolescentes en conflicto con la ley, los impactos diferenciados resultan evidentes. La privación de libertad en la adolescencia interrumpe procesos de socialización y de construcción de identidad, marcando de manera definitiva trayectorias futuras. Aunque en espacios como el CEMA se han creado programas socioeducativos, estos conviven con la lógica punitiva que termina por diluir su propósito. En este sentido la Corte IDH ha insistido en que niñas, niños y adoles-

⁷⁴ En las Reglas de Bangkok, la regla 50 señala que “Toda decisión de permitir que los niños permanezcan con sus madres en la cárcel se basará en el interés superior del niño. Los niños [...] nunca serán tratados como reclusos”. Aquí se afirma el principio rector del *interés superior del niño*, que funciona como parámetro central: la permanencia conjunta no es automática, sino que debe evaluarse desde el bienestar infantil, evitando toda cosificación. Véase Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 65/229 del 16 de marzo de 2011, regla 50.

⁷⁵ En su Opinión Consultiva OC-29/22 la Corte IDH afirma que “Facilitar el ingreso de juegos y elementos recreativos que favorezcan la vinculación [...] garantizar adecuadas condiciones materiales y de higiene en los espacios de espera y de visitas [...] amigables para la permanencia de niños y niñas”. La Corte IDH amplía el enfoque de Naciones Unidas al destacar la importancia de espacios recreativos y de visitas amigables, lo que traduce el principio abstracto en medidas materiales concretas. Véase Corte IDH, *Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad*, Opinión Consultiva OC-29/22, doc. cit., párr. 225.



centes privados de la libertad deben recibir un trato especializado que asegure su desarrollo integral, su derecho a la educación y a la vida familiar. Sin embargo, en la práctica, las medidas de cuidado se aplican como concesiones aisladas y no como un derecho estructural. El resultado es un impacto que no sólo afecta a las y los adolescentes, sino también a su comunidad, al reproducir *círculos de exclusión* desde etapas tempranas.⁷⁶

Dentro de esta premisa, el cuidado también se expresa en los espacios destinados a mujeres mayores o con discapacidades físicas, donde las dinámicas comunitarias adquieren un peso fundamental. Aunque las normativas penitenciarias no contemplan de manera formal la figura de cuidadoras entre la población, en la práctica las propias internas han construido roles específicos que llenan ese vacío. Son compañeras que acompañan, gestionan rutinas y, sobre todo, cuidan a quienes presentan mayores necesidades. Lo significativo es que la misma administración del centro reconoce y enuncia públicamente a estas mujeres, otorgándoles una legitimidad que trasciende la ausencia normativa. De esta manera, se configura una forma de *institucionalización implícita del cuidado*, nacida desde la experiencia y la organización colectiva de las propias internas.

Reconocer el cuidado colectivo es fundamental, ya que este concepto nos remite a formas de cuidado consideradas *naturales* o inherentes a la vida en comunidad. Estas formas de acompañamiento, a menudo invisibilizadas en contextos de encierro, tienen la capacidad de resurgir incluso dentro del entorno penitenciario, donde las condiciones suelen ser adversas y poco propicias para el desarrollo de vínculos afectivos o solidarios. A pesar de ello, los seres humanos tienden a reconstruir redes de apoyo, a organizarse y a generar espacios donde el cuidado mutuo se manifiesta como una estrategia de resistencia y de humanización frente a las limitaciones estructurales del sistema penitenciario.

Este dinamismo social (propio de los procesos humanos) demuestra que, aún en condiciones de confinamiento, el cuidado colectivo puede convertirse en una herramienta poderosa para el bienestar emocional y psicológico de las personas privadas de la libertad. En este sentido, se vuelve crucial no sólo permitir, sino también favorecer y fortalecer estos espacios de encuentro y acompañamiento comunitario dentro de los centros penitenciarios. Al mismo tiempo, se abre la posibilidad de replicar este tipo de prácticas en otros entornos, reconociendo su

⁷⁶ *Ibidem*, párr. 178.



potencial transformador para la construcción de comunidades más empáticas, solidarias y resilientes.

Pero, aunque la administración reconoce *de facto* ese trabajo, lo cierto es que no existía un marco normativo que lo respalde. El impacto diferenciado es, entonces, doble: quienes necesitan cuidado sobreviven en condiciones precarias y quienes lo brindan cargan con un trabajo invisible y no remunerado que, una vez más, recae sobre las mujeres.⁷⁷ Tal como ha señalado la Corte IDH, el derecho al cuidado no puede entenderse únicamente como una obligación privada, pues constituye también un deber del Estado que no puede delegarse a la buena voluntad de la población penitenciaria, por lo que tal acción resultaría o caería en una omisión institucional que no sólo invisibiliza el esfuerzo de las cuidadoras, sino que también refuerza las desigualdades de género que ya existen fuera de los muros, reproduciendo una carga histórica y estructural sobre los cuerpos femeninos.⁷⁸

La situación se vuelve particularmente tangible en el Centro Femenil de Reinserción Social Tepepan, donde existe un dormitorio destinado a mujeres que, por diversas condiciones no pueden ejercer su autonomía dentro del centro penitenciario. En ese espacio, la vida cotidiana se sostiene gracias a un grupo de compañeras que, sin haberlo pedido, asumen el papel de cuidadoras primarias, cuyas funciones rondan en gestionar sus tiempos, apoyan a administrar las comidas, organizan sus desplazamientos y acompañan sus momentos de convivencia.⁷⁹

Este trabajo, que podría verse como una carga más dentro de la prisión, en realidad se transforma en un acto de amor y de resistencia. En medio de un espacio

⁷⁷ En el Informe *Derechos humanos de las personas mayores y sistemas nacionales de protección en las Américas* de la CIDH se resalta que “El deber estatal incluye la provisión de servicios de cuidado y apoyo en casos de privación de libertad de personas mayores, en atención a su derecho a la salud y a la vida digna”. Aquí la CIDH articula la noción de *cuidado* como un derecho humano básico de las personas mayores en cualquier contexto, incluyendo la detención, obligando al Estado a prevenir tratos crueles derivados de la omisión. Véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Derechos humanos de las personas mayores y sistemas nacionales de protección en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II Doc. 397/22, Washington, D. C., CIDH/oEA, 2022, p. 43.

⁷⁸ Corte IDH, *Caso Rodríguez Pacheco y otra vs. Venezuela (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 1 de septiembre de 2023, serie C, núm. 504, párr. 189.

⁷⁹ En la Opinión Consultiva OC-29/22 de la Corte IDH se menciona que “Las personas con discapacidad privadas de libertad tienen derecho a recibir ajustes razonables y apoyos que les permitan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones”. Este fragmento deja claro que el cuidado no puede descansar en la solidaridad de la población penitenciaria, sino que es un deber estatal asegurar medidas diferenciadas para garantizar la autonomía y la dignidad de las personas con discapacidad. Véase Corte IDH, *Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad*, Opinión Consultiva OC-29/22, doc. cit., párr. 226.



pensado para castigar, surge una red de cuidado que sostiene la vida: las cuidadoras no sólo brindan apoyo práctico, también regalan afecto, construyen vínculos y ofrecen dignidad a quienes más lo necesitan. Y en ese dar, también reciben el reconocimiento de su grupo y la certeza de que la solidaridad puede florecer incluso donde menos se espera. En ese microterritorio, la prisión deja de ser sólo un lugar de control. Aunque frágil y precario, nace un territorio de humanidad, donde las mujeres se cuidan entre sí, demostrando que incluso tras los muros más altos, la vida puede sostenerse gracias al compromiso de unas con otras.

Pero el acto de cuidar no se limita al interior del penal; aun en condición de privación de la libertad, muchas mujeres mantienen el rol de cuidadoras principales de sus familias desde la distancia.⁸⁰ A través de llamadas telefónicas coordinan tareas domésticas, apoyan la organización escolar de sus hijas e hijos, gestionan atención para familiares enfermos o con discapacidad e incluso participan en actividades productivas dentro del centro con el propósito de enviar recursos económicos a sus hogares. De esta manera, el cuidado se expande más allá de los muros y se convierte en una extensión de la maternidad y la corresponsabilidad familiar en condiciones de enorme adversidad.⁸¹ Aquí se observa, con particular claridad, cómo el enfoque *interseccional* es indispensable: la experiencia de una mujer madre no es la misma que la de una mujer mayor, indígena, con discapacidad o trans, y en cada caso el cuidado adquiere expresiones diferenciadas.

Asimismo, el cuidado se manifiesta en el plano educativo y emocional: las mujeres enseñan a leer, escribir o estudiar a compañeras que no tuvieron acceso previo a la educación, lo que constituye un *cuidado pedagógico* que amplía horizontes y fortalece la autoestima. Al mismo tiempo, los actos de escucha, acompañamiento

⁸⁰ En el *Informe sobre mujeres privadas de libertad en las Américas* de la CIDH se advierte que “Las responsabilidades de cuidado y las limitaciones financieras constituyen uno de los factores que inciden en el encarcelamiento femenino”. Este señalamiento muestra cómo las cargas de cuidado no sólo se mantienen en prisión, sino que también son parte de los factores estructurales que llevan a las mujeres a situaciones de vulnerabilidad y criminalización. Véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre mujeres privadas de libertad en las Américas*, *op. cit.*, p. 27.

⁸¹ El *Manual sobre mujeres y encarcelamiento* de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) señala en su capítulo sobre maternidad y familia que “En muchos países, la responsabilidad principal del cuidado de los hijos recae en las mujeres, de modo que el encarcelamiento de las madres tiene consecuencias devastadoras para la estructura familiar”. Aquí se vincula el encarcelamiento con un efecto multiplicador de exclusión, pues al privar de libertad a la madre se afecta a toda la red de cuidado que ella sostiene. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Manual sobre mujeres y encarcelamiento*, 2^a ed., Nueva York, UNODC, 2014, p. 17.



y solidaridad generan redes de contención emocional que sostienen la resiliencia colectiva. Ser parte de la organización de actividades culturales, recreativas o espirituales dentro de los módulos se convierte en una manera de cuidar la salud mental de todas, afirmando la capacidad de crear comunidad incluso en la hostilidad del encierro.⁸²

A ello se suman las actividades lúdicas, deportivas o culturales que son impulsadas directamente por las propias internas, muchas de las cuales se asumen como instructoras y gestoras. Desde talleres de danza, manualidades o bordado, hasta círculos de lectura, clases de yoga o rutinas de ejercicio, las mujeres comparten sus habilidades y conocimientos con sus compañeras, generando alternativas adicionales a las actividades oficiales de los centros penitenciarios. Estas iniciativas no sólo amplían la oferta disponible, sino que también se convierten en espacios reconocidos por la administración penitenciaria y valorados por las internas como formas de cuidado físico y emocional.⁸³ Ellas mismas reportan que participar en estas dinámicas les permite sentirse mejor, fortalecer su autoestima, disminuir la ansiedad y mantener una sensación de bienestar durante la privación de la libertad.

El cuidado a otros no corresponde únicamente a las mujeres privadas de la libertad en los centros femeniles. Las mujeres trans, por ejemplo, cuentan con la posibilidad otorgada por el Estado de elegir si desean cumplir su condena en un centro femenil o en uno varonil. Sin embargo, han sido ellas quienes han encontrado en los centros varoniles condiciones más compatibles con su identidad de género, así como mayores posibilidades de prevenir la violencia que enfrentan.⁸⁴ En esos es-

⁸² En su Opinión Consultiva OC-29/22 la Corte IDH sostuvo que “Las actividades educativas, recreativas y culturales dentro de los centros penitenciarios son parte de las condiciones mínimas necesarias para garantizar una vida digna a las personas privadas de libertad”. Aquí la Corte IDH vincula directamente el acceso a la educación y a la cultura con el derecho a la dignidad, confirmando que dichas actividades son expresiones concretas del cuidado en contextos de encierro. Véase Corte IDH, *Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad*, Opinión Consultiva OC-29/22, *doc. cit.*, párr. 220.

⁸³ En el *Informe sobre mujeres privadas de libertad en las Américas* de la CIDH se señala que “Ofrecer programas dentro de las prisiones que hagan posible su participación en actividades laborales, educativas, culturales, deportivas y sociales. Dichas actividades deben contribuir a su bienestar durante la detención y favorecer su reinserción social al momento de la liberación”. Esto evidencia que el desarrollo de actividades culturales o recreativas, muchas veces gestionadas por las propias internas, es parte de una estrategia de bienestar y reinserción reconocida como deber estatal. Véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre mujeres privadas de libertad en las Américas*, *op. cit.*, párr. 52.

⁸⁴ La CIDH destacó en un comunicado (citado en el mismo informe) la decisión del Supremo Tribunal Federal de Brasil que “Garantió el derecho a las mujeres trans y travestis privadas de libertad



pacios han construido comunidad, tejiendo redes de cuidado no sólo hacia otras mujeres trans, sino también hacia sus propios compañeros varones. Estas prácticas se materializan en gestos cotidianos de protección mutua, acompañamiento frente a la violencia, apoyo emocional en el aislamiento y, en algunos casos, incluso en relaciones sexoafectivas. Así, el cuidado se convierte en un puente de solidaridad que permite resistir la exclusión y, al mismo tiempo, aportar a la sostenibilidad de la vida colectiva dentro del penal.

En el día a día de la prisión, las trabajadoras penitenciarias también cargan con una responsabilidad profunda, hacer que el cuidado sea un derecho vivido y no una excepción afortunada. Custodias, técnicas, médicas, psicólogas y trabajadoras sociales están llamadas a ir más allá de la rutina administrativa; su presencia puede marcar la diferencia entre un encierro deshumanizado y un espacio donde la dignidad se sostiene.

Escuchar con atención, acompañar en un proceso emocional, reconocer las trayectorias de vida de las mujeres internas: todo ello no debería depender de la buena voluntad individual, sino formar parte de un compromiso institucional. Cuando la cárcel se piensa sólo como un lugar de disciplina y castigo, el cuidado queda relegado a lo invisible; pero cuando quienes la sostienen asumen que garantizarlo es también su tarea, se abre la posibilidad de un territorio distinto donde la vida no sólo se resguarda, sino que además se humaniza.

El derecho al cuidado, en este sentido, interpela directamente a las instituciones penitenciarias y a sus funcionarias. No se trata de un favor, sino de un deber que, al cumplirse, transforma las lógicas del encierro y recuerda que incluso en los lugares más duros, la humanidad sigue siendo posible.

Estos gestos de cuidado, aunque invisibles en la normativa formal, son parte del entramado que sostiene la vida cotidiana en prisión y revelan que, incluso en un sistema pensado para el control, las relaciones de cuidado persisten como resistencia y como posibilidad de dignidad.

de decidir si cumplían sus penas alocadas en establecimiento femenino o en área reservada de centro masculino de detención". Este reconocimiento formal del derecho a elegir constituye un avance, aunque no siempre garantiza condiciones seguras; de hecho, muchas mujeres trans prefieren módulos masculinos porque ahí encuentran mayores posibilidades de prevenir violencia. Véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre mujeres privadas de libertad en las Américas, op. cit.*



SER CUIDADAS

En este vértice de la triada se expresa la experiencia de ser cuidadas. Es importante subrayar que, pese a que las mujeres privadas de la libertad reciben visitas y apoyo, ocurren en *menor medida que en el caso de los hombres*, lo que refleja una desigualdad estructural en la manera en que operan las redes de cuidado hacia adentro y hacia afuera de los muros.

Las internas reciben apoyo constante de *redes femeninas externas* –madres, hijas, hermanas, parejas, madrinas, amigas– que acuden a las visitas cargando insumos materiales, alimentos y, sobre todo, afecto. El tiempo de visita se convierte en un espacio de reconstrucción de vínculos, de apoyo emocional sostenido y de reafirmación de lazos familiares que, aunque debilitados por la distancia y la estigmatización social, permanecen vivos gracias al cuidado. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre con los hombres, muchas mujeres son abandonadas por sus parejas, lo que agudiza su condición de vulnerabilidad y convierte a otras mujeres de la familia en el soporte central de su sobrevivencia. Este *impacto diferenciado* evidencia que la prisión no sólo priva de la libertad, sino que profundiza las desigualdades de género que ya estaban presentes antes del encierro.⁸⁵

A estas redes familiares se suma el papel fundamental de *organizaciones civiles y de instancias de derechos humanos*, como la CDHCM, que proveen talleres, asesorías, acompañamiento jurídico y psicológico. Estas acciones constituyen también formas de cuidado institucional, pues reconocen las necesidades diferenciadas de mujeres, adolescentes y mujeres trans privadas de la libertad. No obstante, en un espacio profundamente masculinizado como lo es el sistema penitenciario, la escucha hacia demandas vinculadas a lo *femenino* o a necesidades feminizadas –salud menstrual, maternidad, acompañamiento emocional, protección frente a violencias de género– resulta limitada y difícil de traducirse en respues-

⁸⁵ El *Informe sobre mujeres privadas de libertad en las Américas* de la CIDH señala la necesidad de “Adoptar todas las medidas para fortalecer las relaciones familiares y redes de apoyo de las mujeres privadas de libertad, mediante la facilitación de las visitas o cualquier otro medio de contacto. Además, incluir a sus familias y personas de confianza en el proceso de retorno progresivo a la vida en sociedad”. Aquí se reconoce expresamente el papel central de las redes femeninas de apoyo y la obligación de los Estados de facilitar el contacto continuo, fundamental para sostener a las mujeres encarceladas en el plano material y emocional. Véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre mujeres privadas de libertad en las Américas*, *op. cit.*, párr. 57.



tas eficaces.⁸⁶ Aquí se pone de relieve la importancia de los *enfoques de género e interseccionales*: sin ellos, las demandas específicas de las mujeres permanecen subordinadas a un modelo penitenciario diseñado históricamente para varones adultos y heterosexuales.

Asimismo, no puede ignorarse el papel de las *funcionarias penitenciarias*, quienes con gestos cotidianos sostienen a las internas en situaciones críticas. Una custodia que permite a una madre abrazar unos minutos más a sus hijas e hijos, una médica que gestiona atención especializada frente a la negligencia institucional, o una psicóloga que escucha con paciencia: todos estos son actos de cuidado que, aun cuando permanecen invisibilizados dentro del aparato penitenciario y no son la regla, marcan la diferencia en la vida de las mujeres privadas de la libertad.⁸⁷ Evidenciando que el cuidado no es únicamente un recurso proveniente de las familias o de la sociedad civil, sino que también se encuentra –aunque de manera fragmentada y no siempre reconocida– en el interior de la estructura estatal.

El análisis diferenciado permite concluir que, en el caso de las mujeres privadas de la libertad, *ser cuidadas no es una condición garantizada ni estable*, sino un proceso desigual, frágil y atravesado por múltiples factores: edad, maternidad, condición de salud, identidad de género, vínculos familiares o pertenencia a comunidades específicas. Esto demuestra que el cuidado no puede entenderse

⁸⁶ El *Manual sobre mujeres y encarcelamiento* de la UNODC indica que “Las autoridades penitenciarias podrían desarrollar alianzas con servicios externos y ONG para mejorar la capacitación vocacional que se provee a las mujeres en prisión, y permitirles establecer vínculos con organizaciones que puedan asistirlas tras su liberación. El contacto con las organizaciones y servicios exteriores trae beneficios adicionales para todos los reclusos, y especialmente las mujeres, que sufren el aislamiento de manera particular”. Esto subraya que los talleres y acompañamientos ofrecidos por organizaciones civiles no son accesorios, sino parte de un cuidado institucional indispensable para contrarrestar el aislamiento y las desigualdades estructurales. Véase Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Manual sobre mujeres y encarcelamiento*, *op. cit.*, capítulo 2.

⁸⁷ En las Reglas de Bangkok, la regla 13 establece que: “Se deberá sensibilizar al personal penitenciario sobre los posibles momentos de especial angustia para las mujeres, a fin de que pueda reaccionar correctamente ante su situación y prestarles el apoyo correspondiente”. En la misma línea, el *Manual sobre mujeres y encarcelamiento* de la UNODC dispone que “Se capacitará al personal penitenciario para detectar las necesidades de atención de salud mental y el riesgo de lesiones autoinfligidas y suicidio entre las reclusas, así como para prestar asistencia y apoyo y remitir esos casos a especialistas”. Ambos documentos coinciden en reconocer que las servidoras públicas penitenciarias cumplen un papel crucial en la detección, contención y acompañamiento de las mujeres privadas de la libertad en momentos de crisis, lo que convierte sus gestos en expresiones institucionales de cuidado. Véanse Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok); y Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Manual sobre mujeres y encarcelamiento*, *op. cit.*



como un favor u opción discrecional, sino como un *derecho humano fundamental* que el Estado debe garantizar de manera activa a través de políticas con perspectiva de género e interseccionalidad.

AUTOCUIDADO

Finalmente, el autocuidado constituye quizá la forma más silenciosa y, al mismo tiempo, más política del cuidado en prisión. Las mujeres son quienes solicitan atención médica, interponen quejas y defienden sus derechos; y esa insistencia queda reflejada en numerosos expedientes y gestiones abiertos ante la CDHCM. Entre 2018 y 2025 se registraron 2 311 quejas en los dos centros femeniles, frente a 10 758 en los 11 centros varoniles. A primera vista, la diferencia numérica parece confirmar que los hombres denuncian más, sin embargo, al mirar con atención, el dato revela lo contrario: con apenas dos centros, las mujeres concentran un volumen de quejas basto en proporción a su número y a su capacidad instalada.

Dicho de otro modo, mientras los varoniles concentran un mayor número absoluto de casos debido a la magnitud de su población y extensión del sistema, los femeniles exhiben una tasa de denuncia mucho más intensa. Esto deja ver que las mujeres privadas de la libertad han hecho del autocuidado una práctica activa, constante y, en muchos sentidos, politizada. Este contraste no sólo expone la persistencia de estructuras de desigualdad que han cargado históricamente a las mujeres con la responsabilidad del cuidado, sino también la fuerza de sus estrategias colectivas de resistencia, que transforman la queja en una herramienta para sostener la vida en condiciones adversas.⁸⁸

Sin embargo, es necesario subrayar que el cuidado no debería ser entendido como una tarea *natural* o exclusiva de las mujeres, la cultura del cuidado, inculcada con mayor fuerza en ellas, es igualmente urgente y fundamental en la población masculina. Reconocerlo implica cuestionar los estereotipos de género que limitan a los varones en el ejercicio del autocuidado y de la solidaridad mutua, y abrir la puerta a que el derecho al cuidado sea compartido, valorado y practicado

⁸⁸ En el *Informe sobre mujeres privadas de libertad en las Américas* de la CIDH se indica que: "Las mujeres privadas de libertad se enfrentan a grandes obstáculos en el acceso a servicios de salud y cuidados específicos que sean respetuosos de su género y respondan a sus necesidades". Esta constatación muestra la persistencia de estructuras de desigualdad en los sistemas penitenciarios que obligan a las mujeres a activar mecanismos de defensa frente a la desatención y a transformar sus quejas en demandas colectivas. Véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre mujeres privadas de libertad en las Américas*, op. cit., párr. 145.



por todas las personas, sin importar su género. Sólo así el encierro podría transformarse en un espacio donde sostener la vida sea una responsabilidad colectiva y no una carga desproporcionada sobre las mujeres.

El autocuidado también se expresa en la organización colectiva para preparar alimentos balanceados con los pocos insumos disponibles, en el intercambio de remedios caseros o en la improvisación de soluciones para necesidades específicas de salud ante la ausencia de respuesta estatal. En este ámbito, el cuidado menstrual adquiere una relevancia particular: la gestión comunitaria de insumos, la elaboración de soluciones improvisadas y la solidaridad en torno a esta necesidad corporal muestran cómo las internas convierten un problema estructural en una práctica de cuidado colectivo.

Un aspecto clave de estas dinámicas es la transmisión de saberes. Las reclusas con mayor experiencia enseñan a las recién llegadas algunas técnicas que pueden facilitar su estancia, compartiendo consejos que han aprendido de sus propias compañeras o de la sabiduría heredada de sus entornos familiares. Esta circulación de conocimientos –desde remedios tradicionales hasta estrategias para sobrellevar la vida cotidiana en condiciones de encierro– convierte la experiencia acumulada en un recurso vital para sostener la salud y la dignidad.

Así, el cuidado deja de ser sólo una práctica inmediata y se transforma en una pedagogía de resistencia: un aprendizaje colectivo donde la sabiduría de las mujeres se convierte en sostén para la comunidad penitenciaria. En este contexto, el enfoque de género resulta indispensable, pues la atención menstrual y la salud integral no pueden seguir tratándose como asuntos privados, sino como obligaciones del Estado inscritas en el derecho a la salud y a la dignidad.⁸⁹

Estas formas de cuidado, tanto en la dimensión corporal como en la transmisión de saberes, se enlazan con otras prácticas que buscan preservar la vida y la digni-

⁸⁹ La CIDH ha recibido información que da cuenta de los desafíos que enfrentan las mujeres en reclusión para acceder a elementos de higiene para el cuidado de su salud sexual y reproductiva, en particular, a toallas sanitarias en las cantidades requeridas, y señala que los Estados deben proveer de forma gratuita y regularmente a las mujeres detenidas los artículos indispensables para las necesidades sanitarias propias de su género. Esta cita muestra cómo la falta de insumos básicos para la gestión menstrual es un problema estructural que, al no ser atendido por el Estado, obliga a las internas a generar soluciones colectivas, convirtiéndolas en prácticas de cuidado comunitario. Véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre mujeres privadas de libertad en las Américas*, op. cit., párr. 149.



dad en condiciones adversas. Acciones como el apropiamiento de los espacios a través de la realización de murales, mantener rutinas de ejercicio, practicar yoga o meditación, cuidar la higiene personal y apoyarse en el cuidado estético mutuo son expresiones que preservan la autoestima, sostienen la identidad y reafirman la dignidad. Estos gestos, aparentemente simples, funcionan como estrategias de resistencia que contrarrestan los efectos deshumanizadores del encierro y fortalecen la salud mental colectiva.

Algunas mujeres incluso organizan *farmacias comunitarias*, redistribuyendo medicamentos entre quienes más los necesitan. Estas acciones no sólo expresan el autocuidado individual, sino también un autocuidado colectivo, que rompe con la lógica del abandono institucional y genera un entorno más humano dentro del encierro. Esta dimensión muestra que el autocuidado no es únicamente un acto de sobrevivencia individual, sino una estrategia compartida que refuerza la comunidad y multiplica los recursos disponibles.

Pero se debe reconocer que tales prácticas no impactan de la misma manera a todas las mujeres: mientras para las jóvenes son espacios de identidad y pertenencia, para las mujeres mayores o con discapacidades se convierten en recursos indispensables para sostener la salud física; y para las mujeres trans, significan también afirmar su identidad y resistir la violencia simbólica que niega sus cuerpos. Así, el autocuidado se despliega en múltiples niveles y confirma que, aun en prisión, la diversidad de trayectorias condiciona los modos de cuidar(se).

Si bien hasta aquí hemos evidenciado cómo las mujeres sostienen gran parte de la trama del cuidado mientras se encuentran privadas de la libertad, es necesario voltear la mirada también hacia los hombres. En los centros varoniles, el cuidado adquiere formas distintas, marcadas por la cultura penitenciaria masculina que suele invisibilizar la vulnerabilidad y exaltar la fuerza. Sin embargo, incluso en ese contexto, los hombres también cuidan, son cuidados y ejercen prácticas de autocuidado que, aunque menos visibilizadas y frecuentemente asociadas a la debilidad, revelan la misma necesidad humana de sostener la vida en común. Explorar estas dinámicas permite ampliar la comprensión de la triada del cuidado y cuestionar las fronteras de género que históricamente han definido qué cuerpos son reconocidos como cuidadores y cuáles permanecen ocultos en esa labor.



Hombres en la triada del cuidado

CUIDAR A OTRAS PERSONAS

En los centros penitenciarios varoniles, el cuidado se presenta de manera mucho más restringida que en los femeniles. La ausencia de un hombre porque está privado de la libertad, a diferencia de lo que ocurre con las mujeres, rara vez desestructura las redes de cuidado en el exterior, pues éstas siguen recayendo en las mujeres de la familia: madres, hermanas, parejas o hijas.

Dicha diferencia marca un *impacto de género estructural*, mientras la ausencia femenina desestabiliza hogares y comunidades, la ausencia masculina es compensada por las mujeres, quienes sostienen desde fuera la vida cotidiana.⁹⁰ Dentro de los penales, la asunción de tareas de cuidado por parte de los hombres es poco común, sobre todo en los centros de máxima seguridad, donde la lógica disciplinaria y los mandatos de la masculinidad hegémónica desalientan cualquier expresión de vulnerabilidad o dependencia.

No obstante, en ciertos *microterritorios penitenciarios* emergen prácticas que desafían –pero de manera limitada– esos mandatos. En los dormitorios destinados a personas mayores, en el Dormitorio 10 de la Penitenciaría donde habita la comunidad con VIH, o en los espacios para internos con discapacidad física y psicosocial, algunos hombres asumen la tarea de acompañar, organizar rutinas y atender necesidades básicas de quienes se encuentran en mayor fragilidad. Estas acciones no sólo garantizan la subsistencia, sino que también posibilitan un contacto con la sensibilidad y la empatía, abriendo grietas en los modelos rígidos de masculinidad. Aquí, el cuidado se convierte en una experiencia de *reconocimiento mutuo*, en la que quienes ayudan y quienes reciben cuidado resignifican su vida en común frente a la hostilidad del encierro.

⁹⁰ En su Opinión Consultiva OC-31/25, la Corte IDH observa que: “En virtud de los estereotipos negativos de género, se asignaron a las mujeres funciones en la esfera privada o doméstica vinculadas con la procreación y la crianza de los hijos, y se ha promovido, social e incluso jurídicamente, que los hombres no asuman labores de cuidado no remuneradas”. Aquí la Corte IDH pone en evidencia cómo los mandatos de la masculinidad hegémónica desalientan a los hombres a asumir tareas de cuidado, tanto en el ámbito libre como en prisión, lo que explica la ausencia de dichas prácticas en los centros varoniles. Véase Corte IDH, *El contenido y alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos*, Opinión Consultiva OC-31/25, doc. cit., párr. 141.



Algo similar ocurre con los vínculos que algunos internos establecen con los animales dentro del penal. Alimentar a los gatos que deambulan por los patios o cuidar a las aves que anidan en techos y muros se convierte en una forma silenciosa de cultivar la responsabilidad como el afecto hacia otro ser vivo. Estos gestos, que pueden parecer mínimos, permiten ejercitar la empatía y la ternura en un entorno donde la vulnerabilidad suele estar reprimida o incluso estigmatizada.

En muchos casos, la relación con los animales funciona como un canal legítimo para expresar emociones que difícilmente encuentran cabida en la lógica carcelaria. En los centros de máxima seguridad, la simple observación de las aves representa un refugio simbólico frente a la hostilidad del encierro; en programas de rehabilitación en adicciones, el cuidado regulado de animales adquiere un carácter terapéutico, ofreciendo un espacio para ejercitar la contención emocional y la responsabilidad cotidiana. La importancia de estas experiencias radica en que el cuidado de otro ser vivo trasciende la vida en prisión: constituye un aprendizaje fundamental para la reinserción social. Cuidar implica reconocer la interdependencia, asumir responsabilidades y abrirse a la posibilidad de relaciones más humanas y respetuosas. En este sentido, los vínculos con los animales no son meros pasatiempos, sino ejercicios de reconstrucción subjetiva que devuelven a las personas privadas de la libertad la capacidad de conectar con la vida y prepararse para habitar la sociedad de manera distinta.

Dichas prácticas son significativas porque muestran cómo los hombres, aun bajo la presión de los mandatos de la masculinidad, encuentran resquicios para ejercer el cuidado. Mientras en las mujeres este atraviesa la vida penitenciaria y se convierte en un eje central de la supervivencia colectiva, en los hombres aparece sobre todo en los márgenes: en microterritorios, en experiencias excepcionales o desplazado hacia los vínculos con animales. Esta diferencia refuerza la idea de que el cuidado no se distribuye ni se reconoce de la misma forma en los cuerpos masculinos y femeninos, revelando así desigualdades profundas en la manera en que se vive y se visibiliza dentro del encierro.⁹¹

⁹¹ En su Opinión Consultiva OC-31/25 la Corte IDH afirma que: "Recibir cuidado –o contar con las condiciones adecuadas para brindarlo– constituye un elemento esencial para que las personas puedan llevar una vida digna, ejercer su libertad de forma autónoma y participar plenamente en la vida en sociedad". Esta cita refleja que el cuidado no es una relación unilateral, sino un proceso de reciprocidad y reconocimiento que hace posible resignificar la vida en común incluso en contextos adversos como la prisión. Véase Corte IDH, El contenido y alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos, Opinión Consultiva OC-31/25, doc. cit., párr. 109.



SER CUIDADOS

En contraste, la experiencia de los hombres privados de libertad como receptores de cuidado es mucho más visible. Las redes externas, casi siempre integradas por mujeres, son quienes sostienen la vida cotidiana de los internos. Madres, esposas, hermanas o hijas cargan con bolsas llenas de insumos, recorren largos trayectos desde diferentes puntos de la ciudad o incluso desde otros estados, y esperan horas en filas para poder ingresar a los centros penitenciarios. Este esfuerzo físico y logístico que, muchas veces, se realiza de manera semanal, no es reconocido institucionalmente, pero constituye uno de los pilares más claros de la trama del cuidado que mantiene en pie la vida de los varones en prisión.⁹²

Dichas mujeres no sólo entregan alimentos, productos de higiene o ropa limpia; también asumen gastos médicos, aportan recursos económicos y gestionan trámites legales y administrativos ante las autoridades penitenciarias. Muchas de ellas, ante la ausencia de defensas jurídicas eficaces o el abandono institucional, se especializan en temas legales, aprenden a redactar escritos, estudiar expedientes o interponer recursos, convirtiéndose en abogadas *de facto* para poder asistir a sus familiares. Este proceso de autoformación jurídica muestra que el cuidado trasciende lo doméstico y lo afectivo, y se extiende al terreno legal, donde las mujeres cargan también con la tarea de defender los derechos de los hombres presos frente al aparato judicial y penitenciario.

La visita, que debería ser un derecho, se convierte así en una faena de resistencia cotidiana, donde el cuidado se materializa en el sacrificio, la espera y la persistencia de las mujeres familiares. A la carga económica y emocional se suma la exigencia de conocimientos técnicos, jurídicos y administrativos que ellas mismas asumen, sin apoyo estatal, para sostener la vida de los internos.

⁹² En su Resolución 2/25 la CIDH reconoce que: “Dado que la mayor parte de las tareas de cuidado no remuneradas recae sobre las mujeres y que ellas son quienes más suelen visitar a sus familiares detenidos, las mujeres familiares de personas privadas de libertad enfrentan un aumento significativo de su carga de cuidados. Esta sobrecarga incluye tanto el apoyo a las personas encarceladas –a través de gestiones relacionadas con procesos judiciales y trámites administrativos– como el cuidado de aquellas personas que antes dependían parcial o integralmente de quienes hoy se encuentran detenidos”. Véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución 2/25. Los derechos de familiares y personas con vínculos afectivos de las privadas de libertad, párr. 11.



Este entramado se extiende al plano emocional. Cartas, llamadas telefónicas y visitas se transforman en espacios de contención que contrarrestan el aislamiento y el estigma. Asimismo, son las mujeres quienes interceden para evitar traslados o aislamientos injustificados que interrumpan la comunicación con sus familias, y quienes detectan y reportan signos de enfermedad cuando los internos no piden ayuda. Dicho de otro modo, los hombres privados de libertad dependen profundamente de una red de cuidado externalizado y feminizado, sostenido casi por completo por las mujeres que los rodean.

En este sentido, la prisión refuerza la feminización del cuidado. Mientras las mujeres privadas de la libertad encuentran maneras de seguir sosteniendo a sus familias desde dentro, los varones dependen casi por completo de la red externa de apoyo femenina. Esta asimetría evidencia cómo el sistema penitenciario reproduce y profundiza desigualdades de género: convierte a madres, esposas, hermanas e hijas en las responsables no reconocidas de garantizar la subsistencia y la dignidad de los internos. La jurisprudencia Interamericana ha advertido que la distribución desigual del cuidado opera como una forma de discriminación indirecta; en el contexto penitenciario, esto se expresa en que el encierro masculino implica también el sacrificio económico, social, emocional y ahora jurídico de las mujeres afuera. Así, la cárcel no sólo castiga a quien está adentro, sino que también extiende su costo a las redes femeninas que sostienen la vida, perpetuando un modelo de feminización del cuidado que permanece sin reconocimiento ni reparación.⁹³

AUTOCUIDADO

El autocuidado en los hombres privados de libertad aparece de manera frágil y limitada. Apenas 42% de las quejas registradas ante la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México entre 2018 y 2025 fueron interpuestas directamente por los internos varones, frente a 58% restante gestionado por mujeres. Este dato resulta revelador: muestra una baja disposición de los hombres a ejercer la

⁹³ En su Opinión Consultiva OC-31/25 la Corte IDH advierte que: “La distribución desigual de cargas de cuidado no remunerado sobre la base de estereotipos negativos de género, constituye una forma de discriminación estructural o sistémica contra las mujeres. [...] Dichas prácticas [...] tienen efectos desproporcionados en los grupos que son discriminados estructuralmente”. Aquí la Corte IDH proporciona el marco conceptual: el hecho de que sean las mujeres quienes sostengan a los varones internos es expresión de la discriminación estructural, pues perpetúa estereotipos que les asignan a ellas de manera casi exclusiva las tareas de cuidado. Véase Corte IDH, El contenido y alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos, Opinión Consultiva OC-31/25, doc. cit., párr. 159.



defensa activa de sus derechos y, al mismo tiempo, confirma cómo la carga del cuidado sigue recayendo hacia fuera, principalmente en mujeres.

En muchos casos, la organización comunitaria para preservar la higiene o mejorar las condiciones de los dormitorios es débil, lo que impacta directamente en la salud física y mental de los internos. La salud comienza por la limpieza: un espacio ordenado y libre de basura no sólo previene enfermedades infecciosas o respiratorias, sino que también genera un entorno más digno y menos hostil para quienes habitan el encierro. Cuando esta dimensión básica del cuidado no se atiende, el deterioro de los espacios comunes, la humedad acumulada, la falta de ventilación y el acaparamiento de desechos se convierten en factores que erosionan la calidad del aire, aceleran la propagación de enfermedades y profundizan la sensación de abandono.

No se trata únicamente de un tema de salubridad, sino de un componente esencial para el bienestar emocional: convivir en espacios sucios y degradados afecta la autoestima, genera tensiones entre los internos y debilita cualquier esfuerzo de reinserción social. Es cierto que las autoridades penitenciarias implementan programas de limpieza, distribuyen insumos básicos y realizan revisiones médicas periódicas; sin embargo, estas acciones resultan insuficientes frente a las carencias estructurales de fondo: infraestructura deficiente, sobre población, escasez de recursos, que colocan la vida cotidiana en un marco de precariedad difícil de revertir.

A todo esto se suma una dimensión cultural, a diferencia de las mujeres, a los hombres rara vez se les inculca la práctica del autocuidado. La masculinidad hegemónica desalienta que reconozcan sus necesidades, pidan apoyo o gestionen de manera activa su bienestar. Cuidarse suele asociarse a la debilidad, y bajo esa lógica muchos evitan solicitar atención médica, interponer quejas o articular redes solidarias entre ellos. Sin embargo, esta ausencia de hábitos no elimina la responsabilidad individual. El autocuidado, aunque no se les haya enseñado, sigue siendo una tarea indispensable para preservar la salud y la dignidad en el encierro. Reconocerlo implica desafiar los mandatos culturales que les limitan y asumir que también en los varones el cuidado personal es una obligación consigo mismos y con la comunidad penitenciaria en la que conviven.

En contraste, donde los hombres sí concentran buena parte de sus esfuerzos de autocuidado es en la actividad física. El deporte ocupa un lugar central en la vida penitenciaria masculina: se destinan tiempos, recursos e incluso se organizan



competencias interreclusorios en las que los internos participan con entusiasmo. Estas prácticas, más allá del beneficio físico, funcionan como una forma de reafirmación de la corporalidad y la autoestima, pues verse *bien* y proyectar fortaleza resulta socialmente valorado dentro del penal. El cuidado del cuerpo a través del ejercicio se convierte así en una vía aceptada para canalizar energías, resistir la hostilidad del encierro y, al mismo tiempo, reafirmar la masculinidad bajo códigos penitenciarios.

Estas dinámicas confirman que los impactos diferenciados del encierro también se manifiestan en el plano del autocuidado: mientras las mujeres presas lo convierten en una práctica política y colectiva, los hombres lo viven de manera individual, orientado sobre todo hacia la apariencia física y la resistencia corporal. La cultura penitenciaria masculina reproduce modelos de fortaleza, autosuficiencia y resistencia física y emocional, lo que refuerza un modelo en el que la negación del cuidado interpersonal se compensa con la exaltación del cuerpo. En este sentido, el propio entorno penitenciario favorece y legitima este tipo de prácticas: los prejuicios de la cárcel y los estereotipos de género colocan en el ejercicio físico, en la apariencia y en la fuerza corporal los únicos espacios *aceptables* para que los varones expresen cuidado de sí mismos. Sin embargo, esta forma de autocuidado es relevante, pero resulta limitada para atender las múltiples dimensiones de bienestar que exige la vida en prisión.

3. Posibilidades de autocuidado en contextos penitenciarios

Pensar en las posibilidades de autocuidado en prisión implica detenerse en un fenómeno atravesado por contradicciones, por un lado, el encierro reduce al mínimo la autonomía de las personas, limitando sus decisiones sobre el cuerpo, los horarios, la alimentación o la salud y por otro, en ese mismo espacio, el autocuidado se vuelve indispensable para resistir, sostener la vida y preservar la dignidad. La paradoja es clara, en un entorno pensado para el control como el castigo, la capacidad de cuidarse a sí mismas y a sí mismos aparece como un gesto profundamente político, una forma silenciosa de agencia frente a la despersonalización.

El autocuidado en contextos penitenciarios no puede comprenderse como una práctica exclusivamente individual, ni mucho menos como un privilegio opcional, por el contrario, constituye una necesidad básica que se expresa en múltiples dimensiones, desde la salud física hasta la emocional, desde la higiene cotidiana hasta la defensa activa de derechos. Aun así, hablar de posibilidades de autocui-



dado exige reconocer que estas no emergen en igualdad de condiciones, sino que están sujetas a diferentes determinantes como el género, la edad, la identidad, la pertenencia cultural y la situación de salud de cada persona.

La primera limitante para el autocuidado es la autonomía restringida en razón de la pena, en prisión, las rutinas están marcadas por los horarios institucionales, la escasez de insumos y la discrecionalidad del personal penitenciario. La comida, los espacios de descanso, la atención médica o incluso el acceso a productos básicos dependen de decisiones ajenas. Sin embargo, en medio de estas restricciones, las personas privadas de la libertad buscan intersticios para ejercer agencia. Decidir participar en un taller educativo, organizar rutinas de ejercicio, reservar momentos de intimidad para la reflexión o, incluso, decorar los muros de una celda con dibujos y frases, son actos que reafirman la subjetividad en un contexto diseñado para borrarla. En este sentido, el autocuidado constituye una forma de autonomía relativa: limitada, pero real en tanto que permite resistir a la lógica del encierro.

El cuerpo se convierte en el principal territorio de autocuidado. La higiene personal, la práctica de ejercicio, el cuidado estético o el manejo de la salud son formas de afirmar la identidad y sostener la autoestima. Aunque a primera vista podrían considerarse gestos menores, en la prisión adquieren un sentido profundo. Mantener rutinas de limpieza, ejercitarse, arreglarse el cabello o maquillarse no son simples vanidades: son modos de resistir la deshumanización del uniforme, del número de expediente y de la rutina disciplinaria. Cuidar el cuerpo es también cuidar la dignidad, y en ese gesto se produce una de las posibilidades más concretas de autocuidado.

Junto a las prácticas corporales, los espacios colectivos de creatividad se constituyen como escenarios privilegiados de autocuidado dentro de las prisiones. Talleres de pintura, música o escritura, actividades espirituales, grupos de meditación o ceremonias vinculadas a pueblos originarios no sólo ofrecen un respiro frente a la rutina del encierro, sino que además permiten elaborar de manera simbólica y emocional la experiencia de la privación de libertad. No obstante, es importante subrayar que el acceso a estos espacios creativos constituye un verdadero privilegio en contextos atravesados por la escasez de recursos y la lógica disciplinaria. Contar con un taller o un grupo cultural no debería entenderse como un beneficio extraordinario, sino como una condición básica para sostener la salud mental, la dignidad y la vida cotidiana en condiciones de encierro.



En varios centros penitenciarios, son las propias personas privadas de la libertad quienes asumen el rol de instructores, compartiendo saberes y experiencias adquiridas a lo largo de su estancia. Este intercambio no sólo amplía el horizonte cultural, sino que también fortalece los lazos de reconocimiento mutuo y cohesión comunitaria. En particular, quienes han pasado más tiempo en prisión desempeñan un papel fundamental en la integración de los recién llegados: transmiten conocimientos prácticos para sobrellevar la rutina y enseñan estrategias de afrontamiento frente a la adversidad diaria. Así, los espacios recreativos muestran que el autocuidado trasciende lo individual y se colectiviza, convirtiéndose en una herramienta que hace más habitable la vida dentro del centro penitenciario.

Ahora bien, estas posibilidades siempre conviven con barreras estructurales que limitan el autocuidado, como la escasez de insumos básicos obliga a improvisar soluciones precarias para necesidades elementales, como la alimentación o la salud. Las deficiencias en la atención médica, los retrasos en diagnósticos y tratamientos, así como la ausencia de medicamentos suficientes, colocan a las personas privadas de la libertad en una situación de permanente vulnerabilidad. A ello se suman las condiciones de hacinamiento en ciertos dormitorios o espacios, la humedad, ventilación insuficiente y acumulación de basura que afectan directamente la higiene y el bienestar. Todo esto revela que el autocuidado en prisión no puede sostenerse únicamente en la iniciativa individual: requiere de un entorno habilitante que las instituciones rara vez garantizan.

El papel de la institucionalidad resulta, por tanto, ambiguo y lleno de tensiones, muchas de las prácticas de autocuidado surgen en respuesta a la precariedad de la infraestructura penitenciaria o a una mala administración, ya sea a nivel de cada centro penitenciario o de la propia Subsecretaría de Sistema Penitenciario. La falta de presupuesto destinado específicamente para la cárcel genera vacíos que las personas privadas de la libertad deben cubrir con sus propios recursos y estrategias.

Sin embargo, no todo se reduce a la carencia material, también existe un reconocimiento implícito, por parte de las autoridades, de que el territorio carcelario opera bajo lógicas propias y que, en ese contexto, emergen prácticas o necesidades que provienen de la sociedad misma y que deben sostenerse, aunque no estén previstas en los marcos normativos formales. Así, más allá de lo que dicta la Ley Nacional de Ejecución Penal, la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México o el derecho a la reinserción social, en la práctica se toleran y en ocasiones se apoyan



ciertos mecanismos de autocuidado que han sido creados y defendidos desde abajo. Este doble movimiento –precariedad estructural y adaptación práctica– muestra que el autocuidado en prisión no depende únicamente de las normas, sino de cómo las personas y las instituciones negocian en el día a día la sostenibilidad de la vida en el encierro.

A esta tensión se suma otro fenómeno, las propias autoridades penitenciarias, tanto desde la Subsecretaría como en la figura de las y los directores de los centros, recurren con frecuencia a mecanismos externos como donaciones o colectas para mejorar espacios o cubrir necesidades básicas. Estas iniciativas no se realizan de manera constante, sin embargo, representan medidas necesarias para la operatividad cotidiana de los centros y por el interés del cuidado hacia su comunidad interna.

No obstante, su existencia revela un vacío estructural, lo que debería garantizarse como parte de una política pública sostenida termina dependiendo de la buena voluntad o del arraigo de actores externos, lo que genera desigualdades notorias entre centros y deja en entredicho la capacidad estatal para cumplir con su deber de garantizar condiciones dignas. En este contexto, el autocuidado se convierte en una práctica aún más compleja, pues debe apoyarse no sólo en la creatividad de quienes viven privadas de la libertad, sino también en la fragilidad de mecanismos informales que no sustituyen las obligaciones institucionales.

Además, el autocuidado debe pensarse desde enfoques diferenciados. Las mujeres embarazadas y en lactancia requieren espacios adecuados que garanticen su salud y la de sus hijas e hijos. Las personas mayores necesitan rutinas adaptadas y atención médica especializada. Quienes viven con discapacidad requieren accesibilidad y ajustes razonables que les permitan ejercer este derecho. Las mujeres trans, por su parte, enfrentan el reto de cuidar de sí mismas en un entorno marcado por la cismodernidad, donde el acceso a tratamientos hormonales o a espacios seguros constituye una forma básica de autocuidado. Las y los adolescentes privados de la libertad, finalmente, necesitan que las medidas se orienten a sostener su desarrollo integral y no sólo a contenerlos en la lógica punitiva. En todos estos casos, el autocuidado se configura como una práctica diferenciada que exige respuestas estatales específicas.

El derecho al cuidado en su conjunto –que abarca las experiencias de cuidar a otras personas, ser cuidado y cuidarse a sí mismo– está profundamente ligado a la reinserción social. No se trata de dimensiones paralelas o añadidas a la lógica penitenciaria, sino de elementos que determinan en gran medida las posibilidades reales



de una persona al egresar del sistema. En la medida en que el cuidado sostiene la vida durante el encierro, preserva la salud física como mental, mantiene los vínculos afectivos y comunitarios, refuerza la autoestima y la dignidad, también abre un horizonte de continuidad que facilita el tránsito hacia la libertad.

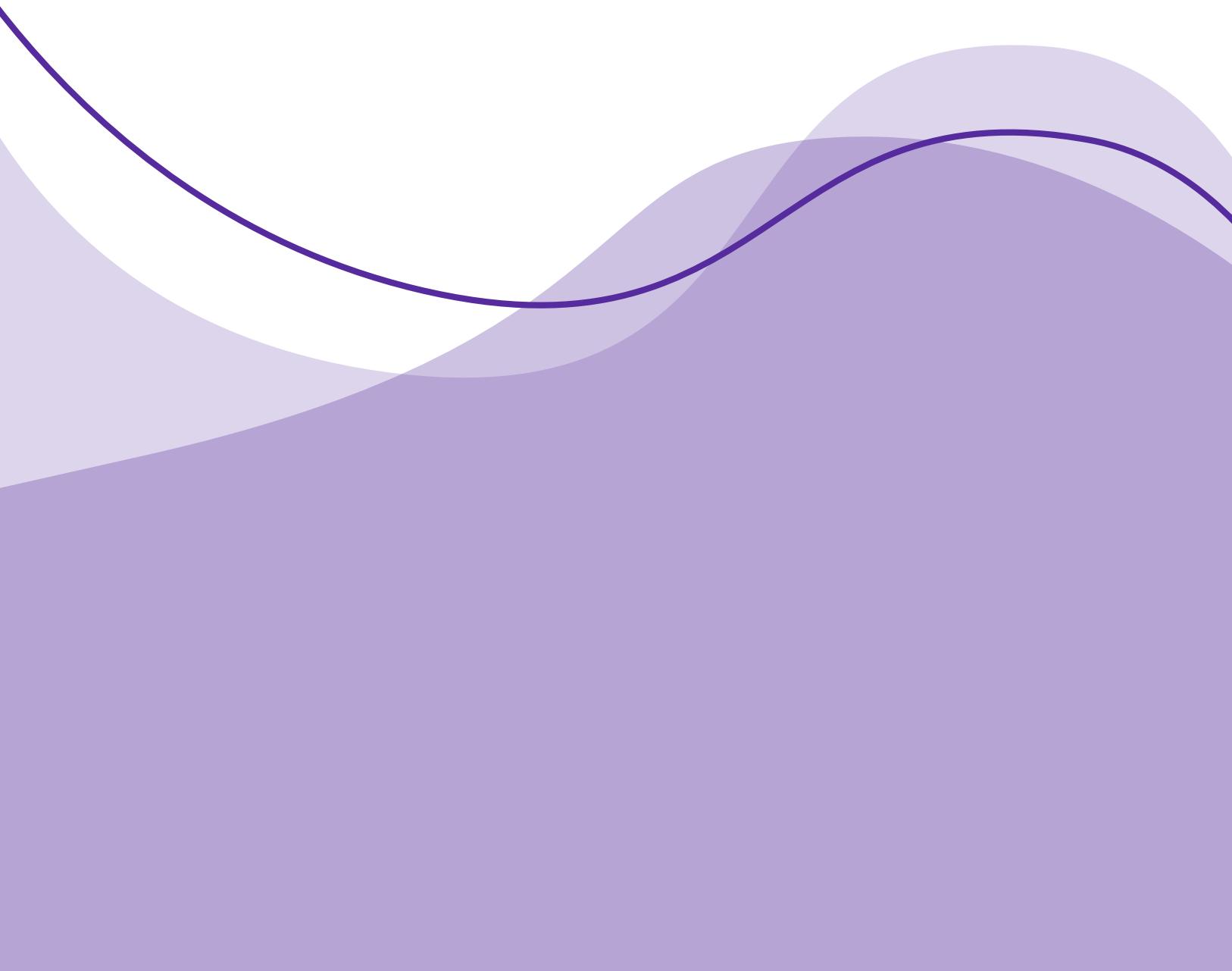
La reinserción no puede pensarse como un evento que comienza al momento de salir del centro de privación de la libertad, es un proceso que se gesta desde dentro, y el cuidado es su condición de posibilidad. Cuando las mujeres privadas de la libertad sostienen maternidades, redes de acompañamiento y prácticas pedagógicas; cuando los hombres, pese a los mandatos de la masculinidad hegemónica, logran construir espacios de solidaridad o asumir responsabilidades hacia otros; o cuando las familias viajan largas distancias y sostienen vínculos con quienes permanecen en prisión no solo están resistiendo a la deshumanización del encierro, sino que también están sentando las bases de un entramado relacional que acompañará el retorno a la comunidad.

Por ello, hablar de reinserción sin hablar del cuidado constituye una contradicción. Una política penitenciaria que ignore el derecho al cuidado –al reducirlo a la buena voluntad de las personas presas, de sus familiares o de colectivos externos– reproduce el abandono institucional y dificulta la posibilidad de una verdadera integración social tras el encierro. En cambio, reconocer el cuidado como eje estructural del derecho a la reinserción implica ampliar la mirada más allá de la disciplina y el control, para asumir que lo que realmente habilita una segunda oportunidad no son las lógicas punitivas, sino las prácticas que sostienen la vida.

En última instancia, sin cuidado no hay reinserción posible. El cuidado en prisión no sólo permite sobrevivir en condiciones de precariedad y hostilidad, sino que constituye el tejido que prepara a las personas para reconstruir su proyecto de vida en libertad. Convertir este derecho en obligación estatal –y no dejarlo en manos de la improvisación, la desigualdad de recursos o la solidaridad de familiares– es una deuda urgente del sistema penitenciario. Reconocerlo no sólo responde a los estándares internacionales de derechos humanos, sino que también abre la posibilidad de construir un modelo de justicia que no se limite a castigar, sino que también sostenga, repare y reintegre desde la dignidad y la solidaridad.



IV. Contribución del derecho al cuidado a la reinserción social





1. **Modelo punitivo vs. modelo restaurativo y reparador: una propuesta**

Hablar del cuidado en el ámbito penitenciario implica replantear de raíz la función de la prisión. Históricamente, el sistema penitenciario se ha sostenido en un paradigma de castigo y control, en el que la disciplina estricta, la vigilancia constante y la neutralización del conflicto han sido los ejes centrales de su funcionamiento. Este enfoque no sólo ha limitado la vida de las personas privadas de la libertad, sino que también ha contribuido a perpetuar el estigma, la exclusión y la reproducción de las desigualdades sociales que muchas veces dieron origen al propio encarcelamiento.

Frente a esta lógica de contención y sanción, el cuidado introduce la posibilidad de pensar el encierro de otro modo: no únicamente como un dispositivo de control social, sino como un espacio en el que se pueden restaurar vínculos, generar aprendizajes significativos y construir relaciones basadas en la solidaridad y el respeto. Este desplazamiento exige cuestionar los fines tradicionales de la pena –la retribución, la intimidación o la mera segregación– y abrir la puerta a una visión transformadora en la que la prisión pueda ser, al menos en parte, escenario de reparación social.

Asumir esta perspectiva supone reconocer que el cuidado no es un gesto accesorio, sino un principio organizador capaz de humanizar la experiencia del encierro y de orientar las políticas penitenciarias hacia objetivos más amplios: sostener la dignidad de las personas, fortalecer los lazos comunitarios dentro del centro y reducir las violencias que atraviesan la vida carcelaria. Sólo en esa medida, la prisión dejaría de ser exclusivamente un mecanismo de castigo para convertirse en un espacio donde la vida se sostiene y se reconstruye.

La historia del sistema penitenciario mexicano muestra una transición de la readaptación social hacia la reinserción social como derecho. Este cambio normativo transformó no sólo el trato hacia las personas privadas de la libertad y la función de juezas y jueces de ejecución, sino también la forma en que la sociedad in-



terpreta a quienes atraviesan la experiencia carcelaria. En este plano, el estigma del castigo funciona como un dispositivo de exclusión que trasciende los muros, operando en la vida comunitaria y obstaculizando el ejercicio de derechos tras la excarcelación.

Resulta entonces fundamental recordar que la prisión no es un espacio neutral. El territorio penitenciario y el territorio exterior se presentan como ámbitos separados, casi ajenos, aunque en realidad se encuentran profundamente cruzados y relacionados. Lo que sucede adentro repercute en la comunidad, mientras que las dinámicas sociales –marcadas por violencias estructurales, desigualdades de género y condiciones socioeconómicas– se reproducen en el interior de los centros. Desde la teoría crítica, estos fenómenos pueden entenderse como la expresión de malestares sociales que el sistema penal concentra y amplifica: pobreza, marginación, discriminación racial o de género. La cárcel, en consecuencia, no resuelve estas fracturas, sino que las intensifica. Pensar la reinserción implica entonces reconocer este entrelazamiento y superar la visión reducida de programas intramuros.

El modelo punitivo desconoce esta complejidad al concebir la prisión como espacio cerrado destinado a aislar, disciplinar y castigar. Por el contrario, un modelo restaurativo y reparador parte de la interdependencia entre *adentro* y *afuera*, lo que supone reconocer que la persona privada de la libertad permanece inserta en redes sociales y familiares que no se interrumpen con la condena. En esa medida, el cuidado –en sus dimensiones materiales, afectivas y relaciones– debe sostenerse a lo largo de toda la experiencia penitenciaria, además, un enfoque integral reconoce a las familias y a los vínculos que acompañan a la persona durante y después del encierro, visibilizando su rol en los procesos de cuidado y reinserción.

En esta línea, la justicia restaurativa ofrece un marco valioso, por una parte, desplaza la lógica de la sanción hacia la de la reparación al poner el énfasis en el daño y en las relaciones. De igual manera, abre espacios de encuentro donde víctimas, ofensores y comunidad dialogan sobre responsabilidades como necesidades, reconociendo que las fronteras del encierro no eliminan la pertenencia social. En palabras de Howard Zehr, la pregunta no es “¿qué castigo merece quien cometió el delito?”, sino “¿qué se necesita para reparar el daño y restaurar las relaciones?”.⁹⁴ Incorporar estas prácticas permite articular nuevas formas de justicia que rompan con la inercia punitiva y habiliten horizontes de paz.

⁹⁴ Howard Zehr, *The little book of restorative justice*, Reino Unido, Good Books, 2015.



De ahí que la justicia restaurativa se presente como un puente natural entre cuidado y reinserción. A diferencia del castigo retributivo, esta perspectiva reconoce la centralidad de la víctima, la corresponsabilidad de la comunidad y la capacidad transformadora del infractor. Todo esto implica desplazar la lógica del aislamiento hacia una pedagogía del encuentro, donde el diálogo, la mediación y el reconocimiento mutuo sustituyan las dinámicas de violencia y abran posibilidades de convivencia pacífica. Esta visión se ha fortalecido a través de manuales y guías en América Latina, que destacan la reparación, la reintegración comunitaria y la asunción de responsabilidades como ejes fundamentales de la justicia restaurativa.

Desde un plano ético, autoras como Carol Gilligan y Nel Noddings han desarrollado la ética del cuidado, proponiendo una mirada relacional que coloca en el centro la empatía y la reciprocidad. Noddings subraya que el cuidado no es mera obligación moral, sino una práctica capaz de transformar vínculos;⁹⁵ Gilligan, en cambio, lo contrasta con la ética de la justicia, mostrando que el cuidado permite respuestas más humanas y restaurativas frente al conflicto.⁹⁶ Incorporar esta ética en el sistema carcelario refuerza la idea de que el cuidado no equivale a asistencialismo, sino que constituye una práctica transformadora orientada a la dignidad.

Reconocer al otro como alguien digno de cuidado, incluso en condiciones de encierro, implica cuestionar la frontera entre quien es reconocido como sujeto de cuidado y quien ha sido históricamente excluido de esa posibilidad, rompiendo con lógicas que han deshumanizado a las personas privadas de la libertad. El cuidado, entonces, no sólo interpela a las relaciones entre la población penitenciaria, sino también a la sociedad en su conjunto, que debe preguntarse qué tan dispuesta está a sostener la dignidad de quienes han sido apartados de ella. En ese sentido, la ética del cuidado recuerda que la verdadera medida de justicia no se encuentra en el castigo, sino en la capacidad de garantizar humanidad aun en los contextos más hostiles.

⁹⁵ Nel Noddings, *Caring: a feminine approach to ethics and moral education*, Oakland, University of California Press, 1984.

⁹⁶ Carol Gilligan, *In a different voice: psychological theory and women's development*, Cambridge, Harvard University Press, 1982.



Asimismo, la SCJN ha reconocido en casos relacionados con adolescentes que el internamiento no puede considerarse una sanción punitiva, sino una medida orientada al cuidado, la protección y la reinserción social y familiar.⁹⁷ Esta claridad normativa refuerza el enfoque restaurativo: el encierro sólo se justifica en la medida en que crea condiciones para la reinserción, no cuando se convierte en mera restricción. Entendido de esta manera, el modelo penitenciario abre la posibilidad de articular otros espacios de cuidado y reparación que trasciendan los muros de la cárcel.

En todos los centros penitenciarios de la Ciudad de México funcionan los comités técnicos, instancias colegiadas obligatorias previstas por la Ley Nacional de Ejecución Penal para, entre otras funciones, determinar y aplicar las sanciones disciplinarias, en estricto apego al principio de legalidad a favor de la persona interna.⁹⁸ Estos comités garantizan el debido proceso y la participación de distintas áreas técnicas del sistema en las decisiones que afectan a la población interna. Si bien señala que los comités deben determinar y aplicar las sanciones disciplinarias, la experiencia de esta Comisión y a partir de la información brindada por la autoridad en verificaciones y solicitudes es que estos órganos optan, cada vez más, por utilizar mecanismos de mediación entre las personas privadas de la libertad y dejar como *última ratio* la imposición de sanciones.

Por otro lado, la experiencia ha demostrado que el reconocimiento de la autoridad penitenciaria por parte de la población privada de libertad no se logra únicamente por la existencia de comités o reglamentos, sino cuando las y los funcionarios asumen la tarea de habitar el territorio penitenciario. Directores y directoras que recorren dormitorios, dialogan y conviven con las personas privadas de la libertad logran construir cercanía, confianza y legitimidad. En contraste, quienes se mantienen ausentes o limitan su papel a la gestión burocrática son percibidos como figuras distantes, sin vínculo con la comunidad interna.

Si bien es cierto que la autoridad penitenciaria tiene un deber de ser garante de todos los derechos de toda la población penitenciaria, esto adquiere un significado diferente cuando esa obligación se interpreta desde el enfoque de derecho al cuidado. La autoridad penitenciaria es la cuidadora de las personas privadas de la libertad, en otras palabras, las y los directores de los centros, y todo el personal

⁹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia 1a./J. 43/2014 (10a.), sobre la finalidad del internamiento en adolescentes.

⁹⁸ Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 18.



penitenciario, se convierten en personas cuidadoras de las personas privadas de la libertad y este vínculo de cuidado se ve reforzado cuando las autoridades asumen ese trabajo en territorio.

Desde la experiencia de la Comisión en las verificaciones realizadas en los centros penitenciarios, las personas privadas de la libertad se acercan a las directoras y directores o a las diversas autoridades penitenciarias para hacer diversas solicitudes que van desde la atención médica hasta solicitudes para que ingrese el féretro de una persona familiar fallecida y que son atendidas y resultas en parte por la responsabilidad administrativa y otra parte por cercanía y vínculos que se pueden generar entre la población privada de libertad y las autoridades penitenciarias.

Según encuestas territoriales aplicadas en 2023 por este organismo a 5% de la población en cada centro, las personas privadas de la libertad señalaron que han podido reconocer a las autoridades penitenciarias gracias a estas dinámicas, con la excepción del RPVO, donde el reconocimiento institucional no alcanzaba niveles aceptables. La información recabada muestra, además, que los niveles más altos de confianza en la *Dirección* se registraron en centros como Cevasep II, Cevareso y el Anexo Norte, mientras que la Penitenciaría de la Ciudad de México y el RPVO fueron los espacios con menor legitimidad hacia sus directivos.

El área *Jurídica*, que constituye un vínculo fundamental para la tramitación de procesos y la gestión legal de la población interna, muestra resultados intermedios. En los centros con mayor reconocimiento institucional –como Cevasep II y Cevareso–, las valoraciones hacia Jurídico superan la mitad de opiniones positivas, lo que refleja cierta confianza en los mecanismos legales. Sin embargo, en centros críticos como el RPVO y la Penitenciaría, las calificaciones apenas rondan entre 20% y 40%, lo que revela desconfianza estructural hacia los servicios jurídicos y sus alcances en la defensa de derechos.

Las encuestas también evidencian que *Trabajo Social* constituye una de las áreas más sólidas del sistema. En casi todos los centros penitenciarios, este servicio obtuvo más de 60% de percepciones positivas, alcanzando cifras de hasta 80% en Cevasep II y Cevareso. La cercanía del personal de Trabajo Social y su intervención en el acompañamiento cotidiano explican este reconocimiento. No obstante, en centros como el RPVO y la Penitenciaría las calificaciones bajan de forma considerable, lo que apunta a una percepción desigual que depende de la intensidad y calidad de la interacción del área con la población.



En el caso de *Seguridad y Custodia*, los resultados confirman una tendencia dual. Por un lado, en centros como Cevareso, Anexo Oriente y Reclusorio Norte, esta área supera 65% de aprobación, lo que indica que las personas privadas de la libertad reconocen un trato razonable y una relación relativamente estable con la custodia. Por otro lado, en espacios como Santa Martha y Tepepan (ambos femeniles), así como en el RPVO, los niveles de aceptación caen por debajo de 50%, lo que refleja desconfianza y posibles tensiones en la vida cotidiana.

De manera complementaria, las *Mesas de Derechos Humanos* han adquirido un papel central en la gestión de la conflictividad cotidiana. Estas instancias, integradas en los propios centros, se encargan de atender problemas de convivencia y tensiones menores antes de que escalen hacia los comités técnicos. Su función no sustituye a la de estos órganos colegiados, sino que constituye un primer nivel de diálogo y resolución que evita que toda diferencia se traduzca en sanciones.

La evidencia recogida en las encuestas muestra una realidad contrastante: mientras en Cevarepsi, Reclusorio Norte y Tepepan las mesas alcanzaron mayores niveles de reconocimiento –aunque sin superar 40% de aprobación–, en centros como Cevasep II, Cevasep I, Cevareso y el RPVO la legitimidad fue especialmente baja, con porcentajes entre 3% y 20%. En términos generales, las mesas no constituyen la autoridad más reconocida del sistema, sino la más frágil, pues en casi todos los casos acumulan altos niveles de desconocimiento por parte de la población interna. Esta brecha evidencia la necesidad de fortalecer su visibilidad, legitimidad y capacidad de incidencia cotidiana.

Cuadro 2. Reconocimiento de autoridades penitenciarias en la Ciudad de México, 2023

Sistema Penitenciario				
Área	Bueno	Regular	Malo	No las conocen
Dirección	44.5%	13.8%	6.6%	35.1%
Jurídico	42%	15.9%	9.8%	32.3%
Mesa de Derechos Humanos	28.5%	6.5%	5.4%	59.6%
Seguridad y Custodia	56.4%	29.9%	12.8%	0.9%
Trabajo Social	50.9%	17.1%	6.3%	25.6%
Técnico Penitenciario	49.8%	18.4%	8.1%	23.7%



Frente a estas cifras, que fueron compartidas con las autoridades penitenciarias, las y los directores de los distintos centros emprendieron campañas internas para mejorar los índices de percepción y confianza. Estas iniciativas se diseñaron para reforzar la presencia institucional de las áreas más directamente vinculadas con la vida cotidiana de la población interna: Jurídico, Trabajo Social, Técnico Penitenciario, Seguridad y Custodia, y la Mesa de Derechos Humanos. Entre las acciones implementadas se incluyó la colocación de distintivos visibles para identificar con claridad al personal de cada área, con el propósito de favorecer el reconocimiento y la cercanía; la realización de pláticas y sesiones informativas, en las que las y los servidores públicos pudieron explicar sus funciones y atender directamente inquietudes de la población; así como recorridos sistemáticos en módulos y dormitorios, mediante los cuales el personal técnico y de seguridad buscó fortalecer la interlocución y construir un vínculo de confianza.

Estas medidas, representan un paso relevante en la transformación de la cultura institucional al interior de los centros, pues buscan que el personal no sólo cumpla con su rol técnico o administrativo, sino que además sea percibido como una autoridad cercana, legítima y comprometida con la convivencia penitenciaria.

Posteriormente, estas acciones comenzaron a reflejarse en cambios significativos en la vida institucional. En algunos centros –como el caso de Tepepan– las internas relataron que el comité técnico había dejado de ser un mecanismo centrado en sanciones para convertirse en un espacio donde se discutían temas de convivencia, privilegiando la construcción de acuerdos. Este ejemplo muestra que, cuando las instituciones se abren al diálogo y reconocen a la población penitenciaria como interlocutora, la cárcel deja de ser sólo un espacio de castigo y se convierte también en un territorio de relación donde los conflictos se procesan colectivamente.

El valor de tales prácticas está en que visibilizan que la prisión no es un espacio neutral: como todo territorio social, está atravesada por conflictos y tensiones. Sin embargo, la paz no se produce eliminando el conflicto, sino reconociéndolo y dándole cauces de resolución que fortalezcan a las personas y a la comunidad penitenciaria. Así, la vida intramuros muestra que el conflicto no es un problema por erradicar, sino una realidad que puede construirse y reconstruirse mediante el cuidado, el diálogo y la cooperación.



En este horizonte, el Instituto de Reincisión Social (IRS) cobra una relevancia estratégica. Su labor no consiste únicamente en acompañar a las personas egresadas mediante servicios de empleo, educación o salud mental, sino en articular políticas que reconozcan la continuidad entre los territorios penitenciario y comunitario. Sus programas pueden tejer cuidado en ambos espacios y, al mismo tiempo, disputar la ficción de que lo que ocurre en prisión queda aislado. No obstante, resulta necesario dotar al Instituto de mayor visibilidad social: su presencia no debe circunscribirse a la población objetivo, sino extenderse a la comunidad, articulándose con actores sociales, familiares y comunitarios. De este modo, el IRS se convierte en agente activo dentro del propio territorio penitenciario y en catalizador de transformaciones en el espacio social más amplio.

Asumir esta mirada implica comprender que la reincisión no puede limitarse al cumplimiento formal de una pena ni a la labor de jueces de ejecución. Se requiere un cambio cultural e institucional que supere el punitivismo y coloque el cuidado en el centro de las políticas penitenciarias. Sólo bajo esta lógica es posible avanzar hacia una cultura de paz positiva, en la que la reincisión deje de ser la excepción para convertirse en consecuencia natural de un modelo reparador que une territorios en lugar de fracturarlos, lo que sólo puede alcanzarse desde una mirada del cuidado, entendida como principio ético, social y jurídico capaz de sostener procesos restaurativos y de dignificar la experiencia humana incluso en contextos de encierro.

2. Los centros penitenciarios como comunidades de cuidado (adentro y afuera)

Concebir a los centros penitenciarios como comunidades de cuidado implica trastocar la manera en que se ha entendido tradicionalmente la cárcel. Durante décadas, esta se concibió únicamente como un dispositivo de castigo, un espacio disciplinario destinado a neutralizar cuerpos y aislar conflictos. No obstante, en la vida cotidiana intramuros emergen prácticas, relaciones y necesidades que revelan que la prisión es también un espacio social en el que se despliega la vida en todas sus dimensiones: alimentación, salud, vínculos afectivos, convivencia, trabajo, educación, espiritualidad, conflicto. Si se mira desde esta clave, la cárcel no es sólo un mecanismo de exclusión, sino también una comunidad particular, atravesada por tensiones y posibilidades de cuidado. De ahí que reconocerla como tal no signifique ignorar su función punitiva, sino visibilizar que, incluso en



un contexto de encierro, persisten lazos de interdependencia que pueden transformarse en herramientas de reinserción.

La vida en prisión está marcada por necesidades de apoyo recíproco. Nadie sobrevive solo al encierro; se requiere atención médica, acceso a servicios de salud mental, acompañamiento en adicciones, programas educativos y laborales, espacios para la convivencia y la recreación, así como lazos afectivos con familiares y amistades. Cuando dichas necesidades se atienden desde una lógica de derechos y bajo un horizonte de paz, se reducen las jerarquías violentas y se fortalecen las capacidades de las personas privadas de la libertad para ejercer agencia en su vida cotidiana. La interdependencia entre cuidado y reinserción se vuelve evidente: no es posible hablar de reinserción social cuando previamente no se han garantizado condiciones mínimas de cuidado; de la misma forma, el cuidado carece de sentido si no abre la puerta a procesos de reinserción.

En este marco, el cuidado puede entenderse como un acto de reparación colectiva. Actualmente se visualiza que la prisión fragmenta familias, comunidades y proyectos de vida, los programas de cuidado –desde la preservación de vínculos familiares hasta la atención a la salud mental– constituyen formas de recomponer tejidos dañados. La prisión hiere, pero el cuidado permite que la herida no se convierta en cicatriz de exclusión permanente. De esta forma, los programas de salud, educación, deporte, cultura y acompañamiento psicosocial no son servicios accesorios, sino pilares de una política penitenciaria que conciba la cárcel como comunidad de cuidado. La paz penitenciaria, en este sentido, no puede reducirse a la ausencia de motines ni a la disciplina rígida, sino que debe entenderse como la generación de condiciones de respeto, reconocimiento y dignidad que puedan proyectarse más allá de los muros.

El reconocimiento de la cárcel como comunidad de cuidado exige también ampliar la visión más allá de los muros y comprender la continuidad entre el adentro y el afuera. Las familias cumplen un papel esencial en sostener la vida intramuros: no sólo proveen insumos básicos como alimentos, ropa o medicinas, sino que también representan vínculos emocionales y comunitarios sin los cuales la experiencia carcelaria sería aún más devastadora. Las largas filas, los trayectos desde lugares distantes y el sacrificio económico que realizan de manera constante son expresiones tangibles de cómo el cuidado se extiende más allá de los límites formales de la institución penitenciaria.



A este esfuerzo se suman las osc y los organismos de derechos humanos, que aportan acompañamiento, visibilización de problemáticas y mediación en la resolución de conflictos, su labor permite ampliar las redes de cuidado hacia fuera de la cárcel y contrarrestar, al menos parcialmente, las dinámicas de aislamiento y desprotección generadas por el encierro. Estos actores externos operan como puentes entre la prisión y la sociedad, recordando que la responsabilidad de sostener la vida en condiciones de encierro no puede recaer únicamente en las personas presas o en sus familias, sino que es un asunto colectivo que interpela a toda la comunidad. De este modo, el adentro y el afuera no son territorios ajenos ni desconectados: están profundamente entrelazados y se retroalimentan constantemente.

Lo que ocurre en prisión tiene repercusiones directas en la vida familiar, comunitaria y social; al mismo tiempo, la presencia o ausencia de redes externas moldea la experiencia de encierro. Reconocer esta interdependencia implica cuestionar las visiones reduccionistas de la reinserción como un proceso meramente individual, pues lo que en realidad está en juego es la construcción de entramados sociales que sostengan la dignidad, la salud y la pertenencia. La reinserción, en este sentido, sólo puede entenderse como un proceso colectivo que depende del entrelazamiento constante entre las dinámicas internas de cuidado y las redes externas que las acompañan.

En la práctica, distintos programas han mostrado cómo el cuidado puede consolidarse como eje de la vida penitenciaria. La atención integral a la salud mental, por ejemplo, permite que la cárcel no sea un espacio de deterioro, sino de reconstrucción de capacidades. Los programas educativos y de capacitación laboral, previstos en la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, muestran que la formación no es un premio o un beneficio discrecional, sino un derecho cuyo ejercicio fortalece las posibilidades de reinserción. Las actividades culturales, artísticas y deportivas ofrecen, además, espacios de expresión y de construcción colectiva que funcionan como contrapeso frente a la lógica de violencia estructural. Y los mecanismos de preservación de vínculos familiares –visitas familiares, íntimas o comunicacionales–, lejos de ser privilegios, deben entenderse como derechos que sostienen la continuidad afectiva y social de las personas privadas de la libertad.

El reto de concebir la prisión como comunidad de cuidado exige superar las inercias punitivas. Significa reconocer que el conflicto no desaparece tras los muros, sino que se vive, se procesa y se reconstruye desde ellos. Al interior de los centros penitenciarios, el conflicto es inevitable, como lo es en cualquier otra comunidad



social. Sin embargo, la diferencia está en cómo se gestiona: mientras los modelos punitivos privilegian el aislamiento y la sanción, una comunidad de cuidado propone la mediación, el diálogo y la cooperación. La paz penitenciaria no se logra suprimiendo la conflictividad, sino habilitando mecanismos para tramitarla de manera justa y restaurativa.

En resumen, concebir a los centros penitenciarios como comunidades de cuidado implica reconocer que la reinserción no es un acto posterior a la pena, sino un proceso que se gesta desde la vida intramuros y se prolonga hacia la vida en libertad. Esta perspectiva coloca el cuidado en el centro de la política penitenciaria: como derecho, como práctica y como horizonte de transformación. Sólo así es posible avanzar hacia un modelo en el que la prisión deje de ser un espacio exclusivamente punitivo para convertirse en un territorio donde se siembren las condiciones de dignidad, reconocimiento y paz que la sociedad demanda.

3. Interdependencia entre cuidado y reinserción

Hablar de interdependencia exige antes precisar qué entendemos por reinserción. No se trata únicamente del cumplimiento formal de la pena ni de la reincorporación mecánica de la persona a la sociedad. La reinserción, tal como la establece el artículo 18 constitucional y se desarrolla en la Ley Nacional de Ejecución Penal, supone garantizar que la persona privada de la libertad pueda reconstruir un proyecto de vida en condiciones de dignidad, a partir del acceso efectivo a la educación, la salud, el trabajo, la cultura y el fortalecimiento de vínculos familiares.⁹⁹ Dicho de otro modo: la reinserción no es un momento final que ocurre el día de la liberación, sino un proceso progresivo que comienza dentro del centro penitenciario y se prolonga hacia la comunidad.

En este marco, la interdependencia con el cuidado se vuelve evidente. La reinserción sólo puede tener lugar cuando los derechos que hacen posible la vida –salud, educación, afectos, cultura, trabajo– se garantizan de manera efectiva y esos derechos, aunque no se enuncien bajo esa categoría, constituyen las formas institucionales del cuidado. De ahí que este informe sostenga que existe una interdependencia entre ambos derechos, evidenciada tanto en el diseño de dicha ley y la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, como en la construc-

⁹⁹ Véase *ibidem*, artículos 7º y 18.



ción de la CIDH reconocer el cuidado como un derecho autónomo e inseparable de otro. No se trata de dimensiones paralelas, sino de un entramado en el que la ausencia de uno invalida a los demás: un centro que asegura educación, pero descuida la salud, o que ofrece trabajo sin protección a la familia, no cumple con la finalidad de la reinserción porque no garantiza el cuidado de manera integral.

La interdependencia entre cuidado y reinserción también se expresa en las prácticas más comunes de la vida penitenciaria. No basta con mirar lo que diseña la institución; es necesario reconocer que, en el día a día, las personas privadas de la libertad producen sus propias formas de cuidado. Así, la reinserción no se gesta únicamente en programas formales, sino también en gestos cotidianos que sostienen la vida: compartir alimentos con quien no tiene, acompañar a un compañero enfermo, enseñar a leer o a escribir, organizar e incitar a la participación de actividades culturales o deportivas. Estos actos suelen ser invisibles, pero son fundamentales porque al cuidar se generan vínculos que preparan para la vida comunitaria.

De igual modo, cuando la autoridad penitenciaria habita el territorio, el cuidado se convierte en política institucional, ya que se habilitan canales de confianza, se gestionan conflictos y se reconocen necesidades diferenciadas, pero cuando las personas internas crean sus propias redes de apoyo, el cuidado se transforma en un acto de resistencia frente al abandono. En ambos casos, lo que se confirma es la certeza de que la reinserción no es posible sin este entramado de cuidados –formales e informales– que se entrelazan día tras día.

Reconocer los microterritorios y el cuidado que los atraviesa permite advertir cómo se configuran espacios que reconocen desigualdades y diferencias, evitando que se conviertan en barreras para la reinserción. Sin embargo, también en lugares menos visibles –un pasillo, un patio, una celda compartida– se tejen relaciones de solidaridad que sostienen la vida y que, por ello, forman parte del mismo proceso de reinserción.

En última instancia, el cuidado en prisión no se limita a la atención médica, psicológica o educativa que la norma establece. Se expresa también en la capacidad de las personas privadas de la libertad para reconstruir comunidad incluso en condiciones de encierro. Esta dimensión social y relacional, a menudo invisibilizada, permite afirmar que la reinserción no comienza en el egreso, sino que se cultiva en las interacciones cotidianas que hacen posible habitar la cárcel sin perder la dignidad ni la capacidad de proyectar futuro.



Lo mismo ocurre hacia afuera. El IRS no es únicamente un organismo pospenitenciario, sino que además articula la continuidad del cuidado más allá de los muros. Sus programas en educación, empleo, salud mental y fortalecimiento comunitario no son *después* de la reinserción, sino parte constitutiva de ella. Porque la reinserción no empieza el día de la liberación: comienza en el momento en que el Estado reconoce que cuidar durante el encierro es el camino para que el retorno sea posible.

En síntesis, la interdependencia entre cuidado y reinserción se manifiesta en tres planos: normativo, al establecer la obligación estatal de garantizar derechos invisibles; institucional, al desplegar prácticas intramuros y extramuros que vinculan cuidado con procesos de reinserción; y social, al mostrar que la cárcel, como territorio entrecruzado con la comunidad, sólo puede transformarse en espacio de reinserción si el cuidado atraviesa cada una de sus dimensiones. Reconocer esta interdependencia no es repetir lo dicho, sino subrayar que todas esas piezas –historia, territorio, comunidad, gestión de conflicto, género, Instituto– se articulan en un mismo principio: sin cuidado no hay reinserción.

Este informe sostiene que la reinserción no puede seguir concibiéndose como una fase posterior a la pena ni como un resultado automático de programas fragmentados. Sólo se vuelve real cuando se entiende que cada derecho garantizado en prisión (salud, educación, trabajo, cultura, familiares) es una forma de cuidado, y que cada práctica de cuidado –desde un comité hasta un gesto cotidiano de apoyo mutuo– es, en esencia, un paso hacia la reinserción. De ahí la afirmación central de sin cuidado no hay reinserción, y sin reinserción el cuidado se reduce a paliativo. Reconocer esta interdependencia es, en consecuencia, una invitación a transformar el sistema penitenciario en su conjunto: de un modelo de control y castigo hacia uno fundado en la dignidad, la corresponsabilidad y la paz positiva.



Cuadro 3. Derechos mencionados en expedientes, 2025

Derecho*	Total
A la reinserción social	571
A la salud	521
A la integridad personal	374
De acceso a la justicia	228
Al debido proceso: persona imputada	105
Al debido proceso	87
A la seguridad jurídica	75
A la libertad y seguridad personales	26
De petición	21
A una vida libre de violencia	21
A la igualdad y no discriminación	8
De la personalidad	8
A la vida	8
A la protección de las familias	6
Al debido proceso: víctima del delito (persona ofendida)	4
De niñas, niños y adolescentes	3
A la protección de datos personales	3
Al trabajo	2
A la seguridad social	2
Derechos sexuales	2
A la alimentación	1
Al nombre y a la nacionalidad	1
A las libertades de conciencia y de religión	1
Total	2 078

* Un mismo expediente puede haber sido calificado con uno o más derechos.

Nota: Cifras preliminares al 31 de julio de 2025.

4. Ejemplos y buenas prácticas

Como se ha expuesto a lo largo de este informe, tanto los centros penitenciarios para personas adultas como los centros especializados para adolescentes han construido, de manera implícita y sin que exista una articulación normativa ex-



presa, una contribución significativa a la interrelación entre el derecho al cuidado y el derecho a la reinserción social.

Esta contribución surge de la necesidad de responder a las condiciones concretas de los territorios donde se desarrollan las dinámicas de privación de la libertad, donde las autoridades directivas de los centros han sabido prever, aunque de manera fragmentaria, la interdependencia entre cuidado y reinserción: atender necesidades básicas, reconocer trayectorias personales y buscar mecanismos alternativos frente al conflicto, ha permitido que, aun en contextos predominantemente punitivos, se incorporen prácticas que apuntan a formas distintas de acompañar a las personas en conflicto con la ley.

Es por estos motivos que mirar las complejidades del archipiélago penitenciario nos invita a no reducir la observancia del sistema penitenciario a una simple calificación de condiciones estructurales o a un *ranking* de las cárceles que cumplen o no con determinados estándares. No se trata de desestimar la importancia de dichos instrumentos (que, como hemos señalado, son necesarios para garantizar las condiciones mínimas de dignidad en la vida cotidiana), sino de reconocer que configuran un mapeo que, al centrarse únicamente en la infraestructura, tiende a desdibujar múltiples experiencias, vivencias, logros y derechos conquistados dentro de los propios centros. Este enfoque parcial contribuye, además, a que en la sociedad externa se reproduzcan estigmas y estereotipos sobre las personas privadas de la libertad, invisibilizando los esfuerzos y transformaciones que emergen en el interior de estos territorios, de esas comunidades.

En este contexto, recuperar ejemplos y buenas prácticas adquiere un valor particular. Permite visibilizar que, pese a las limitaciones estructurales y a las inercias punitivas, existen experiencias concretas que entrelazan cuidado y reinserción y que resignifican los territorios penitenciarios más allá del encierro. Estos ejemplos no sólo ilustran las formas en que se materializan ambos derechos en la vida cotidiana, sino que también evidencian la capacidad del personal penitenciario y de las personas privadas de la libertad para generar dinámicas alternativas frente al conflicto, contribuyendo a desmontar los estigmas que suelen imponerse desde fuera.

De esta manera, la puesta en práctica del cuidado dentro de los centros, ya sea a través de alimentación colectiva particular, programas de salud, actividades educativas, deportes o procesos restaurativos, da cuenta de algo que quizás en la sociedad en libertad no se tiene tan presente, que es el hecho de que los centros penitenciarios también son comunidades en las que las personas ejercen múlti-



iples derechos y que, en la medida en que lo hagan con la mayor calidad, disponibilidad, aceptabilidad y accesibilidad, mejores condiciones tendrán para ejercer, a su vez, el derecho a la reinserción social.

Así, al mirar el sistema penitenciario desde la interrelación entre cuidado y reinserción, se abre la posibilidad de comprender que los centros no sólo son espacios de sanción, sino que también son territorios parte de la sociedad, en donde se producen vínculos, aprendizajes y transformaciones. Reconocer esto permite dar cuenta de que, incluso dentro de un marco institucional punitivo, existen márgenes para construir relaciones distintas, menos centradas en la disciplina y más orientadas al acompañamiento y a la reparación. Esta perspectiva habilita un entendimiento más amplio de la reinserción social: no como un destino fijo marcado por la norma, sino como un proceso dinámico en el que el cuidado se convierte en condición y motor de cambio.

A continuación se narrarán algunas de las prácticas concretas que existen dentro de los distintos centros penitenciarios, iniciando con los centros especializados para adolescentes y continuando, posteriormente, con los espacios destinados a mujeres y hombres adultos. Estas prácticas no buscan establecer comparaciones entre centros ni afirmar que unos son *mejores* que otros, sino rescatarlas como piezas de un mosaico diverso. El interés está en visibilizar aquellas dinámicas que, aun en condiciones desiguales y en contextos muchas veces adversos, han logrado abrir márgenes de dignificación y de alternativas frente al castigo.

En este sentido, rescatar estas prácticas implica reconocer que no son logros aislados ni privilegios de determinados espacios, sino ejemplos que pueden servir como referentes para fortalecer políticas públicas y para inspirar transformaciones en otros centros. Se trata, por tanto, de un acervo de experiencias que muestran que, incluso dentro del archipiélago penitenciario y de su diversidad territorial, es posible construir caminos donde el cuidado, como principio restaurador y como derecho, se convierte en motor de la reinserción social.

Centros especializados para adolescentes

Con la entrada en vigor de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en 2016, y particularmente con su implementación plena a partir de 2019, se consolidó un cambio de paradigma que dejó atrás el modelo tutelar-paternalista y abrió paso a un enfoque garantista y restaurativo. Un elemen-



to central fue el reconocimiento de la figura del facilitador, profesional certificado y especializado en adolescencia, cuya función consiste en apoyar y acompañar la participación de los intervenientes en mecanismos alternativos y de justicia restaurativa. Esta incorporación normativa generó condiciones para que los centros especializados comenzaran a reconfigurar sus prácticas y a comprender que la relación con las y los adolescentes no podía seguir marcada por lógicas estrictamente punitivas y disciplinarias.

En este marco, los seis centros especializados de la Ciudad de México han transitado hacia prácticas que, aunque surgidas inicialmente como respuestas a problemas cotidianos –como la sobre población, los conflictos internos o los episodios de violencia–, hoy se perfilan como expresiones de un nuevo modo de trabajo. Autoridades y personal operativo fueron reconociendo que gran parte de esas problemáticas derivaban de un diálogo erróneo con las y los adolescentes, por lo que se comenzaron a integrar medidas restaurativas, círculos de paz, mediaciones y dinámicas de conciliación. Estos cambios reflejan que la reinserción no se logra sólo corrigiendo conductas, sino también garantizando condiciones de cuidado integral que los habiliten para integrarse y formar comunidades y estilos de vida que procuren su bienestar y el de la otredad que les rodea.

El proceso tiende a estar acompañado por una mayor participación de las familias y el reconocimiento de las y los jóvenes como sujetos plenos de derechos. Escuchar sus necesidades, fomentar actividades artísticas y recreativas, generar espacios de tiempo libre con sentido, y apoyar su capacitación en oficios han sido formas de tejer cuidado dentro de los territorios penitenciarios. Aquí se observa que el cuidado funciona como condición para la reinserción: sin salud, autoestima y redes de apoyo, es difícil recomponer proyectos de vida.

Aunque estos centros se localizan en zonas relativamente accesibles de la Ciudad de México, la distancia con los núcleos familiares ha motivado ajustes en las visitas: esperarlos a pesar de retrasos, incentivar la convivencia con alimentos compartidos, permitir que las familias participen en actividades recreativas o atender directamente sus demandas cotidianas. Estos gestos, que pueden parecer menores, son en realidad mecanismos de cuidado relacional que sostienen la dimensión humana de la reinserción.

Otro aspecto relevante ha sido el esfuerzo por romper estereotipos de género. En los centros varoniles, la inclusión de talleres de panadería, bordado, pintura y estética ha permitido ampliar los horizontes de aprendizaje, mientras que en el centro



de mujeres aún persisten dinámicas y que reproducen roles tradicionales y dificultan la adaptación de las adolescentes. Esta asimetría muestra que el desafío no es sólo normativo, sino también cultural: transformar los territorios penitenciarios en espacios donde las identidades puedan desarrollarse con libertad, sin reproducir patrones que limitan el horizonte de la reinserción social.

Aunque los problemas estructurales no han desaparecido, las medidas de justicia restaurativa, la integración familiar y el trabajo en torno a oficios, arte y mediación han incidido en la vida cotidiana de los centros y han comenzado a resignificar los espacios de internamiento juvenil como territorios de cuidado, donde la reinserción social deja de ser un ideal lejano y abstracto para convertirse en un proceso vivo, sostenido por prácticas de dignidad, escucha activa y construcción de vínculos que trascienden los muros del encierro.

Centros penitenciarios

Con la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal en 2016, se abrió un cambio de paradigma para los centros penitenciarios en México. La Ley incorporó de manera explícita los principios de dignidad, igualdad, debido proceso y reinserción social, así como la posibilidad de implementar mecanismos de mediación y justicia restaurativa dentro de los centros. Además, la Ley Nacional de Ejecución Penal estableció como herramienta principal para la materialización de los ejes de reinserción social el plan de actividades que debe elaborarse de manera conjunta entre la persona privada de libertad y la autoridad penitenciaria.

En este plan, además de actividades laborales, educativas, culturales, de protección de la salud, deportivas y personales, deben contemplarse también acciones de justicia restaurativa. De igual forma, la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México reforzó este marco al establecer que el sistema local debe organizarse sobre la base del respeto a los derechos humanos, la educación, la salud, el trabajo y la cultura como ejes de la reinserción.

La noción de archipiélago penitenciario resulta clave porque pone de relieve que no se trata de un sistema homogéneo, sino de una suma de territorios con realidades desiguales, con fortalezas y carencias propias. En razón de ello, las administraciones de los centros han debido adaptarse a sus contextos específicos: desde gestionar poblaciones muy numerosas hasta atender perfiles con trayectorias de violencia estructural, exclusión o alta vulnerabilidad. Estas diferencias explican



que las transformaciones no avancen al mismo ritmo, pero también muestran que, aun en medio de limitaciones, existe una búsqueda constante de nuevas formas de abordar los conflictos y de abrir espacios que fortalezcan la reinserción.

En este proceso, las buenas prácticas implementadas no se limitan a cumplir con lo que marca la ley, sino que han generado experiencias que muestran cómo la reinserción puede ser más efectiva cuando se entiende en relación con el cuidado en sus tres dimensiones.

Aunque este término no siempre se nombre explícitamente, muchas de las transformaciones recientes (desde la resolución de conflictos y los ajustes razonables hasta la ampliación de la educación y la apertura hacia la comunidad) parten de reconocer que cuidar es una condición necesaria para reinsertar, y que ambos procesos se alimentan mutuamente.

Al mismo tiempo, se han impulsado enfoques diferenciados que reconocen las particularidades de mujeres y hombres privados de libertad, de las personas con problemas de salud mental o con adicciones, así como de colectivos históricamente invisibilizados, como la comunidad LGBTTIQA+, las personas mayores y con discapacidad, entre otras. Esta mirada más amplia y sensible a la diversidad ha permitido que las políticas de reinserción y las prácticas de cuidado se articulen de manera complementaria, no como un estándar uniforme, sino como respuestas adaptadas a las realidades concretas de cada territorio del archipiélago penitenciario.

A partir de este marco, las experiencias que se presentan en los siguientes apartados muestran cómo cada centro ha traducido estos principios en acciones concretas. Algunas innovaciones se han orientado a mecanismos alternativos de resolución de conflictos, otras a la adecuación de espacios, al fortalecimiento educativo, a la atención diferenciada o a la apertura hacia la comunidad, mostrando que la justicia restaurativa, la cultura de paz y la reinserción social se construyen de manera situada, y respondiendo a las condiciones y necesidades de cada población penitenciaria.

RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL NORTE

Este centro se ha posicionado como uno de los más innovadores en la incorporación de mecanismos alternativos de justicia y de cultura de paz en la vida penitenciaria cotidiana. Las dinámicas de estancia –basadas en el diálogo colectivo, la exposición



de puntos de vista y la construcción de acuerdos respaldados con responsivas firmadas—desplazan la lógica punitiva hacia la corresponsabilidad comunitaria. Cuando no se alcanzan consensos, se habilitan cambios voluntarios de dormitorio como medida restaurativa, privilegiando la integridad y la convivencia.

A ello se suman espacios de derechos humanos con orientación y conciliación, así como carpas informativas en días de visita abierta también a las familias, lo que amplía el acceso a servicios, educación y capacitación. En este centro, más de 80% de la población participa en planes de actividades, lo que lo convierte en uno de los de mayor cobertura educativa y formativa. Estas prácticas lo consolidan como un referente en construcción de paz, prevención de violencias y reparación de la vida comunitaria intramuros.

RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL ORIENTE

Este centro se caracteriza por contar con una planta técnica amplia en comparación con otros espacios, integrada por psicólogos, criminólogos y trabajadores sociales, lo que le permite atender a una población de gran escala desde diferentes enfoques. De manera puntual, se ha consolidado una estructura de atención psicosocial que no es común en otros centros, aunque enfrenta retos propios de la sobre población.

RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL SUR

En este espacio se ha incorporado un huerto penitenciario, en el que las personas privadas de la libertad participan en la siembra, cultivo y cuidado de especies botánicas vinculadas con la región de Xochimilco. La iniciativa resulta novedosa porque transforma la lógica del encierro: no se limita a ocupar el tiempo, sino que conecta a la población con la tierra y con procesos vivos que generan arraigo y sentido comunitario. El huerto se ha convertido en un lugar de trabajo, de aprendizaje y de meditación, donde la rutina del cultivo favorece prácticas de cuidado mutuo y de reflexión personal.

De manera complementaria, se ha consolidado una oferta educativa robusta en distintos niveles, desde la alfabetización hasta la educación superior, gracias a convenios con instituciones como el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA), el Colegio de Bachilleres, la Universidad Nacional Autónoma México y la Universidad Autónoma de la Ciudad de México. Esta red de alianzas académicas amplía el acceso a la escolarización y fortalece el sentido de la rein-



serción al dotar de herramientas concretas para reconstruir proyectos de vida. De este modo, la combinación de actividades productivas y educativas permite que la reinserción se articule desde la experiencia restaurativa y con horizontes reales de continuidad social.

CENTRO FEMENIL DE REINSERCIÓN SOCIAL SANTA MARTHA ACATITLA

Este centro ha implementado ajustes diferenciados para mujeres embarazadas y madres con hijas e hijos, habilitando dormitorios específicos y espacios lúdicos que permiten mantener el vínculo materno-filial aun en condiciones de encierro. Además, cuenta con un Cendi con personal especializado que garantiza la atención a las infancias, no sólo desde lo pedagógico, sino también mediante la provisión de insumos básicos que contribuyen a su bienestar. Estas medidas muestran un esfuerzo deliberado por atender las necesidades particulares de las mujeres y sus familias, reconociendo el cuidado como un eje central de la reinserción.

De forma paralela, se han llevado a cabo acciones que modifican el entorno cotidiano, como la resignificación de espacios antes destinados al castigo y la rehabilitación física de instalaciones, lo que ha transformado la percepción del encierro en las mujeres que habitan el centro. También se han impulsado actividades recreativas y comunitarias con apoyo de organizaciones civiles, generando oportunidades para el diálogo y la conciliación en la resolución de conflictos. Estos elementos, aunque modestos, han comenzado a construir una dinámica distinta, en la que la cultura de paz y la justicia restaurativa se materializan en la vida diaria.

CENTRO FEMENIL DE READAPTACIÓN SOCIAL TEPEPAN

Este espacio ha transitado de una lógica punitiva hacia la incorporación de mecanismos alternativos de resolución de conflictos, privilegiando la conciliación y el diálogo como vías para atender tensiones cotidianas. Se han adaptado dormitorios accesibles para mujeres con discapacidad, y el antiguo espacio de castigo ha sido resignificado. Esta transformación refleja un esfuerzo deliberado por reducir la violencia institucional y promover prácticas de cultura de paz.

En el día a día, se han fortalecido actividades comunitarias y recreativas como las fiestas de agua y la convivencia con animales, que resignifican la vida en privación de la libertad y generan un sentido de pertenencia. Destaca también la articulación con la Torre Médica, que ha permitido establecer protocolos de aten-



ción clínica y de salud mental para la población interna. De esta manera, Tepepan conjuga la custodia con la atención médica y la mediación comunitaria, construyendo un modelo en el que el cuidado y la reparación son ejes centrales de la reinserción social, a pesar de las mejoras progresivas que va teniendo el espacio para asegurar la protección de personas con discapacidad psicosocial, entre otras.

PENITENCIARÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Este centro se ha adaptado a una población mayoritariamente adulta mayor mediante la construcción de un edificio nuevo diseñado para atender sus necesidades específicas. Además, se suma la presencia de espacios destinados al trabajo con socios industriales y talleres artesanales, lo que ha permitido que la población se integre en dinámicas laborales que significan la vida en los centros penitenciarios. Estas prácticas muestran un esfuerzo por articular el cuidado y la reinserción social en torno a proyectos productivos que aportan continuidad a la vida cotidiana.

CENTRO VARONIL DE SEGURIDAD PENITENCIARIA I

En este espacio se ha consolidado un mecanismo singular de comunicación directa con la dirección a través de un buzón en el que la población puede depositar inquietudes, quejas o sugerencias. La directora recoge personalmente estos escritos y establece un diálogo constante con las personas privadas de la libertad, lo que ha generado confianza y se ha convertido en un canal institucional de mediación y cultura de paz en un entorno caracterizado por el control estricto.

Al mismo tiempo, se han reforzado los vínculos con instancias educativas como el Centro de Educación Extraescolar y la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo (STYFE), lo que ha permitido articular rutas de formación que incluyen la alfabetización, la secundaria y la preparatoria abierta. Estas alianzas garantizan que la educación no quede en lo formal, sino que se traduzca en trayectorias reales de aprendizaje y capacitación laboral. Junto con ello, las actividades culturales, recreativas y deportivas ofrecen espacios colectivos que generan sentido de pertenencia y muestran que la reinserción puede sostenerse incluso en los contextos de mayor restricción.

CENTRO VARONIL DE SEGURIDAD PENITENCIARIA II

Aquí se han realizado ajustes que han permitido integrar el deporte en la vida cotidiana, pese al perfil de máxima seguridad de la población. La habilitación de



un ring de box ha abierto la posibilidad de participar en torneos internos y en actividades interreclusorios, lo que implica un esfuerzo institucional adicional para reconocer que el deporte puede ser un espacio de cuidado y restaurativo en un contexto de alta vigilancia.

De forma complementaria, se han fortalecido los vínculos con INEA, Sistema de Enseñanza Abierta en el Colegio de Bachilleres¹⁰⁰ y la Dirección General de Bachillerato, lo que garantiza que las personas accedan a procesos formativos que van desde la alfabetización hasta la educación media superior. Asimismo, la colaboración con instituciones como el Centros de Capacitación para el Trabajo Industrial (Cecati) y el Instituto de Capacitación para el Trabajo ha ampliado las oportunidades de capacitación laboral, integrando la formación práctica en oficios para la vida cotidiana del centro. Estas experiencias, junto con actividades recreativas y culturales como la ludoterapia o los talleres artísticos, muestran que la reinserción también puede construirse en clave restaurativa en espacios de máxima seguridad.

CENTRO VARONIL DE REINSERCIÓN SOCIAL SANTA MARTHA ACATITLA

Este centro concentra a la población más joven del sistema penitenciario, lo que ha motivado la creación de programas diferenciados que responden a sus necesidades específicas. Destaca la existencia de un mariposario y espacios con animales en el área Oro, vinculados al dormitorio de adicciones, que generan prácticas de cuidado y responsabilidad con otros seres vivos. Estas experiencias se han convertido en herramientas restaurativas para la rehabilitación y la prevención de reincidencia en adicciones, integrando a la vida penitenciaria actividades de contacto con la naturaleza, junto con dinámicas culturales y deportivas como artes plásticas, música, frontón y box.

Por su parte, la zona Diamante, concebida como un espacio de mayor restricción y control, mantiene un acceso más limitado a actividades colectivas, aunque ha sostenido rutas educativas formales a través del INEA y la Dirección General de Bachillerato. Esta continuidad demuestra que, aun en contextos de máxima seguridad, la educación se reconoce como un derecho y como una herramienta indispensable para la reinserción. El contraste entre las dos áreas refleja cómo un

¹⁰⁰ Sistema de Enseñanza Abierta (SEA) en el contexto de los Colegios de Bachilleres (Coba), una unidad administrativa de atención y servicios para estudiantes en el extranjero o con estudios revalidados. También podría ser el nombre de un servicio o una sala específica dentro de un plantel del Coba en la Ciudad de México.



mismo centro puede ensayar prácticas restaurativas novedosas en entornos más abiertos, al tiempo que conserva la posibilidad de formación académica en escenarios de máxima vigilancia.

CENTRO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES VARONIL NORTE

Este centro atiende a población en tránsito hacia la preliberación, lo que orienta sus dinámicas a fortalecer la preparación para la vida en libertad. Se han reforzado vínculos con instancias educativas como el INEA, además de programas de capacitación coordinados con la STYFE, que permiten a las personas desarrollar habilidades prácticas y certificables. Estos esfuerzos, aunque limitados en escala, son fundamentales para acompañar la transición y sostener la reinserción en la vida comunitaria.

CENTRO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES VARONIL ORIENTE

De manera similar, este espacio se enfoca en quienes están próximos a recuperar la libertad, por lo que ha buscado fortalecer la autonomía a través de actividades educativas y de capacitación. Destacan los convenios con el INEA y con el Cecati, que han permitido mantener abiertos procesos de formación básica y técnica. Asimismo, la colaboración con organizaciones externas ha complementado algunos servicios y apoyos, lo que refuerza la preparación de las personas para su reintegración en condiciones más dignas.

CENTRO VARONIL DE REHABILITACIÓN Psicosocial

Este centro ha logrado consolidar un modelo de cuidado comunitario en el que la vida cotidiana se organiza de manera colectiva. Un ejemplo claro es que toda la población comparte el comedor en un mismo horario, lo que fomenta la convivencia, la solidaridad y la cercanía entre quienes, por su perfil, requieren apoyos constantes. Además, se cuenta con dormitorios cuidadores destinados a personas que no pueden sostenerse por sí mismas, lo que refleja una atención diferenciada y sensible a las condiciones particulares de cada interno.

Otro aspecto destacable es la atención cercana de la administración, que ha buscado responder a las necesidades de la población. En casos de fallas en la comunicación telefónica, se ha permitido realizar llamadas directamente desde la dirección, asegurando el contacto con las familias. Se suman actividades culturales y recreativas que buscan fortalecer la integración, así como programas de



salud mental que acompañan de manera directa los procesos individuales. Estas prácticas, poco comunes en otros centros, muestran cómo la justicia puede entenderse desde el cuidado y la cohesión comunitaria, y posicionan al Cevarepsi como un referente.

CASA DE MEDIO CAMINO

Este espacio se distingue por ser un verdadero puente hacia la libertad, que acompaña a las personas beneficiarias de medidas preliberacionales en su tránsito a la vida comunitaria. La dirección y el personal administrativo han impulsado un modelo integral que no se limita al seguimiento de condiciones jurídicas, sino que incorpora proyectos productivos sustentables, como la producción de sábila y otras plantas, que generan ingresos reales y favorecen la autonomía de las personas.

A la par, se han implementado prácticas orientadas a la reconstrucción de lazos familiares y comunitarios, entendiendo que muchas de las personas que llegan carecen de redes de apoyo sólidas. La Casa de Medio Camino se ha convertido así en un espacio donde la cultura de paz se materializa en acciones concretas: trabajo digno, vínculos sociales y acompañamiento cercano. Su labor ha demostrado que es posible articular la supervisión con el cuidado, y que la reinserción social puede sostenerse en prácticas innovadoras y sensibles que merecen ser reconocidas y replicadas.

Instituto de Reincisión Social

Desde 2012 funciona el IRS como organismo especializado en acompañar a personas preliberadas y liberadas. La Ley Nacional de Ejecución Penal y la propia Constitución Política de la Ciudad de México reconocen la reinserción como un derecho y como objetivo de la política penitenciaria, la práctica muestra que los análisis académicos y de política pública se concentran mayormente en las condiciones de los centros de reclusión.

En consecuencia, el papel del IRS suele quedar relegado en los diagnósticos e investigaciones, cuando en realidad se trata de la instancia que materializa la transición entre la privación de libertad y la vida en sociedad, dicho vacío analítico



impide comprender el verdadero alcance del modelo de reinserción en la capital del país y su impacto en la prevención de la reincidencia.¹⁰¹

El IRS no sólo representa un mecanismo administrativo más, sino que es la herramienta mediante el cual se concreta dicho mandato constitucional, desde su creación, ha atendido a miles de personas egresadas, ofreciendo apoyos integrales en cinco ejes: educación, trabajo, salud, deporte y cultura, así como sus diversas ramificaciones dentro de estos ejes. Esta diversificación lo coloca como un actor clave para articular los esfuerzos interinstitucionales y generar condiciones de igualdad en el ejercicio de derechos, su funcionamiento debe ser analizado a la luz de los resultados empíricos que ofrece, pues ello permite evaluar con mayor precisión los alcances y límites de la política de reinserción en la Ciudad de México.

En 2024 el IRS atendió a 652 personas (77 mujeres y 575 hombres) dentro de los cinco ejes de reinserción, el mayor número de apoyos se registró en el ámbito laboral, con 237 personas; en educación se atendió a 209; en salud a 140; y en deporte a 66.

En materia cultural, 202 personas participaron en el Proyecto Integral de Reinserción Social Libertad en Movimiento y a ello se sumó la operación del Programa Social Atención Prioritaria a Personas Liberadas del Sistema de Justicia Penal, mediante el cual se entregaron 2 376 apoyos, estos incluyeron kits de artículos básicos (174 para mujeres y 2 026 para hombres) y estímulos para la inserción laboral (46 para mujeres y 130 para hombres). Las cifras muestran que la estrategia no se limita a intervenciones simbólicas, sino que también responde a necesidades inmediatas como alimentación, vivienda y empleo.

En lo que va de 2025 el IRS atendió 296 personas (22 mujeres y 274 hombres); destacando la diversificación de las actividades recreativas y formativas. En el eje cultural, el Instituto implementó talleres de *clown*, animación, cartonería, creación literaria y arte, alcanzando a 203 personas (15 mujeres y 188 hombres). Además, en el eje laboral se brindó atención a 63 personas, en educación a 94 y en salud a 90, mientras que en deporte participaron 49. Paralelamente, se puso en marcha

¹⁰¹ La SCJN ha señalado que la reinserción no se agota en el ámbito carcelario, sino que implica también la etapa de egreso. En la Acción de inconstitucionalidad 106/2019 se estableció que no pueden imponerse requisitos laborales discriminatorios a personas con antecedentes penales, pues ello obstaculiza su inclusión laboral al egreso y frustra el objetivo de la reinserción. Véase Pleno, Acción de inconstitucionalidad 106/2019, 19 de abril de 2021, pp. 179-181 y 201-203, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Cuadernos de jurisprudencia sobre reinserción social*, op. cit.



el subprograma Empoderando Vidas: Oportunidades para las Personas Egresadas del Sistema de Justicia Penal, que benefició a 189 personas (59 mujeres y 130 hombres).

Estos datos permiten advertir un cambio de énfasis: de la atención en 2024, se pasó en 2025 a un modelo más focalizado, pero con mayor riqueza programática en áreas culturales y recreativas, que es fundamental para ampliar los horizontes de socialización tras la privación de la libertad.

El IRS también ha consolidado líneas de acción específicas a través de los talleres integrales de reinserción social (TIRS), que inciden en distintos ejes; en salud destacan el TIRS Salud y el TIRS Violeta, este último con un enfoque de género. En materia laboral, se implementa el TIRS Trabajo, dirigido a la capacitación en oficios y la empleabilidad. Estas experiencias muestran la capacidad institucional de diseñar metodologías diferenciadas para atender problemáticas específicas, lo que fortalece el modelo integral de reinserción.

Más allá de las cifras, el IRS ha desplegado estrategias de vinculación social orientadas a disminuir el estigma hacia las personas liberadas y a resignificar los espacios donde ocurre la reinserción. Ejemplo de ello y una de las más relevantes es la Feria de la Libertad, organizada en coordinación con dependencias gubernamentales y organizaciones civiles. Este evento no se limita a la difusión de información sobre empleos, servicios educativos o programas sociales; también pone al alcance de las y los asistentes herramientas y recursos que favorecen su autonomía y potencian su crecimiento educativo y económico. De esta manera, la feria impulsa la reinserción social no sólo desde la apertura de oportunidades reales para fortalecer capacidades y proyectos de vida, sino también desde el reconocimiento público de la dignidad de quienes se buscan reconstruir y dignificar.

Por su parte, Un Domingo Más en Libertad se configura como un espacio recreativo, cultural y formativo que se realiza de manera periódica en distintos puntos de la ciudad. Más allá de las actividades que ofrece –talleres, dinámicas familiares, pláticas de prevención y recreación–, su principal aporte radica en las ubicaciones en las que se lleva a cabo: se desarrolla en espacios públicos y culturales que, simbólicamente, muchas personas liberadas consideraban difíciles de habitar o lejanos debido al estigma.

Con ello, este programa no sólo brinda actividades que fortalecen habilidades personales, familiares y comunitarias, sino que además actúa como un acto de



reapropiación de territorios sociales, resignificando sitios donde antes se sentían excluidas y reafirmando su derecho a formar parte activa de la vida comunitaria además de dar visualización de la condición de personas liberadas para la población que normalmente es ajena o indiferente a las condiciones de la privación de la libertad como forma de integración social bilateral.

Ahí se articulan actores diversos –instituciones, organizaciones sociales, familias, amistades y redes de apoyo– en torno a un mismo objetivo: acompañar el retorno a la vida en libertad. En tal sentido, dicha feria trasciende la lógica de un programa aislado y se configura como un microterritorio de reinserción, donde los vínculos sociales se reconstruyen y el espacio público se reapropia con un sentido de integración y reconocimiento.

La construcción de estos procesos es fundamental, pues la reinserción social no se da en abstracto, sino en espacios concretos atravesados por desigualdades, recursos limitados y estigmas históricos. El IRS, al organizar actividades en colonias, centros culturales o explanadas delegacionales, contribuye a territorializar la reinserción, acercándola a la vida cotidiana de las comunidades. En lugar de quedar circunscrita a un discurso institucional o a los muros penitenciarios, la reinserción se proyecta hacia el entorno barrial y urbano, donde realmente se ponen a prueba las condiciones de integración de las personas liberadas.

Estos espacios son además escenarios de corresponsabilidad ciudadana, ya que cuando familias, vecinas y vecinos participan en talleres, actividades recreativas o ferias organizadas por el IRS, se convierten en actores activos del proceso, reconociendo a las personas liberadas no sólo como individuos con un pasado penal, sino como miembros legítimos de la comunidad. Esta dinámica disminuye la fragmentación social y aporta a la reconstrucción del tejido comunitario.

En perspectiva, la reinserción social se revela como un proceso integral que articula educación, trabajo, salud, deporte, cultura, relaciones sociales y cuidados en sentido amplio. México ha avanzado notablemente en el plano normativo, adoptando este paradigma de reinserción basado en derechos humanos.

El desafío presente y futuro es hacer efectiva esa visión en cada centro penitenciario y en cada historia de vida: que la reinserción deje de ser un ideal en las leyes para convertirse en una realidad cotidiana. Sólo mediante el cumplimiento cabal de estos derechos y la participación coordinada del Estado, la sociedad y la fami-



lia, será posible transformar la reinserción social desde un enunciado normativo hacia una experiencia tangible de cambio social positivo.¹⁰²

Ahora bien, desde el punto de vista normativo, el IRS no aparece en la Ley Nacional de Ejecución Penal, que se limita a establecer de manera general los servicios post-penales y la mediación penitenciaria. En contraste, la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México sí lo contempla expresamente: en su glosario lo define como parte del sistema penitenciario local, y en su artículo 14 le asigna atribuciones específicas, como elaborar e implementar el programa postpenitenciario, coordinarse con la Subsecretaría de Sistema Penitenciario y generar convenios con instancias públicas y privadas. Incluso en su artículo 86 establece que, antes de la liberación, los centros deben notificar al Instituto para iniciar las gestiones necesarias de reinserción. Es decir, existe ya un reconocimiento formal en la ley local, pero que en la práctica aún no se traduce en una articulación efectiva con la operación penitenciaria intramuros.

Esta fortaleza normativa y comunitaria convive con una debilidad estructural: el Instituto carece de presencia sistemática en los centros penitenciarios y en la Casa de Medio Camino. No acompaña de manera directa a la población que aún está privada de libertad, pese a que será su población objetivo al salir. Esto provoca que no todas las personas liberadas logren vincularse con sus programas y, en consecuencia, la reinserción se fragmente. La explicación está en la propia arquitectura institucional: mientras el IRS depende de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, la Subsecretaría de Sistema Penitenciario está adscrita a la Secretaría de Seguridad Ciudadana (ssc-cdmx). Es decir, se trata de dos esferas distintas de gobierno que no siempre logran articularse, lo que genera un desajuste entre territorio penitenciario y territorio comunitario, justo en el momento de mayor vulnerabilidad: la transición a la libertad.

¹⁰² La SCJN ha enfatizado que la reinserción social no debe concebirse como un ideal abstracto ni como una concesión de la autoridad penitenciaria, sino como un derecho humano exigible que vincula a todas las autoridades. En la Acción de inconstitucionalidad 21/2013, al analizar la restricción de comunicaciones para personas sentenciadas por delincuencia organizada, la SCJN determinó que incluso en los casos más graves la reinserción sigue siendo un principio rector que limita al legislador y a la administración penitenciaria. El fallo subrayó que cualquier restricción debe ser estrictamente proporcional y no puede vaciar de contenido el derecho a la reinserción, pues éste tiene efectos duraderos a lo largo de toda la pena y constituye un puente hacia la vida en libertad. Este criterio muestra que la Corte ha convertido la reinserción en un mandato operativo que debe guiar políticas públicas, prácticas penitenciarias y decisiones judiciales con independencia de los delitos cometidos o de las medidas de seguridad aplicadas. Véase Pleno, Acción de inconstitucionalidad 21/2013, 3 de julio de 2014, párrs. 15-20, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Cuadernos de jurisprudencia sobre reinserción social*, op. cit.



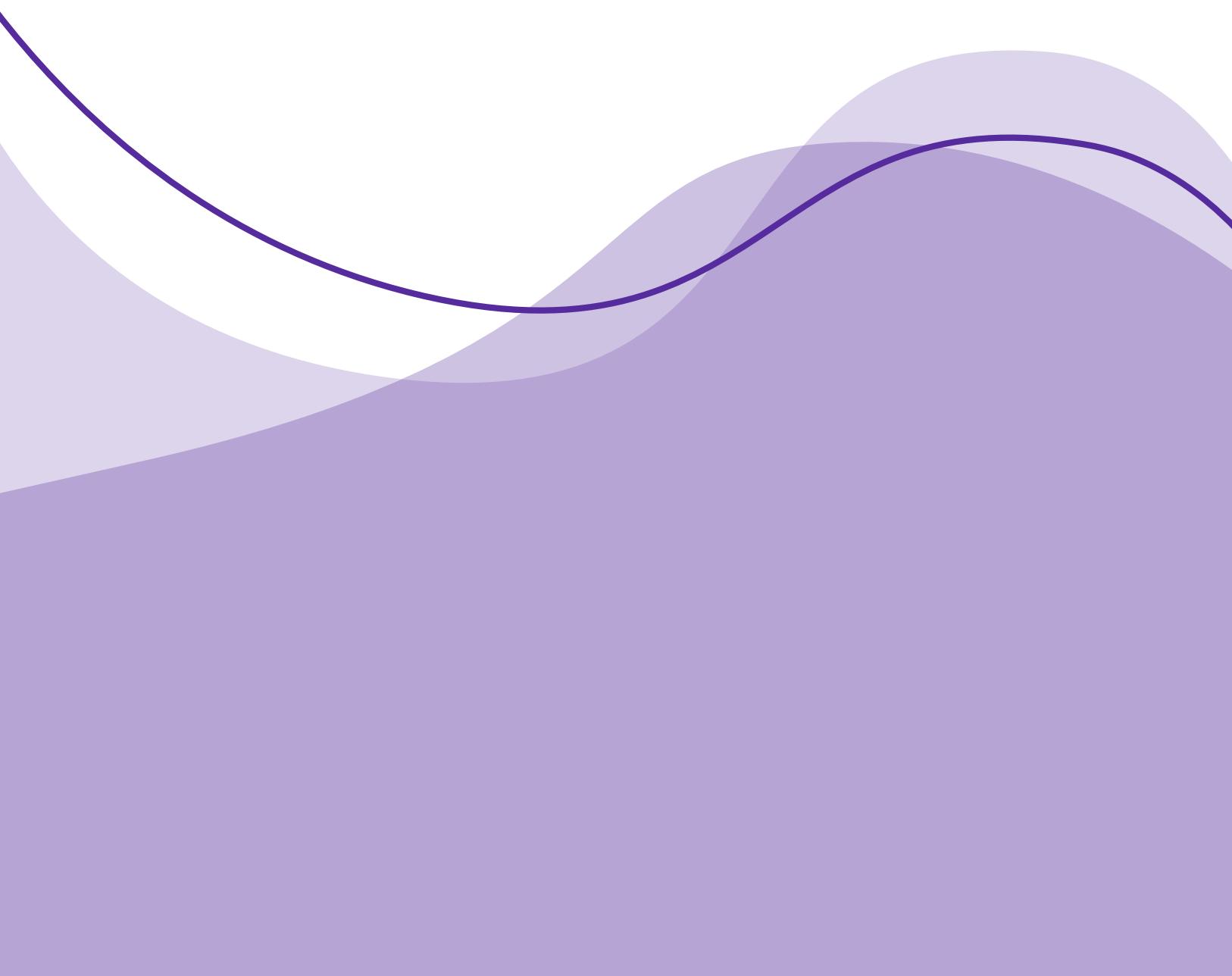
Lo anterior muestra un reto de articulación interinstitucional que trasciende lo operativo. El IRS ha demostrado que es posible crear territorios de cuidado fuera del encierro, pero su impacto real en la reinserción sólo se consolidará cuando exista un puente estable entre lo intramuros y lo extramuros. Esto implicaría, entre otras cosas, que los planes de actividades –donde la Ley Nacional de Ejecución Penal ya ordena integrar acciones de justicia restaurativa– estén conectados con la oferta del Instituto antes de la liberación, de modo que la persona no salga a buscar apoyos desde cero, sino que llegue ya vinculada y acompañada.

Así, el IRS encarna una tensión clave: posee buenas prácticas y un enfoque innovador de cuidado y comunidad, pero se mantiene en la periferia de la política penitenciaria. Hacer de estas prácticas un eje articulador del sistema, en coordinación con la SSC-CDMX, permitiría que la justicia restaurativa y la cultura de paz no se queden en iniciativas fragmentadas, sino que se conviertan en parte integral de la reinserción. En suma, la apuesta es clara: que el tránsito del encierro a la libertad deje de ser un salto abrupto y se transforme en una continuidad de cuidados y de reconocimiento en el territorio, donde la reinserción no sea un evento aislado, sino un proceso sostenido de reparación social.

Los ejemplos y prácticas aquí recuperados muestran que, el sistema penitenciario de la Ciudad de México, aun con sus limitaciones estructurales y la persistencia de inercias punitivas, materializa la interrelación entre cuidado y reinserción social. Lejos de constituir esfuerzos aislados, estas experiencias –ya sea en la atención diferenciada, en la apertura de espacios educativos y culturales, en la implementación de mecanismos restaurativos o en la generación de puentes comunitarios– reflejan que es posible transformar los territorios de encierro en territorios de cuidado, donde la justicia se concibe no sólo como sanción, sino también como reparación y construcción de vínculos. Reconocer estas dinámicas implica comprender que la reinserción no es un acto automático derivado de la liberación, sino un proceso continuo y situado, que inicia intramuros y se prolonga en la vida comunitaria. De este modo, se confirma que la reinserción no se agota en la norma, sino que se alimenta de prácticas cotidianas que reconocen a las personas privadas de la libertad como sujetos de derechos y que buscan acompañarlas en la reconstrucción de sus proyectos de vida.



Reflexiones finales





En perspectiva histórica, la institución penitenciaria ha transitado de la exhibición del castigo público hacia el discurso de la reinserción social; sin embargo, en la práctica ha sostenido lógicas de exclusión inscritas tanto en la materialidad de los muros como en los significados sociales que éstos evocan.

Concebir la cárcel como territorio permite advertir, por un lado, su condición de frontera –que separa la ciudadanía plena de aquella negada o incompleta–; y el por otro, su carácter de escenario dinámico donde se disputan derechos, se negocian identidades y se reproducen estigmas. El territorio penitenciario no es neutral: organiza jerarquías, distribuye cuerpos, fragmenta poblaciones y proyecta sus marcas más allá del encierro, alcanzando a familias, comunidades e incluso a la propia noción de ciudadanía.

En última instancia, una lectura territorial del sistema penitenciario permite comprenderlo no sólo como un aparato de seguridad o un lugar de confinamiento, sino como un espacio social total, tanto material como simbólico, que regula la vida y redefine los límites de la ciudadanía. En la medida en que el sistema produce y reproduce exclusiones, también abre grietas desde las cuales es posible reclamar dignidad y derechos. Entonces, pensar la cárcel como territorio no constituye únicamente un ejercicio analítico, sino también una invitación a replantear sus lógicas de control desde una mirada crítica sobre el poder, la justicia y la sociedad que la sostiene.

1. Los organismos no jurisdiccionales de derechos humanos se han erigido como testigos incómodos de lo que ocurre tras los muros de las cárceles. Su acceso y legitimidad les permiten observar realidades que permanecen ocultas para la mayoría: dinámicas cotidianas que revelan tanto la crudeza del encierro como la persistencia de la dignidad. A través de esta mirada se han hecho visibles ciertas prácticas discriminatorias y exclusio-



nes históricas, pero también gestos y esfuerzos que abren grietas en la lógica punitiva.

Gracias a esta labor, la CDHCM ha podido comprender, documentar y analizar que la cárcel no es únicamente un dispositivo de encierro, sino un también territorio social en donde se configuran prácticas, relaciones y vínculos permeados por los cuidados. Se trata de prácticas que muchas veces quedan invisibilizadas o relegadas a un segundo plano, pero que resultan esenciales para sostener la vida en condiciones de adversidad. Reconocerlas y registrarlas no sólo enriquece el análisis sobre el sistema penitenciario, sino que además permite afirmar que incluso en un espacio marcado por la exclusión se despliegan formas de resistencia y de cuidado que abren caminos para pensar en la justicia desde otros horizontes.

2. Entendidos los centros penitenciarios como territorios, podemos analizar el sistema penitenciario no como un sistema homogéneo, sino como un archipiélago en el que cada centro tiene sus propias particularidades derivadas de su población, estructura, presupuesto, personal y autoridades penitenciarias que hacen que las personas privadas de la libertad habiten de manera distinta los centros de reclusión, centros especializados de internamiento y externamiento. El sistema penitenciario tiene problemáticas que deben analizarse de forma estructural, como la falta de presupuesto, la sobre población en los centros por políticas penales punitivistas como la prisión preventiva oficiosa o la falta de personal, no obstante, cada uno de los centros penitenciarios debe entenderse como territorios diferentes con dinámicas distintas que favorecen u obstaculizan tanto el ejercicio del derecho al cuidado en su dimensión tripartita de cuidar, ser cuidado y auto-cuidado, como del derecho efectivo a la reinserción social.
3. La reinserción no es una etapa que comienza con la inminente excarcelación, sino un continuo que debe comenzar desde la privación de la libertad en los centros penitenciarios y que fomenta comunidades de cuidado con intercambio entre los centros penitenciarios y el exterior, y que con apoyos a las personas privadas de la libertad y sus familiares refuerza mutuamente lo que debería ser la finalidad de los centros penitenciarios.

De este modo, la vinculación de las personas con los servicios de cuidado que se ofrezcan dentro y fuera de los centros penitenciarios puede ser un apoyo para la reinserción social, al tiempo que representan condiciones de posibilidad para el ejercicio del derecho al cuidado.



4. El Estado guarda una posición de garante frente a las personas privadas de la libertad, principalmente respecto de los derechos a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de la libertad a partir de los hechos de violencia que se pueden generar en los centros penitenciarios.¹⁰³ Si bien es cierto que el control efectivo por parte de la autoridad de los centros penitenciarios es fundamental para cumplir las obligaciones del Estado en materia de reinserción social, la CDHCM considera que debe hacerse una interpretación progresiva a la luz de las opiniones consultivas 29 y 31 de la Corte IDH, sobre los enfoques diferenciados aplicables a las personas privadas de la libertad y sobre el derecho al cuidado, respectivamente, que permita transitar a un cambio de paradigma en el papel del Estado como garante de los derechos de las personas privadas de la libertad no sólo desde la perspectiva de seguridad y control de las personas para proteger la vida y la integridad personal, sino también desde las obligaciones en relación con el derecho al cuidado. Este cambio de paradigma permitiría centrar la actuación del Estado en la reinserción social de las personas privadas de la libertad y no en la seguridad del centro penitenciario exclusivamente.

Hablar de reinserción social sin aludir al cuidado es dejar incompleto el relato de lo que ocurre dentro y fuera de los muros. La experiencia muestra que la posibilidad de un retorno digno a la libertad no depende sólo de programas institucionales, sino también de la manera en que se sostienen los vínculos humanos: los afectos que no se rompen, las redes comunitarias que acompañan, los apoyos que permiten recomenzar. El cuidado se convierte, así, en la trama invisible que hace viable la reinserción. Reconocer esta interdependencia es comprender que la reintegración no es un acto solitario del individuo, sino un proceso colectivo donde se cruzan familias, comunidades, instituciones y sociedad civil.

Una agenda de cuidados y reinserción social forma parte del enfoque diferenciado para la protección de las personas privadas de la libertad en su diversidad.

5. En los centros penitenciarios se encuentra un potencial para modelar comunidades de cuidados con enfoque diferencial, para lo cual no sólo se requiere cambiar paradigmas de operación, sino también apoyo en el re

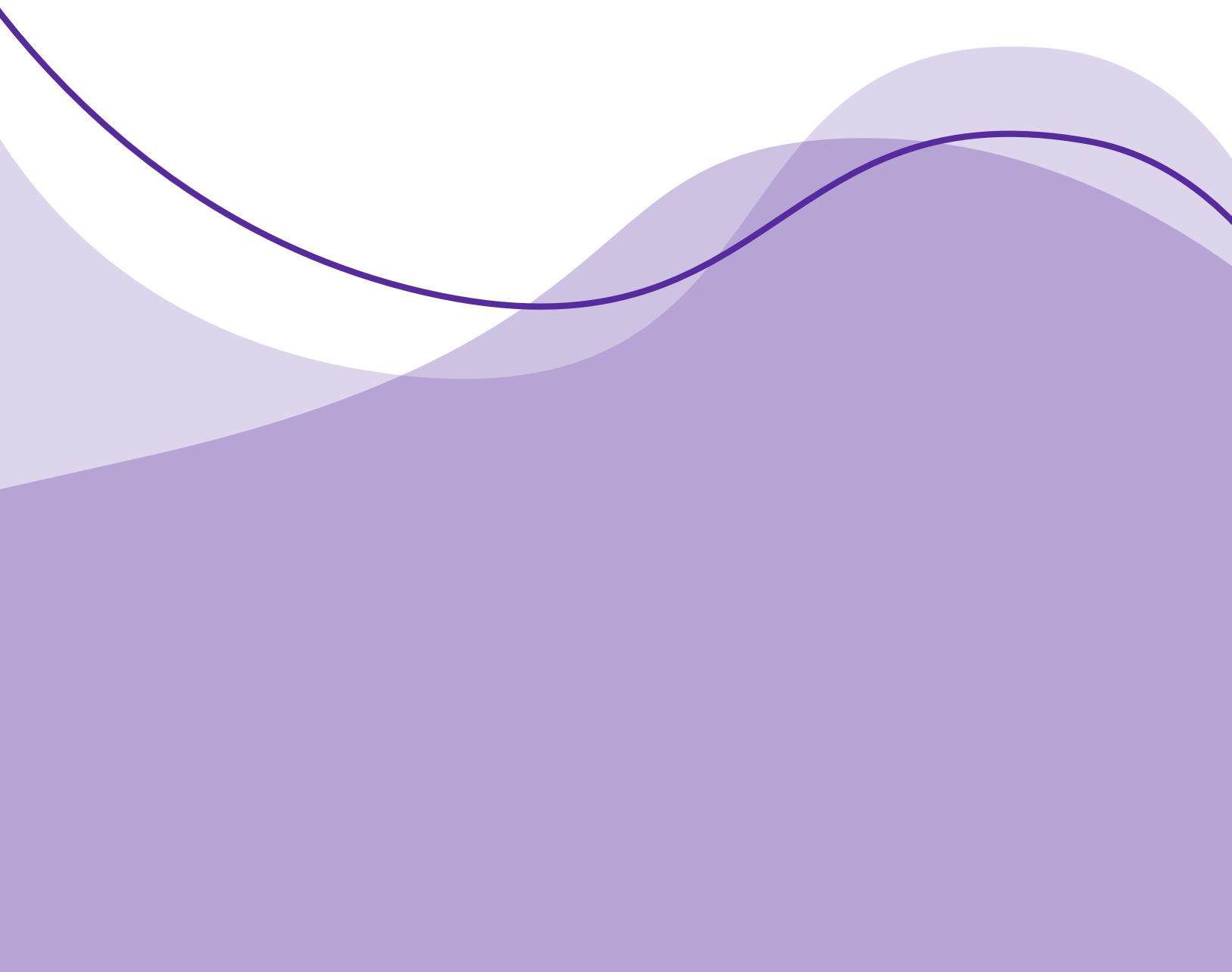
¹⁰³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc.64, CIDH/OEA, 2011.



conocimiento y fortalecimiento de dinámicas que ya suceden. De manera especial, en lo que respecta a las relaciones materno-familiares que suceden dentro de los espacios penitenciarios, es preciso apresurar las medidas para que los derechos al cuidado y a la reinserción social, junto con el principio, derecho y norma de procedimiento del interés superior de niñas y niños, prevalezcan por encima de criterios cuantitativos arbitrarios de edad para la permanencia en los centros penitenciarios.



Glosario





Archipiélago penitenciario¹⁰⁴

Metáfora propuesta por Michel Foucault en *Vigilar y castigar* (1975) para explicar que el sistema carcelario no funciona como un conjunto de unidades aisladas, sino como una red de instituciones que, aunque dispersas, forman parte de un entramado común de control social. Esta concepción subraya que las prisiones son espacios interconectados que estructuran la vida de las personas privadas de la libertad y marcan, al mismo tiempo, las fronteras con el exterior. En el contexto de la Ciudad de México, el archipiélago penitenciario se integra por los centros penitenciarios y centros para adolescentes ubicados en distintas alcaldías, que, si bien aparecen fragmentados geográficamente, configuran en conjunto un mapa articulado que delimita y organiza la relación entre el mundo del encierro y la ciudad abierta.

Bloque de constitucionalidad

Es una categoría jurídica del derecho constitucional comparado que se refiere al conjunto de normas que, aunque no se encuentren expresamente en la Constitución, poseen jerarquía constitucional en el orden jurídico.¹⁰⁵ Parte del principio de que “las normas constitucionales no son sólo aquellas que aparecen expresamente en la Carta sino también aquellos principios y valores que no figuran directamente en el texto constitucional pero a los cuales la propia Constitución remite”.¹⁰⁶ En el caso de México, el bloque de constitucionalidad está definido en los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En términos concretos, implica que las autoridades tomarán como de la mayor jerarquía normativa el contenido tanto de la Constitución como de los tratados internacionales.

¹⁰⁴ Michel Foucault, *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*, op. cit.

¹⁰⁵ Graciela Rodríguez Manzo et al., *Bloque de constitucionalidad en México*, México, SCJN/oACNUDH/CDHDF, 2013, disponible en <<https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/2-Bloque-constitucionalidad.pdf>>, página consultada el 23 de septiembre de 2025.

¹⁰⁶ Rodrigo Uprimny Yepes, *Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y proceso penal*, 2^a ed., Bogotá, Consejo Superior de la Judicatura/Universidad Nacional de Colombia, 2008, p. 25.



Centros especializados para adolescentes¹⁰⁷

Instituciones dependientes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México destinadas a la atención de personas en el contexto de la aplicación de la justicia penal para adolescentes.¹⁰⁸ En la Ciudad de México existen seis:

- 1) *Centro Especializado de Internamiento Preventivo para Adolescentes.* Es el centro al que ingresan adolescentes varones sujetos a proceso cuando la autoridad judicial les impone una medida cautelar de internamiento preventivo mientras se define su situación jurídica. Su función es provisional: puede concluir en la liberación, en una medida no privativa de la libertad o en el traslado a otro centro de sanción. Cuenta con dormitorios, aulas, espacios deportivos y áreas para actividades educativas y terapéuticas, además de un equipo multidisciplinario de psicología, pedagogía, trabajo social, área médica y seguridad, que diseña el Plan Individualizado de Ejecución para cada adolescente.
- 2) *Centro Especializado para Mujeres Adolescentes.* Es el espacio destinado a mujeres adolescentes y jóvenes adultas, tanto en internamiento preventivo como en ejecución de medida sancionatoria. Sus instalaciones permiten separar a quienes están en proceso de las que ya están sentenciadas, y cuentan con áreas diferenciadas para madres con hijas o hijos pequeños. Ofrece servicios socioeducativos, psicoemocionales, familiares y de capacitación laboral, con el fin de reducir la reincidencia y favorecer la reinserción social. El personal técnico incluye psicología, pedagogía, trabajo social y áreas médicas especializadas como ginecología.
- 3) *Centro Especializado para Adolescentes San Fernando.* Es un espacio de internamiento destinado a varones adolescentes que han recibido sentencia dentro del sistema integral de justicia penal para adolescentes. Su función principal es la ejecución de las medidas sancionatorias privativas de la libertad bajo un esquema de reinserción social. La estructura del centro comprende módulos habitacionales, áreas educativas, deportivas y culturales, así como talleres de capacitación para el trabajo, todos orientados a fortalecer la disciplina, el aprendizaje y la convivencia. Además, comparte instalaciones

¹⁰⁷ Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 14 de noviembre de 2007; última reforma publicada el 15 de abril de 2015, artículo 86.

¹⁰⁸ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de junio de 2016; última reforma publicada el 20 de diciembre de 2022.



de servicios médicos y de visita íntima¹⁰⁹ con el Centro Especializado para Adolescentes Dr. Alfonso Quiroz Cuarón, lo que permite articular la atención integral de la población juvenil que alberga.

- 4) *Centro Especializado para Adolescentes Dr. Alfonso Quiroz Cuarón.* Está destinado a adolescentes y jóvenes adultos varones sentenciados que, por disposición judicial o por su conducta, requieren un trato especializado y personalizado. Su propósito es trabajar con quienes presentan conductas agresivas, dificultades de adaptación o necesidades específicas de atención. Funciona con un enfoque más intensivo de acompañamiento, bajo un esquema que combina educación, terapia psicológica, trabajo social y actividades de reinserción.
- 5) *Centro Especializado de Medidas en Externamiento para Adolescentes (Cemepa).* Se encarga de supervisar el cumplimiento de medidas sancionatorias no privativas de la libertad. Atiende tanto a hombres como a mujeres adolescentes que deben seguir planes individualizados de actividades educativas, comunitarias, culturales o terapéuticas, pero sin estar privados de la libertad. Su estructura incluye aulas, espacios de atención psicológica y trabajo social, biblioteca y áreas de convivencia.
- 6) *Centro Especializado de Prevención.* Es el espacio destinado a dar seguimiento a adolescentes y jóvenes que ya cumplieron sus medidas sancionatorias, pero que requieren apoyo para su inclusión social y para prevenir reincidencia. Ofrece actividades educativas, laborales, culturales y terapéuticas, así como acompañamiento psicosocial y comunitario. Comparte instalaciones con el Cemepa y dispone de áreas de capacitación y bibliotecas. Su objetivo es consolidar la reintegración y fortalecer los vínculos familiares y comunitarios.

¹⁰⁹ De acuerdo con el artículo 55 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, las personas adolescentes emancipadas tendrán derecho a la visita íntima.



Centros penitenciarios¹¹⁰

Conjunto de establecimientos penitenciarios preventivos, de ejecución de sanciones penales, de reinserción psicosocial, así como Instituciones Abiertas Casas de Medio Camino y Centros de Sanciones Administrativas de la Ciudad de México.

- 1) *Reclusorios Preventivos Varoniles (Norte, Oriente y Sur)*. Son centros penitenciarios de carácter preventivo, destinados a varones que se encuentran sujetos a proceso penal, es decir, que aún no cuentan con una sentencia firme. Su estructura corresponde a grandes complejos carcelarios de alta capacidad, organizados en módulos habitacionales y áreas comunes, lo que permite dividir a la población según la etapa procesal y el tipo de delito. Se trata de una estructura arquitectónica tipo peine, en la que se distribuyeron originalmente diez dormitorios plantados en batería, además de los dormitorios de Ingreso y otro de Observación y Clasificación. Este diseño en forma de peine permite un mejor control visual y operativo por parte del personal penitenciario, facilita la vigilancia desde los corredores centrales y al mismo tiempo posibilita una clasificación más ordenada de las personas privadas de la libertad, separando a los internos conforme a criterios de peligrosidad, tipo de delito o etapa procesal, lo que busca reducir conflictos y mantener la disciplina interna.
- 2) *Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla*. Es el centro penitenciario principal para mujeres en la Ciudad de México. Alberga tanto a internas en prisión preventiva como a mujeres sentenciadas. Su estructura contempla módulos habitacionales, áreas educativas, laborales y de salud, además de espacios adaptados para la atención de mujeres con hijos pequeños. La organización arquitectónica responde, en buena medida, a un modelo panóptico, caracterizado por disponer los módulos habitacionales en torno a un eje central de control y vigilancia. Este diseño permite la observación permanente de los distintos espacios desde un punto estratégico, con la finalidad de optimizar la supervisión del personal penitenciario, mantener la disciplina interna y reducir el contacto directo como mecanismo de control. Al mismo tiempo, la disposición modular facilita la separación de las internas según su situación jurídica, el tipo de delito o

¹¹⁰ Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 2 de septiembre de 2021; última reforma publicada el 27 de septiembre de 2024, disponible en <<https://mexico.justia.com/estatales/ciudad-de-mexico/leyes/ley-de-centros-penitenciarios-de-la-ciudad-de-mexico/>>, página consultada el 23 de septiembre de 2025.



sus necesidades específicas, en consonancia con un esquema que busca combinar vigilancia estricta con cierta diferenciación en las condiciones de privación de la libertad.

- 3) *Centro Femenil de Readaptación Social Tepepan.* Este centro femenil tiene un carácter especializado, ya que está destinado a internas que requieren atención médica y psicológica intensiva, particularmente mujeres con enfermedades graves o con padecimientos psiquiátricos. Su estructura combina áreas de hospitalización con módulos de internamiento, lo que lo convierte en un espacio mixto de custodia y tratamiento clínico. De manera conjunta se encuentra la Torre Médica Tepepan, un complejo hospitalario penitenciario que atiende a personas privadas de la libertad, tanto hombres como mujeres, provenientes de distintos reclusorios de la Ciudad de México, y que requieren cuidados médicos especializados de alta complejidad. La cercanía entre ambas instalaciones facilita la articulación entre la custodia penitenciaria y la atención médica integral.
- 4) *Penitenciaría de la Ciudad de México.* Es el centro más antiguo del sistema penitenciario capitalino y está destinado exclusivamente a hombres sentenciados. Su estructura responde a un modelo tradicional de prisión cerrada, con celdas colectivas y áreas de trabajo. La Penitenciaría opera bajo un régimen disciplinario más rígido que los centros preventivos, orientado al cumplimiento de sentencia. Inicialmente, la Penitenciaría del Distrito Federal fue planeada para sustituir a Lecumberri durante la década de 1950. El proyecto se llevó a cabo en los años de 1957 y 1958. Su arquitectura correspondía al tipo peine, con cuatro grandes dormitorios separados entre sí por altas rejas; cada uno de ellos contaba con un amplio patio para actividades deportivas. El penal estaba dominado por una gran torre central, inspirada en el modelo de prisiones estadounidenses, que permitía la supervisión general del conjunto, además de cuatro garitones de baja altura, pero de gran amplitud ubicados en los costados. Con el tiempo, y debido a la insuficiencia de estos puestos de vigilancia, se añadieron torres intermedias, especialmente para reforzar el control en la puerta norte. En la actualidad, la Penitenciaría cuenta también con instalaciones recientes que albergan a la población de mayor edad.
- 5) *Centros Varoniles de Seguridad Penitenciaria I y II.* Son centros de máxima seguridad, diseñados para la privación de la libertad de varones con historial de indisciplina dentro del sistema penitenciario. Su estructura incorpora módulos altamente controlados, con mayores restricciones de movilidad, sistemas de videovigilancia, detectores y áreas de aislamiento. El diseño está influido por principios panópticos, lo que implica una disposición que favorece la vigilancia constante desde puntos estratégicos –incluso sin ob-



servación física directa— generando una percepción de visibilidad continua entre los internos. En algunos casos, la infraestructura incluye torres cilíndricas o elevadas de vigilancia dotadas con paneles de control para operar esclusas, cámaras y comunicaciones con las celdas. Además, estos centros suelen integrar tecnologías avanzadas de vigilancia.

- 6) *Centro Varonil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla zonas Oro y Diamante.* Está destinado a personas privadas de la libertad del sexo masculino que ya cuentan con sentencia firme. Su organización interna en zonas denominadas *Oro* y *Diamante* responde a criterios de clasificación penitenciaria, que permiten agrupar a la población de acuerdo con su grado de avance en programas de disciplina, trabajo, educación y reinserción social. En la Zona Oro, concentra a la población sentenciada más joven de todo el sistema penitenciario. El centro cuenta con una arquitectura tipo panóptico, distribuyendo a la población en cuatro edificios, cada uno de los cuales dispone de cancha de basquetbol, comedor, tienda, baños generales y un distribuidor de alimentos. Por su parte, la Zona Diamante integra una torre de máxima seguridad, semejante a las empleadas en Cevasep I y II, destinada a un control más estricto para perfiles de mayor peligrosidad.
- 7) *Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil (Norte y Oriente).* Son establecimientos penitenciarios destinados a personas del sexo masculino que se encuentran en la etapa de ejecución de la pena. Su estructura es de menor escala que la de los reclusorios preventivos, lo que facilita un seguimiento más cercano. Aquí se aloja a la población que, tras haber sido sentenciada, se encuentra en la fase final de su proceso de reinserción, con personas próximas a egresar del sistema penitenciario. La infraestructura está organizada de manera funcional para favorecer la transición hacia la vida en libertad: dispone de talleres de oficios, aulas para la continuidad académica y espacios de trabajo comunitario que promueven la disciplina y la responsabilidad. Asimismo, los módulos son de menor capacidad, lo que permite una supervisión individualizada y la implementación de programas diferenciados de reinserción. En estos centros también se privilegia la convivencia en espacios comunes, actividades culturales y deportivas, así como esquemas de evaluación periódica que determinan la preparación de la persona para su egreso.
- 8) *Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial.* Es un centro especializado en la atención de internos con necesidad de atención psiquiátrica. Su estructura combina módulos de internamiento con áreas médicas, de terapia y rehabilitación psicosocial. Presenta particularidades que lo distinguen, al estar orientado específicamente a la atención de personas con



padecimientos psiquiátricos y de aquellas declaradas inimputables.¹¹¹ Esto implica la incorporación de espacios adaptados para el tratamiento prolongado, la supervisión médica constante y programas especializados de rehabilitación psicosocial, en un esquema que combina custodia con atención clínica integral.

- 9) *Casa de Medio Camino*. Es una institución penitenciaria abierta, concebida como un espacio de transición entre la privación total de la libertad y la vida en libertad. Está destinada a personas próximas a egresar del sistema penitenciario o que han sido beneficiadas con medidas de semilibertad, en cumplimiento de la Ley Nacional de Ejecución Penal. Su estructura es menos restrictiva que la de un centro tradicional, con áreas residenciales que reproducen en mayor medida un entorno comunitario, así como espacios destinados a la capacitación laboral, la continuidad educativa y actividades de desarrollo personal. Este modelo busca disminuir los factores de riesgo de reincidencia favoreciendo una reintegración social progresiva y supervisada, convirtiéndose en un puente fundamental entre la privación de la libertad y la reinserción.

Cultura de paz¹¹²

Conjunto de valores, actitudes y comportamientos en una democracia que promueven la resolución de los conflictos con enfoques restauradores, el respeto de los derechos humanos, la justicia social y la convivencia solidaria. Supone fomentar mecanismos de diálogo, mediación y reconciliación. Entiende la paz no como ausencia de conflicto sino como su transformación. En el contexto penitenciario, la cultura de paz se vincula con la implementación de modelos restaurativos y con programas que privilegian la convivencia, el respeto y la reinserción social.

Derecho a la reinserción social¹¹³

Derecho de las personas privadas de la libertad a acceder a condiciones que les permitan reincorporarse a la sociedad de manera plena, productiva una vez cumplida su sanción. Este derecho obliga al Estado a implementar políticas en

¹¹¹ Inimputable: persona a la que no se le puede atribuir responsabilidad penal plena por encontrarse en condiciones que impiden comprender el carácter ilícito de su conducta o conducirse conforme a esa comprensión, motivo por el cual se le impone una medida de seguridad en lugar de una pena privativa de la libertad. Esta condición y su tratamiento están regulados en la Ley Nacional de Ejecución Penal, artículos 190 a 197.

¹¹² Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 53/243 del 6 de octubre de 1999

¹¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.



educación, capacitación laboral, salud, deporte y fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios, garantizando que la privación de la libertad no implique la pérdida de otros derechos.

Derecho al cuidado¹¹⁴

Derecho reconocido en el artículo 9º, apartado B, de la Constitución Política de la Ciudad de México desde su promulgación y vinculado con el contenido de los artículos 6º, apartado D, sobre los derechos de las familias; 10, apartado B, sobre el derecho al trabajo; 13, sobre el derecho al tiempo libre; y 17, apartado A, sobre la política social. En agosto de 2025 fue reconocido por la Corte IDH como un derecho autónomo estructurado en función de una triada de derechos: cuidar, ser cuidado y el autocuidado. Este derecho obliga a los Estados a garantizar servicios, tiempo y recursos suficientes para que todas las personas ejerzan estas tres dimensiones en condiciones de igualdad, dignidad y autonomía, que lo vincula con otros derechos fundamentales como la salud, la igualdad sustantiva, la vida familiar y el desarrollo personal.

Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA)¹¹⁵

Conjunto de derechos humanos fundamentales que garantizan condiciones de vida digna e integral, tales como el derecho a la salud, la educación, el trabajo, la cultura, la vivienda y un medio ambiente sano. Estos derechos se consideran interdependientes e indivisibles respecto de los derechos civiles y políticos. Se encuentran reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo de San Salvador y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dirección General del Instituto de Reinserción Social de la Ciudad de México¹¹⁶

Unidad administrativa dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México encargada de dirigir y ejecutar acciones en beneficio de las personas que egresan del sistema de justicia penal de la Ciudad de México y sus familiares, en-

¹¹⁴ Corte IDH, El contenido y alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos, Opinión Consultiva OC-31/25, *doc. cit.*

¹¹⁵ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2200 A (xxi) del 16 de diciembre de 1966.

¹¹⁶ Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículo 26, fracción xv; y Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículos 7º, apartados I y G; y 69.



caminada a fortalecer su proceso reinserción social, de forma integral y personalizada, a través de programas sociales gubernamentales, no gubernamentales y de la sociedad civil, como una herramienta de prevención y evitar la comisión de nuevos delitos.

Discriminación¹¹⁷

Toda conducta injustificada que tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y/o comunidades, motivada por su origen étnico, nacional, lengua, género, identidad de género, expresión de rol de género, preferencia sexual u orientación sexual, características sexuales, edad, discapacidades, condición jurídica, social o económica, apariencia física, tono de piel, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica o cualquier otra, características genéticas, embarazo, religión, condición migratoria, de refugio, repatriación, apátrida o desplazamiento interno, solicitantes de asilo, otras personas sujetas de protección internacional y en otro contexto de movilidad humana; opiniones, identidad o afiliación política, estado civil, trabajo ejercido, por tener tatuajes, perforaciones corporales u otra alteración física, por consumir sustancias psicoactivas o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad o tenga por objeto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos.

También será considerada como discriminación la bifobia, homofobia, lesbofobia, transfobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, racismo, antisemitismo, nazismo, neonazismo, islamofobia y aporofobia. Asimismo, la negación de ajustes razonables proporcionales y objetivos, se considerará discriminación.

Ejecución penal

Última etapa del proceso penal que inicia con la emisión de una sentencia condenatoria y continúa durante su cumplimiento, del que está encargada una autoridad judicial especializada de acuerdo con la Ley Nacional de Ejecución Penal.

¹¹⁷ Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 24 de febrero de 2011; última reforma publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 29 de noviembre de 2024, artículo 5°.



Enfoque interseccional¹¹⁸

Enfoque de análisis que estudia las categorías o características de las personas no como distintas, sino valorando la influencia de unas sobre otras, y cómo interactúan vinculadas con las dinámicas y relaciones de poder.

Establecimiento penitenciario¹¹⁹

Conjunto de establecimientos penitenciarios preventivos, de ejecución de sanciones penales, de reinserción psicosocial, instituciones abiertas, Casas de Medio Camino y centros de sanciones administrativas de la Ciudad de México.

Estigma

Condición, atributo, rasgo o comportamiento que hace que la persona portadora sea incluida en una categoría social hacia cuyos miembros se genera una respuesta negativa y se les ve como culturalmente inaceptables o inferiores.¹²⁰

Estigmatización / estigma penitenciario¹²¹

Se refiere al proceso social mediante el cual las personas privadas de la libertad, o quienes egresan de prisión, son reducidas a la identidad de *ex recluso*. Este estigma genera barreras que obstaculizan su acceso a oportunidades laborales y educativas, dificulta la reconstrucción de lazos familiares y comunitarios y, en muchos casos, provoca que sean percibidas únicamente desde el prisma del delito cometido. Se requieren estrategias de sensibilización y modelos restaurativos que reduzcan estas marcas sociales.

Grupos de atención prioritaria¹²²

Personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales. En razón de ello, las autoridades están obligadas a priorizar su atención. La Constitución Política de la Ciudad de México reconoce 14 grupos de atención prioritaria: niñas y niños, personas jóvenes, mujeres, personas LGBTTTIQAT+, personas privadas de la libertad, personas en situación

¹¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, México, SCJN, 2020, p. 82, disponible en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf>, página consultada el 23 de septiembre de 2025.

¹¹⁹ Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, artículo 3º, fracción vii.

¹²⁰ Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, artículo 4º, fracción XVIII.

¹²¹ Erving Goffman, *Estigma: la identidad deteriorada*, Buenos Aires, Amorrortu, 2006.

¹²² Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 11.



de calle, personas migrantes o en movilidad humana y protección internacional, personas indígenas, personas afrodescendientes, personas en instituciones de asistencia social, personas mayores, minorías religiosas, personas con discapacidad y víctimas.

Heterotopía¹²³

Concepto desarrollado por Michel Foucault para describir los *espacios otros*: lugares que funcionan bajo lógicas distintas a las de la sociedad general, con reglas, tiempos y dinámicas propias. La cárcel es un ejemplo de heterotopía porque concentra prácticas de control, disciplina y vigilancia que reconfiguran la vida social ordinaria, pero también permite la emergencia de resistencias y formas alternativas de convivencia. Reconocer a la prisión como heterotopía visibiliza su carácter simbólico, político y cultural más allá del encierro físico.

Interdependencia¹²⁴

Principio rector de los derechos humanos que establece que todos los derechos están relacionados entre sí y se afectan mutuamente, de modo que la garantía de un derecho depende del respeto y cumplimiento de los demás. Reconocido tanto en la Constitución Política de la Ciudad de México como por la jurisprudencia internacional, implica que no se puede considerar un derecho de manera aislada, ya que su realización plena requiere el ejercicio simultáneo de otros derechos.

Justicia restaurativa¹²⁵

Paradigma que busca responder al delito de una manera constructiva partiendo de la tesis de que es necesario el reconocimiento de las víctimas y sus derechos, una solución basada en la reparación del daño conforme a las necesidades de las partes y que tiene por objetivo la construcción de sociedades con alternativas de resolución del conflicto que trasciendan el punitivismo penal y social. Este modelo de justicia busca atender las consecuencias del delito o del conflicto mediante procesos de diálogo y acuerdos entre las personas involucradas, privilegiando responsabilidad asumida por quien lo causó y la participación activa de la víctima y la comunidad.

¹²³ Michel Foucault, "Des espaces autres", en *Hétérotopies. Architecture / Mouvement / Continuité*, núm. 5, 1984, pp. 46-49.

¹²⁴ Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 3º, apartado B.

¹²⁵ José Benito Pérez Saucedo y José Zaragoza Huerta, "Justicia restaurativa: del castigo a la reparación", pp. 639 y 640, disponible en <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3104/38.pdf>>, página consultada el 23 de septiembre de 2025.



Libertad condicional¹²⁶

Derecho y beneficio penitenciario que permite a una persona privada de la libertad cumplir el resto de su condena fuera del establecimiento penitenciario, siempre que haya cumplido una parte mínima de la pena impuesta, observe buena conducta, cumpla con las condiciones establecidas por la autoridad judicial y no cuente con una sentencia condenatoria por otro delito. Se fundamenta en el principio de reinserción social y en la posibilidad de demostrar que la persona puede vivir en libertad respetando la ley. La autoridad judicial de ejecución podrá conceder a la persona sentenciada el beneficio de libertad condicionada bajo la modalidad de supervisión con o sin monitoreo electrónico.

Mecanismos alternativos de justicia¹²⁷

Procesos de resolución de conflictos que privilegian el diálogo, la mediación, la conciliación o los acuerdos restaurativos sobre el castigo punitivo. Se basan en la participación activa de las partes involucradas y buscan atender las consecuencias del delito mediante la reparación del daño, la responsabilidad compartida y la reconstrucción de la convivencia social. En el ámbito penitenciario, los mecanismos alternativos permiten reducir la reincidencia, evitar el uso excesivo de la prisión preventiva y fortalecer la cultura de paz y la reinserción social.

Medidas alternativas a la prisión¹²⁸

Además de la prisión, el Código Penal para el Distrito Federal contempla en su catálogo de penas el tratamiento en libertad de inimputables, la semilibertad, el trabajo en beneficio de la víctima del delito en favor de la comunidad, las sanciones pecuniarias, el decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, la suspensión o privación de derechos y la destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos.

Microterritorios penitenciarios¹²⁹

Subdivisiones internas que estructuran la vida cotidiana en los centros penitenciarios. Lejos de concebir a la cárcel como un espacio único y homogéneo, los microterritorios muestran que el encierro se organiza en unidades menores –como

¹²⁶ Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 136.

¹²⁷ Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de diciembre de 2014.

¹²⁸ Código Penal para el Distrito Federal, publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 16 de julio de 2002; última reforma publicada el 30 de mayo de 2025, artículo 30.

¹²⁹ Rogério Haesbaert, *El mito de la desterritorialización: del “fin de los territorios” a la multiterritorialidad*, op. cit.



celdas, pabellones, talleres, áreas de visita o módulos especializados-, cada una con sus propios ritmos, normas y significados. Estos espacios fragmentados reflejan tanto la intención del Estado de mantener el control y la disciplina como la capacidad de las personas privadas de la libertad para generar formas de resistencia, cuidado y convivencia. En ellos se expresan desigualdades, vulnerabilidades y también redes de apoyo que hacen visible la complejidad de la vida penitenciaria. Al poner de relieve esta diversidad interna, la noción de microterritorios permite comprender que la prisión funciona como un mosaico de mundos en disputa, más que como un dispositivo uniforme de encierro.

Modelo punitivo¹³⁰

Enfoque de justicia centrado en la imposición de castigos y sanciones a quienes infringen la ley, priorizando la retribución y el control social por encima de la reparación del daño o la reinserción de la persona. En contraste con los modelos restaurativos, el modelo punitivo se caracteriza por la privación de la libertad.

Modelo restaurativo¹³¹

Enfoque que busca reparar el daño causado por el delito o conflicto a través de diversos métodos como el diálogo, la conciliación y acuerdos entre víctima, persona infractora y comunidad, priorizando la responsabilidad asumida y la reintegración social por encima del castigo.

Penal privativa de la libertad¹³²

Sanción penal que consiste en la restricción del derecho a la libertad personal de una persona mediante su internamiento en un centro penitenciario, impuesta por la autoridad judicial como consecuencia de la comisión de un delito. Su aplicación en México se encuentra regulada por el Código Penal, la Ley Nacional de Ejecución Penal y, en la Ciudad de México, por la normativa penitenciaria local, bajo el principio de respeto a los derechos humanos y con la finalidad de lograr la reinserción social.

¹³⁰ David Garland, *La cultura del control: crimen y orden social en la sociedad contemporánea*, Barcelona, Gedisa, 2005.

¹³¹ Howard Zehr, *The Little Book of Restorative Justice*, op. cit.

¹³² Código Penal Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de agosto de 1931; última reforma publicada el 16 de julio de 2025.



Personas privadas de la libertad¹³³

Grupo de atención prioritaria que incluye a personas que se encuentran en un centro penitenciario en calidad de procesadas o sentenciadas

Principio¹³⁴

Fundamento normativo y ético que orienta la creación, interpretación y aplicación de las normas jurídicas. Los principios establecen criterios generales que guían la actuación de las autoridades y sirven como límites al poder del Estado. En materia de derechos humanos, destacan el principio de legalidad, de proporcionalidad, de humanidad y el principio pro persona, que obligan a garantizar la mayor protección posible a las personas frente a cualquier restricción de derechos.

Prisión preventiva¹³⁵

Medida cautelar ordenada por autoridad judicial a solicitud del Ministerio Público únicamente cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos y de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso que restringe la libertad personal de una persona imputada mientras se resuelve su situación jurídica.

Prisión preventiva oficiosa¹³⁶

Privación de la libertad ordenada por autoridad judicial en los casos de abuso o violencia sexual contra personas menores de edad, delincuencia organizada, extorsión, delitos previstos en las leyes aplicables cometidos para la ilegal introducción y desvío, producción, preparación, enajenación, adquisición, importación, exportación, transportación, almacenamiento y distribución de precursores químicos y sustancias químicas esenciales, drogas sintéticas, fentanilo y derivados, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios

¹³³ Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 11.

¹³⁴ Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón: teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 2001.

¹³⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.

¹³⁶ *Idem*.



violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, delito de terrorismo y de los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, de la salud, del libre desarrollo de la personalidad, contrabando y cualquier actividad relacionada con comprobantes fiscales, en los términos fijados por la ley. La Corte IDH ha calificado esta figura como inconvencional.

Sistema penitenciario¹³⁷

Conjunto de instituciones, normas, procedimientos y establecimientos destinados a la custodia de las personas privadas de la libertad y a la ejecución de las sanciones penales, bajo el principio de respeto a los derechos humanos y con la finalidad de garantizar su reinserción social. En México, el sistema penitenciario se organiza sobre bases de trabajo, capacitación para el mismo, educación, salud y deporte, conforme lo establece el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Territorio de exclusión¹³⁸

Categoría que describe a la cárcel como un espacio social donde la segregación no comienza ni termina con el encierro. Se trata de un ciclo que inicia antes del ingreso –cuando muchas personas ya enfrentan precariedad económica y discriminación estructural–, se intensifica durante la prisión –con un régimen disciplinario que reproduce desigualdades materiales y simbólicas– y se prolonga tras la liberación –cuando el estigma penal dificulta la plena ciudadanía. La prisión, así, funciona como un dispositivo que materializa fronteras sociales, invisibiliza a quienes encierra y refuerza la idea de que ciertos sectores carecen de legitimidad para ejercer derechos.

Territorio penitenciario¹³⁹

El territorio penitenciario no se reduce a un conjunto de muros o a una delimitación jurídica, sino que constituye un espacio social complejo, construido históricamente como escenario de control, disciplina y resistencia. En él se entrelazan prácticas cotidianas –alimentarse, trabajar, enfermar, estudiar, relacionarse– que muestran que la cárcel es un microcosmos con vida propia. Este territorio organiza jerarquías, distribuye cuerpos y fija fronteras entre el *adentro* y el *afuera*, proyec-

¹³⁷ Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 3º, fracción xxiv.

¹³⁸ P. J. Cabrera, *La cárcel y sus consecuencias: La situación de las prisiones en España*, Madrid, Editorial Popular, 1998.

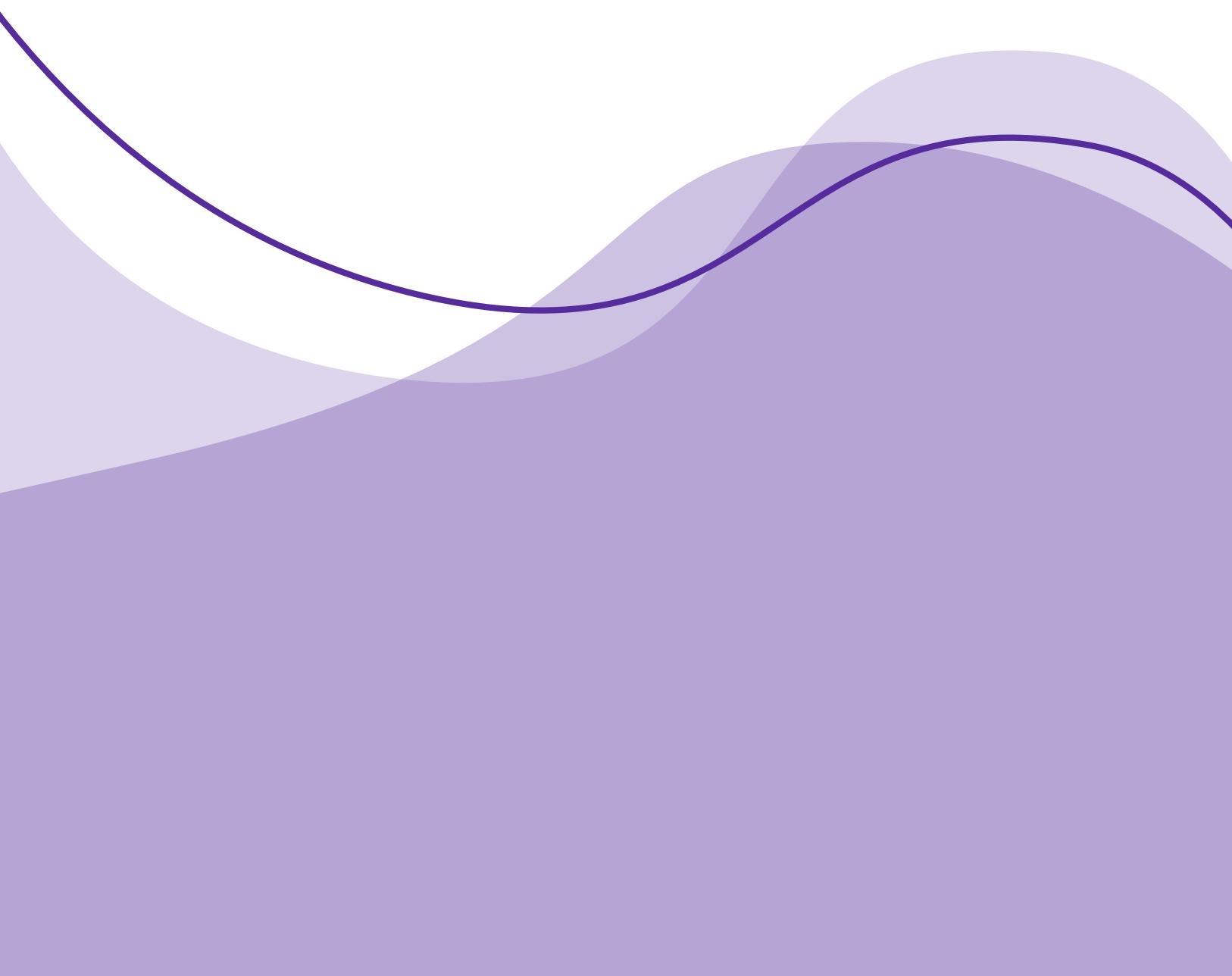
¹³⁹ Henri Lefebvre, *La producción del espacio*, op. cit.



tando su influencia más allá de las rejas el estigma, la exclusión y la marginación social. Al mismo tiempo, también se convierte en un espacio de disputa donde emergen formas de cuidado, solidaridad y ejercicio de derechos, revelando que la prisión no es neutral, sino un campo en el que se expresan tensiones entre poder, desigualdad y dignidad.



Bibliografía





- Cabrera Cabrera, Pedro José, *La cárcel en España: un espacio exclusógeno*, Madrid, Universidad Pontificia Comillas/Instituto Universitario de la Familia, 2002.
- Carbonell, Miguel, *El bloque de constitucionalidad en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2010.
- Código Civil para el Distrito Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de mayo de 1928; última reforma publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 29 de noviembre de 2024.
- Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de marzo de 2014; última reforma publicada el 16 de diciembre de 2024.
- Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, “Opinión escrita sobre el contenido y alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos en la solicitud de Opinión Consultiva formulada por la República de Argentina, presentada el 20 de enero de 2023 ante la Corte IDH, disponible en <<https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2023/11/OPINION-DERECO-AL-CUIDADO.pdf>>, página consultada el 23 de septiembre de 2025.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Comunicado de prensa núm. 003/19, CIDH llama al Estado mexicano a abstenerse de adoptar medidas legislativas contrarias a estándares internacionales en materia de prisión preventiva, 2019.
- , *Derechos humanos de las personas mayores y sistemas nacionales de protección en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II Doc. 397/22, Washington, D. C., CIDH/OEA, 2022.
- , *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*, CIDH/OEA, 2013, disponible en <<https://www.oas.org/es/cidh/ppi/informes/pdfs/informe-pp-2013-es.pdf>>, página consultada el 23 de septiembre de 2025.
- , *Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.163 Doc. 105, Washington, D. C., CIDH/OEA, 2017, disponible en <<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/prisionpreventiva.pdf>>, página consultada el 23 de septiembre de 2025.



- _____, *Informe sobre mujeres privadas de libertad en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II Doc. 91/23, Washington, D. C., CIDH/OEA, 2023.
- _____, Resolución 2/25. Los derechos de familiares y personas con vínculos afectivos de las privadas de libertad, 2025.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria*, México, CNDH, varios años.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de febrero de 1917; última reforma publicada el 15 de abril de 2025.
- Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 5 de febrero de 2017; última reforma publicada el 23 de diciembre de 2024, disponible en <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/estatutos/CONSTITUCION_POLITICA_DE_LA_CD-MX_14.2.2.pdf>, página consultada el 23 de septiembre de 2025.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, publicada en el Periódico Oficial *Gaceta del Gobierno* los días 10, 14 y 17 de noviembre de 1917; última reforma publicada el 4 de junio de 2025, disponible en <<https://tese.edomex.gob.mx/sites/tese.edomex.gob.mx/files/files/Marco%20Juridico/Constituciones/Constitucion-Politica-del-Estado-Libre-y-Soberano-de-MexicoJUNIO2025.pdf>>, página consultada el 23 de septiembre de 2025.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada y suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, 22 de noviembre de 1969, entrada en vigor el 18 de julio de 1978.
- Corte IDH, *Caso Fleury y otros vs. Haití (Fondo y Reparaciones)*, Sentencia del 23 de noviembre de 2011, serie C, núm. 236.
- _____, *Caso Montero Aranguen y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 5 de julio de 2006, serie C, núm. 150.
- _____, *Caso Rodríguez Pacheco y otra vs. Venezuela (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 1 de septiembre de 2023, serie C, núm. 504.
- _____, *Cuadernillo de Jurisprudencia N° 9: Personas privadas de libertad*, San José, Corte IDH, 2017.
- _____, El contenido y alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos, Opinión Consultiva OC-31/25 del 12 de junio de 2025, serie A, núm. 31.
- _____, Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad, Opinión Consultiva OC-29/22 del 30 de mayo de 2022, serie A, núm. 29.



Davis, L. M., et al., *Evaluating the effectiveness of correctional education: A meta-analysis of programs for incarcerated adults*, Santa Monica, RAND Corporation, 2013.

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de seguridad pública y justicia penal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio de 2008.

Decreto que reforma y adiciona el artículo 18 constitucional, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de febrero de 1965, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_062_23feb65_im.pdf>, página consultada el 23 de septiembre de 2025.

Decreto que reforma y adiciona el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de febrero de 1965.

Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_194_10jun11.pdf>, página consultada el 23 de septiembre de 2025.

Decreto por el que se reforman los artículos 19, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de abril de 2019, disponible en <https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5558883&fecha=12/04/2019>, página consultada el 23 de septiembre de 2025.

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio de 2008, disponible en <<https://sidof.segob.gob.mx/notas/docFuente/5046978>>, página consultada el 23 de septiembre de 2025.

Documenta, "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de los Derechos de las Mujeres Familiares de Personas Privadas de la Libertad (Principios Bogotá)", en *Observatorio de Prisiones*, 23 de marzo de 2023, disponible en <<https://observatorio-de-prisiones.documenta.org.mx/archivos/6822>>, página consultada el 23 de septiembre de 2025.

Documenta, A. C., et al., *Informe sobre la situación de las personas privadas de la libertad en México*, México, Documenta, A. C., 2020.

Esquivel, Valeria, *La economía del cuidado en América Latina: poniendo a los cuidados en el centro de la agenda*, Cepal, 2011.



- Figueroa Viruega, Edmundo Arturo, y Minerva Rodríguez Licea, "La Penitenciaría de Lecumberri en la Ciudad de México", en *Revista de Historia de las Prisiones*, núm. 5, julio-diciembre de 2017, pp. 98-119, disponible en <<https://www.revistadepisiones.com/project/numero-5/>>, página consultada el 23 de septiembre de 2025.
- Folbre, Nancy, *The invisible heart: economics and family values*, Nueva York, New Press, 2001.
- Foucault, Michel, "Otros espacios", en *Estética, ética y hermenéutica*, Barcelona, Paidós, 2010, pp. 431-442.
- _____, *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*, trad. de A. Garzón del Camino, México, Siglo xxi, 1976.
- Gilligan, Carol, *In a different voice: psychological theory and women's development*, Cambridge, Harvard University Press, 1982.
- Gobierno de la Ciudad de México, "Grado de marginalidad y violencia urbana por colonia en la Ciudad de México", en *Plataforma de Datos Abiertos de la Ciudad de México*, 2022, disponible en <<https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/grado-de-marginalidad-y-violencia-urbana-por-colonia-en-la-ciudad-de-mexico>>, página consultada el 23 de septiembre de 2025.
- Habermas, Jürgen, *Teoría de la acción comunicativa. Racionalidad de la acción y racionalización social*, vol. I, Madrid, Taurus, 1999.
- Haesbaert, Rogério, *El mito de la desterritorialización: del "fin de los territorios" a la multiterritorialidad*, México, Siglo xxi, 2013.
- Herrera Cejudo, César, *El fracaso del sistema penitenciario mexicano en la readaptación social*, Tesis de licenciatura, México, UNAM, 2002.
- Instituto de Reincisión Social de la Ciudad de México, *Feria Interinstitucional de Servicios-Descripción del programa y memorias de ediciones 1^a a 4^a*, 2023.
- _____, *Informe de actividades 2019-2024 del Instituto de Reincisión Social*, México, IRS/SCCDMX, 2025.
- Instituto Nacional de Antropología e Historia, Boletín informativo 269, Abordan la génesis y el desenlace de la cárcel de Belén, 9 de mayo de 2023, disponible en <<https://inah.gob.mx/boletines/abordan-la-genesis-y-el-desenlace-de-la-carcel-de-belen>>, página consultada el 23 de septiembre de 2025.
- _____, *Cárcel de Belén: notas históricas*, México, INAH, 2023.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía, "Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatal 2021", INEGI, 2021
- _____, "Censos Nacionales de Sistemas Penitenciarios Federal y Estatales 2025 (corte 2024)", INEGI, 2025.
- Lagarde, Marcela, *Claves feministas para el poderío y la autonomía de las mujeres*, México, Siglo xxi, 2012.



- Lefebvre, Henri, *La producción del espacio*, Madrid, Capitán Swing, 2013.
- Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 2 de septiembre de 2021; última reforma publicada el 27 de septiembre de 2024, disponible en <<https://mexico.justia.com/estatales/ciudad-de-mexico/leyes/ley-de-centros-penitenciarios-de-la-ciudad-de-mexico/>>, página consultada el 23 de septiembre de 2025.
- Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de junio de 2016; última reforma publicada el 1 de abril de 2024, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lnep/LNEP_orig_16jun16.pdf>, página consultada el 23 de septiembre de 2025.
- Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de mayo de 1971; abrogada el 16 de junio de 2016, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lnmrss/LNMRSS_abro.pdf>, página consultada el 23 de septiembre de 2025.
- Noddings, Nel, *Caring: a feminine approach to ethics and moral education*, Oakland, University of California Press, 1984.
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Drogen y el Delito, *Manual sobre mujeres y encarcelamiento*, 2^a ed., Nueva York, UNODC, 2014.
- Orem, Dorothea E., *Nursing: concepts of practice*, San Luis, Misuri, Mosby, 1995.
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, *Educación básica en las cárceles*, París, UNESCO, 1995.
- Organización de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, *Los cuidados en América Latina y el Caribe*, ONU Mujeres, 2020.
- _____, *Mujeres privadas de libertad en América Latina*, ONU Mujeres, 2019.
- Pleno, "Reinserción del sentenciado a la sociedad. Su alcance conforme al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", tesis de jurisprudencia P./J. 31/2013 (10a.), en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro 1, t. I, diciembre de 2013, p. 124.
- Primera Sala, Amparo en revisión 219/2024, 2024, disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2024-06/240619-AR-219-2024.pdf>, página consultada el 23 de septiembre de 2025.
- _____, Sentencia del Amparo directo 6/2023, octubre de 2023.
- _____, Tesis de jurisprudencia 52/2021 (11a.), sesión del 1 de diciembre de 2021.
- Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 45/111 del 14 de diciembre de 1990, disponible en <<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-treatment-prisoners>>, página consultada el 23 de septiembre de 2025.



Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Resolución 1/08 del 13 de marzo de 2008, principio x, disponible en <<https://www.refworld.org/es/leg/resol/cidh/2008/es/59705>>, página consultada el 23 de septiembre de 2025.

Rangel, Luz, y Karla Casillas, “Valoró mi pasado porque me ha impulsado a seguir adelante”: historias de reinserción social a través del deporte y del trabajo, en *Animal Político*, 23 de julio de 2025, disponible en <<https://animalpolitico.com/sociedad/reinsercion-social-deporte-trabajo>>, página consultada el 23 de septiembre de 2025.

Reglamento de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal en materia de ejecución de medidas y centros especializados para adolescentes, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 10 de octubre de 2008, disponible en <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/RGTOLEY_JUSTICIA_ADOLECENTES_EN_MAT_DE_EJEC_1.pdf>, página consultada el 23 de septiembre de 2025.

Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 65/229 del 16 de marzo de 2011.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 70/175 del 17 de diciembre de 2015, disponible en <<https://undocs.org/A/RES/70/175>>, página consultada el 23 de septiembre de 2025.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955; y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (xxiv) del 31 de julio de 1957, y 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1977.

Römer, Katja, “Learning behind bars: Realizing the benefits of prison education”, en *ONLY CONNECT. UNESCO Institute for Lifelong Learning*, 16 de noviembre de 2022, disponible en <<https://thelifelonglearningblog.uil.unesco.org/2022/11/16/learning-behind-bars-realizing-the-benefits-of-prison-education/>>, página consultada el 23 de septiembre de 2025.

Subsecretaría del Sistema Penitenciario, “Reclusorio Preventivo Varonil Norte”, s. f., disponible en <<https://penitenciario.cdmx.gob.mx/centros-de-reclusion/reclusorio-preventivo-varonil-norte>>, página consultada el 23 de septiembre de 2025.



- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en revisión 46/2022, 21 de abril de 2022.
- _____, Amparo en revisión 1003/2015, tesis aislada, 30 de marzo de 2016.
- _____, *Cuadernos de jurisprudencia sobre reinserción social*, México, Centro de Estudios Constitucionales-SCJN, 2023.
- _____, Jurisprudencia 1a./J. 43/2014 (10a.), sobre la finalidad del internamiento en adolescentes.
- _____, "Reinserción social. Alcances de este principio establecido en el artículo 18, párrafo segundo, de la CPEUM", Tesis aislada 1a. CCXXI/2016 (10a.), en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, 2016.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación-Primera Sala, *Cuadernos de jurisprudencia sobre reinserción social*, México, SCJN (Tesis y criterios sobre ejecución penal), 2021.
- Trejo Sánchez, Isaías, "Derecho al voto de los presos en el derecho comparado", en *Derecho al voto de los presos sin condena*, México, TEPJF, 2022, pp. 37-42, disponible en <https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/100420241431136510.pdf>, página consultada el 23 de septiembre de 2025.
- Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis aislada I.7o.P.5 P (11a.), en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, undécima época, libro 14, t. VII, junio de 2022, p. 6318.
- _____, Tesis aislada I.9o.P33 P (11a.), en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, undécima época, libro 10, t. III, febrero de 2022, p. 2441.
- _____, Tesis aislada XIII.1o.P.T.1 P (11a.), en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, undécima época, libro 16, t. V, agosto de 2022, p. 4394.
- Tronto, Juan, *Moral boundaries: a political argument for an ethic of care*, Londres, Routledge, 1993.
- United Nations Office on Drugs and Crime, *Introductory handbook on the prevention of recidivism and the social reintegration of offenders*, Viena, UNODC, 2018.
- Villalobos, Omar, "Cuando Lecumberri dejó de ser cárcel", en *La Crónica de Hoy*, 26 de agosto de 2022, disponible en <<https://www.cronica.com.mx/nacional/lecumberri-dejo-carcel.html>>, página consultada el 23 de septiembre de 2025.
- Wacquant, Loïc, *Las cárceles de la miseria*, Buenos Aires, Manantial, 2001.
- Watson, Jean, *Nursing: the philosophy and science of caring*, Denver, University Press of Colorado, 2008.
- Zehr, Howard, *The little book of restorative justice*, Reino Unido, Good Books, 2015.



Informe temático. Derecho al cuidado y derecho a la reinserción social. Un diálogo para la justicia penitenciaria
se terminó de editar en octubre de 2025.
Para su composición se utilizó el tipo Montserrat.

Comprometida con la ecología y el cuidado del planeta,
la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México
edita este material en versión electrónica para reducir
el consumo de recursos naturales, la generación de residuos
y los problemas de contaminación.

Delegaciones de la CDHCM en alcaldías

ÁLVARO OBREGÓN
Canario s/n,
col. Tolteca,
01150 Ciudad de México.
Tels.: 55 5276 6880 y 55 5515 9451.

AZCAPOTZALCO
Av. Camarones 494,
col. Del Recreo,
02070 Ciudad de México.
Tels.: 55 7155 5771, 55 7095 2143
y 55 4883 0875.

BENITO JUÁREZ
Av. Cuauhtémoc 1240, planta baja,
col. Santa Cruz Atoyac,
03310 Ciudad de México.
Tel.: 55 5604 5201.

COYOACÁN
Av. Río Churubusco s/n,
esq. Prol. Xicoténcatl, primer piso,
col. San Diego Churubusco,
04120 Ciudad de México.
Tels.: 55 7163 9332 y 55 7163 9533.

CUAJIMALPA DE MORELOS
Av. Juárez s/n, esq. av. México,
edificio Benito Juárez, planta baja,
col. Cuajimalpa,
05000 Ciudad de México.
Tels.: 55 9155 7883 y 55 8917 7235.

CUAUHTÉMOC
Río Danubio 126, esq. Río Lerma,
primer piso, col. Cuauhtémoc,
06500 Ciudad de México.
Tels.: 55 8848 0688 y 55 7095 3965.

GUSTAVO A. MADERO
Calzada de Guadalupe s/n, esq. La Fortuna,
planta baja de la Clínica de Especialidades
Infantiles,
col. Tepeyac Insurgentes,
07020 Ciudad de México.
Tels.: 56 1152 4454 y 55 9130 5213.

IZTACALCO
Av. Río Churubusco, esq. av. Té s/n,
edificio B, primer piso,
col. Gabriel Ramos Millán,
08000 Ciudad de México.
Tels.: 55 5925 3232 y 55 6140 7711.

IZTAPALAPA
Aldama 63,
frente al Juzgado 25 del Registro Civil,
col. Barrio San Lucas,
09000 Ciudad de México.
Tels.: 55 5910 4101 y 55 9002 7696.

LA MAGDALENA CONTRERAS
José Moreno Salido s/n,
col. Barranca Seca,
10580 Ciudad de México.
Tels.: 55 5449 6188 y 55 9429 2305.

MIGUEL HIDALGO
Parque Lira 94,
planta baja del edificio de la alcaldía,
col. Observatorio,
11860 Ciudad de México.
Tel.: 55 5276 7700, ext. 4001.

MILPA ALTA
Av. México s/n,
esq. Guanajuato Poniente,
Villa Milpa Alta,
12000 Ciudad de México.
Tel.: 55 6042 6683.

TLÁHUAC
José Ignacio Cuéllar 22,
col. El Triángulo,
13460 Ciudad de México.
Tels.: 55 7689 1954, 55 8939 1315
y 55 8939 1320.

TLALPAN
Moneda 64, Deportivo Vivanco,
col. Tlalpan Centro I,
14000 Ciudad de México.
Tel.: 55 5087 8428.

VENUSTIANO CARRANZA
Prol. Lucas Alamán 11, esq. Sur 89,
planta baja, col. El Parque,
15960 Ciudad de México.
Tels.: 55 9216 2271 y 55 9216 1477.

XOCIMILCO
Francisco I. Madero 11,
col. Barrio El Rosario,
16070 Ciudad de México.
Tels.: 55 7155 1002 y 55 7155 8233.



Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

Sede

Av. Universidad 1449, col. Pueblo Axotla,
demarcación territorial Álvaro Obregón,
01030 Ciudad de México. **Teléfono:** 55 5229 5600.

Horarios de atención en sede las 24 horas de los 365 días del año.
Servicios gratuitos.

Página web

<https://cdhcm.org.mx>

Correo electrónico

cdhcm@cdhcm.org.mx

Consulta las publicaciones de la CDHCM

<https://piensadh.cdhcm.org.mx>

